



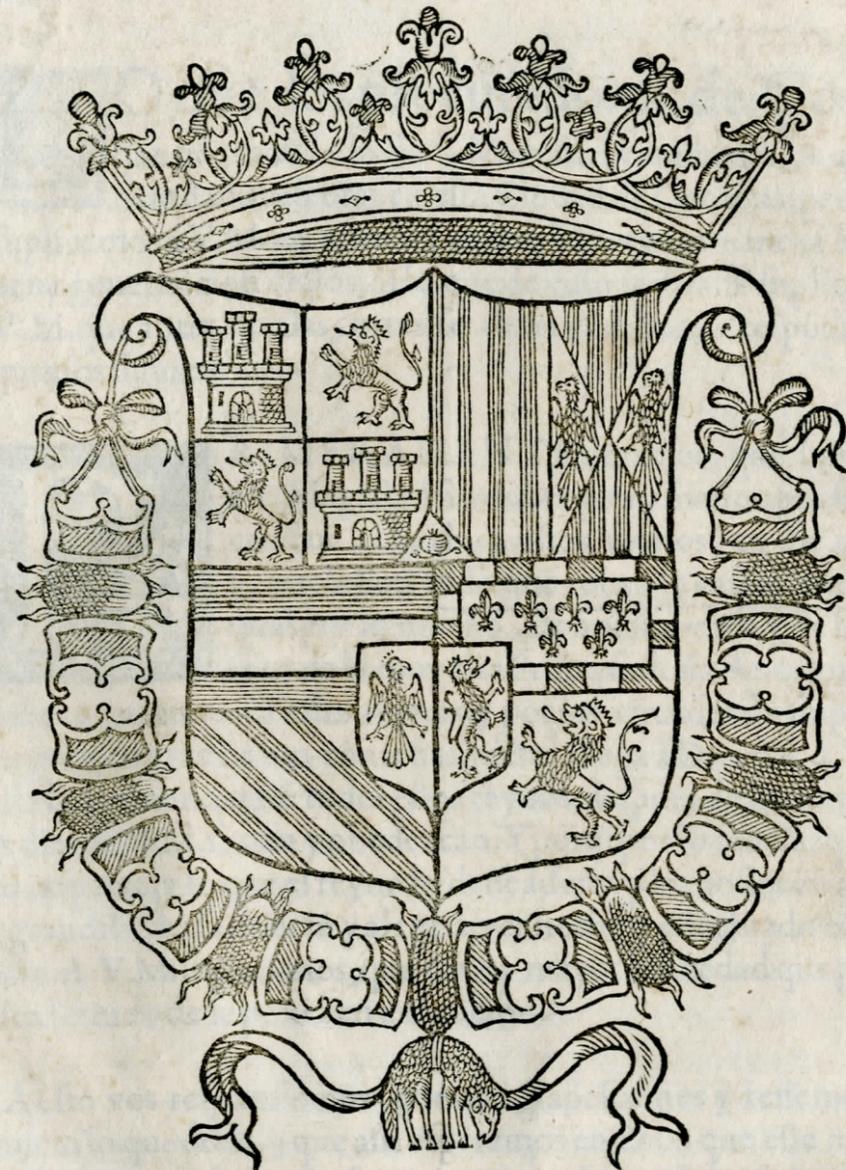






17
79

CORTES DE CORDOVA
del año de setenta, y de Madrid
del año de setenta y tres.



Quaderno de las leyes y Pragmaticas
que su Magestad mando hazer en las Cortes que tuuo y celebrou
en la ciudad de Cordoua el año pasado de mil y quinientos y setenta.
¶ Asi mismo las q̄ tuuo y celebrou en la villa de Madrid, el año pa-
sado de mil y quinientos y setenta y tres. Y concluydas este
presente año de mil y quinientos y setenta y cinco.
Impressas en Alcala, en casa de Andres de Angulo. Año de. 1575.
Con licencia.
A costa de Francisco Lopez, librero de Corte.





CORTES DE CORDOVA
del año de setenta y de Madrid
del año de setenta y tres.



Quaderno de las leyes y Pragmaticas

que su Magestad mando hazer en las Cortes que tuvo y celebró
en la ciudad de Cordova el año pasado de mil y quinientos y setenta.
Y así mismo las que tuvo y celebró en la villa de Madrid el año pa-
sado de mil y quinientos y setenta y tres. Y concluydas este
presente año de mil y quinientos y setenta y cinco.

Impresas en Alcalá, en casa de Andres de Angulo. Año de 1775.

Con licencia.

A costa de Francisco Lopez, librero de Cortes.



C. R. M.

EO que los procuradores de Cortes
que por mandado de V. Magestad venimos, a las que ha
mandado celebrar en esta Ciudad de Cordoua, pedimos
y suplicamos a V. M. en nombre destos sus reynos para el bien y
buena gouernacion dellos, es lo que de yuso se dira. Y suplicamos
a V. M. que antes que las cortes se alcen y acaben, se respóda a los
capitulos siguientes.

PRIMERAMENTE dezimos, que besamos¹
a V. Magestad sus reales pies y manos, por la mer-
ced que ha hecho a estos reynos, en dar orden
y conclusiõ en lo que toca a su casamiento, del
qual por lo mucho que nos importa, y de la per-
sona de la muy alta Princeza doña Ana, por la na-
turaleza que tiene en estos reynos, y por las virtudes de su perso-
na: tenemos grãdissimo contentamiẽto. Plega à Dios dar a V. M.
della succesiõ a quiẽ todos estos reynos, despues de los muy lar-
gos dias de V. M. siruan y obedezcan. Y porq̃, por lo mucho que en
esto importa, y lo que el reyno lo dessea, seria para todos en gene-
ral grandissima satisfaciõ y alegria, ver hecho y effectuado este ne-
gocio. A V. M. suplicãmos, que con la mayor breuedad que pudie-
re sea seruido de le poner en execucion.

A esto vos respondemos, que os agradescemos y tenemos en
seruicio lo que dezis, y que así esperamos en Dios que este matri-
monio sera para su sancto seruicio, y para bien y beneficio destos
reynos, que es el fin que en todas nuestras cosas auemos tenido, y
tenemos.

OTRO SI dezimos, que entendiendo V. M. lo que a su haziẽ²
da, y al bien de sus subditos, que tan vna misma cosa son, cõuiene
que las rétas de las alcaualas y tercias destos reynos, se les den por
encabezamiento siempre, para que se excusen las molestias y ve-
xaciones que de los arrendadores recibiria: y así mismo las quie-
bras

A bras



Cortes de Cordoua,

bras y baxas que en estas rentas arrendadas suele auer de ordinario, siépre ha hecho merced a estos reynos de les mandar dar por encabeçamiento las alcaualas y tercias dellos, de que la experiencia ha mostrado gran beneficio y contentamiento en ellos, y de que se sigue grã descargo a vña real cõciencia: Suplicamos a V.M. pues el que agora corre se va acabando, y el vltimo crecimiento que el reyno hizo en el en Toledo, fue de manera q se pudo bien entender auerle hecho tanto por seruir a V.M. y darle contentamiento, como por suffrirlo la dispusiciõ de la hazienda q tomaua sea seruido de mãdarle prorrogar, alomenos por otros veynte años, cumplidos los que de presente corren en el precio que agora esta.

A esto vos respondemos, que en esto del encabeçamiento, aun quedan por correr del q se ha dado al reyno algunos años, y que a su tiempo quando desto se viere de tratar, tendremos consideracion a lo que el reyno nos suplica, y a lo que en ello se pudiere hazer.

3 **POR LOS** Reyes de gloriosa memoria, predecesores de V.M. esta ordenado y mandado por leyes hechas en cortes q no se crien ni cobren nuevas rentas, pechos, derechos, monedas, ni otros tributos particulares ni generales sin jũta del reyno en cortes, y sin otorgamiento de los procuradores del, como cõsta por la ley del ordenamiento del S. Rey don Alfonso, y otras. Y en las cortes proximas passadas, se hizo relacion a V.M. de como por auerse sin esta orden criado, e impuesto algunas nuevas rentas y derechos, y hecho crecimiento de otras muchas en estos reynos, se les auia seguido tanta carga y carestia en las cosas necessarias para la vida humana, que eran muy pocos los que podian viuir sin gran trabajo, por ser mayor el daño que cõ las dichas nuevas rentas se auia recebido, que el prouecho y socorro que dellas se auia sacado. Suplicando a V.M. fuesse seruido de lo cõsiderar cõ su acostũbrada clemencia, y descargar y aliuar a estos sus reynos de las dichas nuevas rãtas y crecimientos, y q en lo de adelante les hiziesse merced q se guardasse en ellos lo q de antiguo estaua establecido cõforme a las dichas leyes, pues era tã justo q los subditos y naturales de V.M. q auian de remediar las necesidades q se le ofreciesse, las entendiesse y eligiesse el medio y orden de menos incõueniente para el remedio dellas, a lo qual V.M. respondió, q las causas q auia auido para vsar dlas dichas nuevas rãtas y arbi-

del año de setenta.

2

y arbitrios auian sido las vrgẽtes necesidades que al Emperador y Rey nuestro seõor q esta en gloria, y a V.M. se auian ofrecido a causa de las guerras que en defensa de la causa publica y de la christiandad auia tenido, y q cessando las dichas necesidades, y ofreciendose otros mejores medios. V.M. holgaria de descargar y aliuar estos sus reynos, y en lo de adelante holgaria en las necesidades que se le ofreciesse tener el consejo y parecer del reyno, como en la dicha peticion y respuesta se contiene. Y porq con esto no se prouee ni satisfaze ala pretension quel reyno tiene a la guarda y obseruancia de la dicha ley que tan de antiguo se ordeno, y tanto tiempo ha sido guardada. En la qual no solo parece necessario el consejo y parecer del reyno para la creacion de las dichas nuevas rentas, pero aun su otorgamiento. A V.M. suplicamos pues de la voluntad y deseo que en el ay para el seruido de V.M. puede tan justamente tener satisfacion y contentamiento y tanto exemplo en las cosas que del V.M. se ha querido seruir. Sea seruido de mandar que la dicha ley del ordenamiento se guarde de aqui adelante de la manera que en ella se dize. Y que ningunas nuevas rentas ni derechos se impongan ni carguen sin ser llamado y junto el reyno en Cortes, y sin su otorgamiento, pues esto como tan justo esta de antiguo tambien ordenado. Y dellos se puede creer, que ofreciendose necesidad que lo requiera, la proueeran y socorran en todo lo que les fuere posible cõ muy menor daño que el que desta otra forma de socorros se ha seguido y seguira, y siempre con el amor y fidelidad antigua que han tenido lo han hecho assi. Y que las rentas y nuevos arbitrios que contra el tenor de la dicha ley se han impuesto se quiten y bueluan al estado en que estauan pues se podran buscar otros medios como V.M. sea socorrido sin tanto daño de estos reynos.

A esto vos respondemos que ya a lo contenido en esta peticion, como vos otros referis se respondió en las Cortes passadas, y q no auiendo cessado las necesidades ni las obligaciones Reales con que auemos forçosamente de cumplir, antes auiendo crecido y siendo muy mayores, y no auiendo se dado por el Reyno orden alguna en el remedio dellas, aunque dello se ha tratado, ni auemos podido ni podemos escusar de vsar de los medios q para prouision y remedio de cosas tan forçosas hã sido y son necessarias, como por todo derecho diuino y humano nos es permitido, y q nos desicamos tanto hazer merced y aliuar estos reynos, que quando por ellos se die



Cortes de Cordoua.

sen algunos otros que fuesen mejores y de menos inconueniente, holgaríamos de los aceptar, y se lo terniamos en mucho seruicio.

O T R O S I suplicamos a V.M. pues en estos sus bienaventurados tiempos la justicia tanto florece, de la qual el primero y mas principal tribunal es vuestro real consejo donde se administra cō tanta rectitud y libertad, en el qual residen tan graues y doctas personas. Sea V.M. seruido como en otras cortes se le ha suplicado, que del tribunal del consejo de la hazienda puedan tener y tengā recurso los que se sintieren agrauados al dicho consejo real donde son todos ciertos su justicia sera cō tanta orden mirada y determinada, pues las ciudades villas y lugares cuyas jurisdicciones se han vendido aunque pretenden no se podia hazer no han tenido ni tienen dōde seguir su justicia por no se entremeter en el conocimiento destas causas el dicho vuestro real consejo.

A esto vos respondemos que a lo que nos dezis en este capitulo esta bien respondido en las Cortes passadas donde se nos pidio lo mismo a que nos referimos. *v. c. 14.*

O T R O S I dezimos q̄ V.M. fue seruido mandar hazer y criar numero de procuradores en la mayor parte de las ciudades y villas destos reynos, defendiendo que ninguno parezca en juyzio, ni pueda hazer autos algunos por mano de otra alguna persona, sino de alguno de los dichos procuradores, de lo qual ha sucedido y la experiencia lo ha mostrado notable molestia y costa a los naturales destos reynos en general y mayormente en particular a la gente pobre a quiē los dichos procuradores, como a gente q̄ no entiende lo que en sus negocios se deue hazer, los cohechan y roban sin hazer en ellos cosa alguna, por manera que pudiēdo ellos encomendar sus negocios a deudos y amigos que sin interese los ayudariā y mirarian como propios consumen en los dichos pleytos mas hazienda con los dichos procuradores que mōta el interese sobre q̄ se litigā: y por auer V. M. entendido ser este negocio de calidad y que se requiere precisamente remedio, ha mandado a las ciudades y villas donde se hā criado estos officios informē de lo q̄ acerca desto cōuerna ponerse. Y por q̄ otro ninguno no es bastante ni cōueniente, suplicamos a V.M. mādē q̄ las ciudades y villas y lugares dōde los dichos officios se hā criado puedā cōsumirlos pagādo a los dichos procuradores el precio cō q̄ a V. M. siruierō por razō dellos, y q̄ el dinero q̄ pa ello fuere menester se de facultad
a los

del año de setenta.

3
a los concejos para que lo puedan sacar de donde mas comodamente pareciere, porque este es el medio cō que V.M. podra mejor descargar su consciencia, y hazer al reyno merced.

A esto vos respondemos, que para poderse mejor entender lo que cerca de lo contenido en esta peticion conuendra proueerse: sera necessario tenerse relacion de la forma y orden que las ciudades, villas y lugares tendran para poder cada vna dellas pagar el dinero que se ha de boluer a los que han comprado estos officios: pues aquella conuene que sea sin perjuizio y daño de los tales lugares: y ansí mandaremos que se aya la dicha relacion y informaciō, vista la qual, se les hara en esto la merced que se pudiere y cōuiniere, como se la desicamos hazer en todo aq̄llo q̄ justo fuere.

O T R O S I dezimos, que en las cortes passadas se significaron a V.M. los daños, e inconuenientes q̄ se seguiā del acrecentamiento de regidores y otros officios que se auia hecho, y la dificultad y confusion que en los ayuntamientos auian causado, y V.M. respōdiō que en lo de adelante se ternia cuēta cō lo q̄ se suplicaua, y es ansí, q̄ despues aca, no solo se ha cōtinuado por el cōsejo de hazienda el mismo acrecētamiento de regidores, pero aun se hā hecho y criado de nueuo en cada lugar dos officios de regimientos con jurisdiccion y nombre de fieles executores, dādoles facultad para que hagan las posturas de la plaça, y tratē de las demas cosas de la gouernaciō della: y lo que peor es, que auiedoseles dado por los titulos esta jurisdiccion comulatiuamente con los regidores, han sacado y sacan sobrecartas en ampliacion, y cōtra el tenor del titulo, en que mādā que ellos solos y no los dichos regidores hagā las posturas de los mantenimientos y las demas cosas tocantes a toda la gouernacion, que ha sido causa de muchos pleytos que sobre esto se tratan: y de quitar toda el autoridad y jurisdicciō que los ayuntamientos teniā, y hazerse dueños y señores de toda ella. Y de la gouernacion de los pueblos dos solos hombres, que por la mayor parte son desiguales, e diferentes delos demas, y cō quiē la republica no conuersa su autoridad como seria justo. Y porque auiendo parecido negocio tan dañoso y de tātā dificultad la creacion de los dichos officios, no es de creer de la intencion de V.M. que no mande poner en ello remedio, y el que al reyno parece, aunque con costa y trabajo suyo, seria que V.M. mandasse que no se vendiessen mas estos officios adelante, y que queriendo las ciudades



Cortes de Cordoua,

dades y villas, donde se han criado, dar a los que los compraron el precio con que siruieron por razõ dellos los dexen, y queden en los ayuntamientos, para que se siruan por las personas dellos en turno, e rueda. A V.M. suplicamos anfi lo mande proueer, porq̃ por este medio cessará los inconuenientes dichos, y muchos otros otros que cada dia succederan.

A esto vos respondemos, que en esto se va mirando para ver como se podra hazer mejor y sin inconueniente.

7 O T R O S I dezimos, q̃ en las cortes passadas se suplico a V.M. mãdasse reducir el precio de la sal, al q̃ antes del nuevo crecimiento fecho en ella tenia, y V.M. fue seruido de responder q̃ mãdaua mirar si se podria en algunas partes y prouincias moderar para q̃ se hiziesse, y aunque el reyno entiende que V.M. fera seruido de proueer en esto generalmete como el se lo suplico en las dichas cortes, y que en esta parte mandara mirar su razõ y justicia, y que sea sobre ello oydo en el vuestro real consejo, donde a todos tan y igualmente se administra, toda via en el entretanto que testo se prouee, suplicamos a V.M. mãde moderar el dicho precio, como en la respuesta del capitulo d̃ las dichas cortes passadas lo ofrecio.

A esto vos respondemos, que ya en esto del precio de la sal, en conformidad de lo q̃ se os respõdio en las cortes passadas, se ha tratado de la moderacion del precio en algunas prouincias, y en el reyno de Galizia se ha hecho la baxa que parecio y se sufria hazer, y para en otras partes se han hecho algunas aueriguaciones, e informaciones, y se va mirando en lo que a cerca del dicho precio y baxa del se podra hazer.

8 O T R O S I dezimos, q̃ en las cortes passadas se suplico a V.M. mãdasse guardar y executar la Pragmatica q̃ el Emperador ño señor que este en gloria hizo, prohibiendo no se hiziesse cambios para dentro del reyno, ni se diessse dinero de feria a feria a tantos por ciento: y por V.M. fue respondido que era muy justo, y mãdo a los del su cõsejo tratassen dello, y que se remediaffe, y hasta agora no se ha hecho ni remediado, antes se han tornado a hazer y hazen los dichos cambios, en offensa y deseruicio de Dios ño señor y en grandissimo daño de las conciencias. Suplicamos a V.M. mãde la dicha Pragmatica se guarde, poniendo mas graues penas sobre ello, porque allende que V.M. hara justicia, se excusara gran daño a las conciencias, y descargara la de V.M.

A esto

del año de setenta.

84

A esto vos respondemos, que conforme a lo que en las cortes passadas se respondio, nos auemos mandado tratar deste negocio, como de cosa q̃ tanto importa al seruicio de Dios, y descargo de nuestra conciencia, y beneficio destes reynos: y si hasta agora no se ha puesto el remedio que dezis, ha sido por ponerle mejor, y por preuenir a algunos incõuietes que se representan en el modo del remedio, en el qual se va mirando y platicando, y mandaremos que con breuedad se tome la resolucion que mas conuenga.

O T R O S I dezimos, que porq̃ los capitulos generales q̃ por el reyno se dan, y los particulares q̃ se presentan por cada ciudad, son de mucha importancia, y de cada vno dellos cõuiene q̃ V.M. sea informado de las causas q̃ el reyno tiene para suplicarlos. Suplicamos a V.M. mande se vean, asistiendo dos, o tres procuradores, quales el reyno nõbrare, para que de cada cosa en particular informen y se puedan proueer como mas conuenga.

A esto vos respondemos, que a cerca del responderse a los capitulos generales y particulares, se ha tenido y tiene la orden que conuiene a nuestro seruicio, y a la buena expedicion y despacho de los negocios, y que anfi no ay para que hazer en ello nouedad.

O T R O S I dezimos, que de yr las apelaciones de los alcaldes de los adelatamientos a las chancillerias en qualquier quãtidad, se figuen a las partes muchas costas y gastos, y a las vezes mayores en la profecuciõ de los pleytos, que el valor sobre que se litiga: y para remedio desto conuernia que alomenos en la quãtidad que vã las apelaciones de los ordinarios en las causas ciuiles a los ayuntamientos, fuesse las de los alcaldes de Adelantamiento a los ayuntamientos de las cabeças de los partidos. A V.M. suplicamos asfi lo mande proueer.

A esto vos respondemos, que en lo que en esto esta ordenado y proueydo, esta bien, y no conuiene que en ello se haga nouedad.

O T R O S I, de dar V. Magestad licẽcia a estrangeros en los asientos que con ellos toma, para que saquen dineros del reyno, suceden grandes inconuenientes, porque no solo sacan las quãtidades de que se les da licencia, pero debaxo dellas sacã mucho mas, de donde se sigue daño y perjuyz io a vuestro seruicio, y

A 4 al bien



Cortes de Cordoua,

al bien de vuestros subditos. Y auiedo se suplicado a V. Magestad por el remedio desto en las cortes passadas, respondio, que se excusarian las dichas licencias: lo qual no solo no se ha hecho, pero aun se han dado y dan en mayor cantidad. Suplicamos a V. M. ma de que no se den adelante, pues los inconuinentes que dello se figue al seruicio de V. M. y al beneficio publico son ta conocidos.

A esto vos respondemos, que como quiera que conforme a lo que se nos pidio en las cortes passadas, y dezis en este capitulo, se ha tenido la mano, y preuenidose por todos los medios que han parecido conuenir, para que ni se den licencias, ni se puedan sacar dineros destos reynos, y que este mismo cuydado se tendra para adelante, empero no se ha podido ni puede excusar el darse algunas, siendo aquellas precisamente necessarias, para ser nos proueydos y socorridos en otras partes fuera destos reynos en cosas que importan tanto a nuestro seruicio y sostenimiento de nuestros estados.

12 O T R O S I dezimos, que por ser como es gran remedio de los pobres y gente miserable, y gran seruicio de nuestro señor ponerse en execucion la reducion de los Hospitales, para que aybula de su Sãctidad, se suplico a V. Magestad mandasse se acabasse de hazer. Y V. Magestad en las cortes passadas respõdio que ya estaua mandado a los de vuestro consejo hazer las diligencias q para se poner en efeto eran necessarias, lo qual no se ha hecho ni efetuado. Suplicamos a V. Magestad, pues es negocio que ta importa lo mande efetuar, y acabar de hazer con toda breuedad.

A esto vos respondemos, que ya en el nuestro consejo se ha tratado desto y se ha proueydo y ordenado lo q conuiene, y aquello se ha puesto y va poniendo en execucion.

13 O T R O S I dezimos, que la Pragmatica del año de mil y quinientos y cinquenta y siete, en que se puso tassa al pan, fue al tiempo que se hizo, muy justa, prouechosa y loable: pero despues aca ha mostrado la experiencia algunos inconuinentes: porq como las costas de la cosecha son tãtas y tales, q ni se les pone ni puede poner tassa, muchas personas que solian labrar y sembrar, con esperança de sacar de alli algun fruto en años esteriles, y otros q guardauan y recogian su pan, lo han dexado y dexan de hazer, y con esto se quedan muchas tierras por sembrar, y se va cada dia
dimi

del año de setenta.

5

diminuyendo el pan en estos reynos, en tanto grado, que si lo q Dios no permita alguno errasse de veras, se padesceria la necesidad q en años passados se ha visto, q demas del trabajo, causaria grã carestia en ellos. A V. M. suplicamos, q alomenos la tassa del dicho pan se crezca a onze reales la hanega del trigo, y a siete la del centeno, o se de orden como las tierras se siembren como antes solian, y como a V. M. se suplico en las cortes passadas.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que dezis en vuestra peticion, y de lo que toca al precio del pan, se ha tenido en el nuestro consejo cuydado de proueer hasta aqui lo que conuenia, y assi le tendra adelante, para que se haga y prouea en ello lo que fuere mas a nuestro seruicio, y bien, y beneficio publico destos reynos.

O T R O S I dezimos, q en las cortes passadas se suplico a V. M. 14 que porque algunos caualleros y personas particulares comprauan de V. M. facultad para hazer dehesas sus heredamientos, cuyo aprouechamiento y pasto antes era comun: y otros han comprado jurisdicciones dellos y de cortijos, donde no ay vezindad si no campos yermos. Y otros han auido licencia en la camara de V. M. para defender en ellos la caça y poner guardas: lo qual todo es en daño grauissimo de los comarcanos y labradores, que se les quita el pasto, y aprouechamiento de la caça q a todos era comun: y en lo tal despoblado se da ocasion a muertes y questiones sobre las prendas y resistencias: y otras cosas que desto ordinariamente suceden, fuesse seruido que de alli adelante no se diessen estas licencias ni facultades, y aunque V. Magestad respõdio se tendria la mano, para que no se despachassen las dichas licencias, se han dado algunas. A V. Magestad suplicamos sea seruido de mandar no se den las tales licencias y mercedes, y las dadas para defender la caça se reuocquen, porque no solo defienden la caça, pero el pasto: y con esta introducion van adquiriendo poco a poco jurisdiccion en los tales campos. Y mande y prouea que las ciudades en cuyo termino se ouiere vendido jurisdiccion es de heredamientos, o dehesas, queriendo pagar el precio que costaron lo pueda hazer, y queden como antes estauan.

A esto vos respondemos, q en quanto toca alas cedula que se han dado para guardar la caça, como quiera que aquellas se dan con tales clausulas, y en tal forma que no pueden causar los inconuinentes que representays,

A 5 con



Cortes de Cordoua.

con todo esso mandaremos tener la mano en el concederlas. Y en quanto a las jurisdicciones de las dehesas y lugares despoblados, en lo que ya esta vendido, no aura que tratar: y en lo de adelante se tendra cuenta con lo que en esta peticion nos pedis y representays.

15 **OTROS I** dezimos, que aunque en las residencias que se toman a los alcaldes y regidores, y otros oficiales de los lugares es- sentados, aya condenaciones muy justas, de priuacion, o suspension, no son de ningun efeto, porq̄ como son sus parientes y amigos los que las han de seguir con sola el apelacion se quedan como antes estauá, y bueluen a ser reelegidos luego, y las partes por temor desto, no les osan pedir ni demandar los agrauios y sin razones que les há hecho. Suplicamos a V. Magestad para remedio dello, mande que ninguno de los dichos alcaldes y oficiales que fueren condenados en las visitas y residencias que se les tomaren en priuaciõ, o suspension, puedan boluer a vsar los officios, ni ser reelegidos a ellos aunque apelen, hasta que sus residencias seã vistas y determinadas.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y a quello queremos que se guarde: y que si en algunos casos, o lugares conuiniere prouerse lo que pedis, se ocurra al nuestro consejo, donde vistas las causas que se representaren, se prouera lo que conuenga.

16 **OTROS I** dezimos, que a causa de las hidalguias que se han vendido y venden a algunas personas, que de necesidad son los mas ricos de los pueblos, la gente pobre y miserable viene a padecer necesidad, y a cargar sobre ellos la paga de todo el seruicio enteramente. A V. Magestad suplicamos, que de aqui adelante no se de lugar a semejates ventas y arbitrios. Y que pues el reyno otorga el seruicio, entendiendo que los tales han de pechar y contribuir en el, se le descuenta lo que monta lo que auia de pagar los que las han comprado, alomenos desde las cortes proximas passadas aca.

A esto vos respondemos, q̄ deste expediente entre otros se ha usado para remedio de nuestras necesidades, no se pudiendo excusar, vsando en esta parte de la autoridad real que tenemos, y

nos

del año de setenta. 6

nos compete para conceder los priuilegios de mercedes y hidalguias, sin que por esto se pueda pretender otro descuento, mas toda via visto lo que nos pedis y suplicays, mandaremos que se proceda en esta parte con consideracion, para que se excusen los inconuenientes que referis.

17 **OTROS I** dezimos, que por estar mādado que no se pueda tirar con arcabuz a ningun genero de caça, ay muy gran falta de arcabuzes, y de quien los sepa tirar, por no tener vso y exercicio dello: de que ha resultado gran daño en estos reynos: y particularmente se ha entendido quanto este es, por la ocasion q̄ se ha ofrecido en la rebelion y guerra de Granada: y es causa que los hombres no se hagan vtils ni exercitados en la guerra, q̄ tanto y mas importa que la guarda de la caça. A V. M. suplicamos mande dar licencia para que se pueda tirar con arcabuz a qualquier genero de caça, guardando los meses y cotos vedados, y tirando solamente con bala, y sin perdigones, y no tirando a palomas, porque con esto aura arcabuzes y experiencia en el vso dellos.

A esto vos respondemos, que esto esta proueydo bien en lo general, y en los casos particulares se prouee lo que conuiene.

18 **OTROS I** suplicamos a V. M. sea seruido escreuir a los Prelados, que cõ todo rigor executen contra los clerigos las penas de la caça y pesca: porque de no lo hazer resultan grandes inconuenientes y ocasiones de debates entre los juezes seglares y sus alguaziles. Y los tales clerigos, por ser ellos los que la destruyen y acaban.

A esto vos respondemos, que a cerca de lo cõtenido en v̄ra peticion se ha ya escripto y ordenado a los Prelados destos reynos q̄ ansilo hagã, y se les tornara a ordenar y encargar que asì lo guarden y cumplan, para que cesse la desorden que dezis que ay.

19 **OTROS I** suplicamos a V. Magestad, que como hasta aqui se han executado las cõdenaciones de residencia de tres mil marauedis abaxo, se executen hasta seys mil marauedis y de ay abaxo, porque segun el estado y crecimiento de las cosas y del tiempo, que ha que se establecio lo susodicho, aun es bien moderada cantidad los dichos seys mil marauedis.

A esto



Cortes de Cordoua.

A esto vos respõdemos, que a cerca desto se guarden las leyes y que por agora no conuiene que se haga otra nouedad.

O T R O S I dezimos, que los mercaderes y personas q̄ se alçã cautelosamente, porq̄ sus acreedores passen por quiebras y esperas que ellos quieren, fingen muchas deudas falsas, y con consentimiento de los tales que hazen mayor parte, pretenden que pasen por lo que quieren los que son verdaderamente acreedores, y ausentes, o metidos en las yglesias, litigan con los tales verdaderos acreedores y con otros: el remedio de lo qual no esta bastãtamente proueydo. Suplicamos a V. M. mãde que los tales alçados no puedan cõpeler a ningũ acreedor a q̄ passe por la suelta y espera que le diere la mayor parte, y que estando alçado: retraydo, o ausente, no pueda litigar siẽdo actor con ninguna persona, pues suhaziẽda es de los acreedores, ni los alçados puedã tener officio principal, ni publico, y que traygan trage que los conozcã todos por alçados.

Y A esto vos respondemos, que en quãto toca a los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, o rompieren, o faltaren de sus creditos, y se ausentaren, metiẽdose en yglesias, o monasterios, o en otras partes y lugares dentro y fuera del reyno, aunq̄ no se prueue ni conste auer alçado sus bienes, ni sus libros, que las ygnalas, auenencias, cõciertos, y otros qualesquier asientos q̄ hizieren con sus acreedores: hora sea para remitirles o soltarles parte de la deuda, hora para espera, o dilaciõ della, o en otra qualquier forma que sea en perjuizio y daño de los tales acreedores no valgan: y sean en si ningunas y de ningũ valor y efeto: y que sin embargo dellas los tales acreedores q̄ interuinieron, o no interuinieron en tal concierto, o ygnala, puedan pedir y proseguir su justicia: y que asì en quanto a esto, como que no puedan ser ni vsar mas officio de mercaderes, cambios, ni factores, ni en q̄ se les puedan pagar las deudas, ni acudir cõ los bienes que otros tuuieren suyos, sean auidos por alçados, y se guarde con ellos lo estatuydo y ordenado en las leyes de nuestros reynos contra los que verdaderamente son alçados: excepto en quanto a ser auidos por publicos robadores, y poderse proceder cõtra ellos criminalmente, como contra ladrones y robadores, que en quanto a esto no se prouando, ni constando auer alçado bienes ni libros no se entienda ni aya lugar contra estos que asì se ausentaren lo ordenado en las dichas leyes. Y en quanto a los tales mercaderes, cambiadores, y factores que faltaren, o quebraren y no se ausentaren ellos, ni encubrierẽ sus bienes, ni libros, se guardẽ las leyes y se haga justicia conforme a la qualidad de los negocios, como por las leyes de nuestros reynos esta mandado.

Otro

del año de setenta.

7

O T R O S I dezimos que la cantidad de las diez mil marauedis de que esta mandado que en las causas ciuiles se pueda apelar de los ordinarios para los ayuntamientos es tan pequeña respecto del crecimiento de las cosas, y la mayor parte de los lugares destos reynos estan tan distãtes de las chancillerias que muchos que tienen pleytos de veynte y de treynta mil marauedis de valor, los dexan perder o gastan en la profecucion de sus apelaciones mas de lo que montan, y otras vezes se contentan cõ diez mil marauedis por lo que vale veynte mil, solo por no yr a seguir sus causas a las dichas chancillerias. Y pues los regidores que desto son juezes tienen quenta con encomendar la determinacion desta causa a letrados christianos y de sciencia. Suplicamos a V. M. mande que alomenos como hasta aqui se podia apelar de las justicias ordinarias hasta en cantidad de diez mil marauedis se pueda hazer y haga de aqui adelante hasta en treynta mil marauedis, pues con esto se euitarã muchos gastos, y la justicia se determinara tambien y con mayor breuedad, y las chancillerias estaran desocupadas para el despacho de otras cosas de mayor qualidad y importancia.

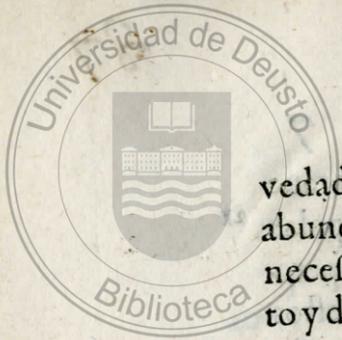
A esto vos respondemos q̄ que lo en esto esta proueydo esta bien, y no conuiene que se haga nouedad.

O T R O S I dezimos que la experiencia ha mostrado el poco exercicio de la gineta que a causa de no correrse toros en estos reynos ay, y como aun en los lugares donde le auia muy ordinario se va dexando y acauando. Suplicamos a V. M. mãde que esta forma y costumbre de correr los toros se continue, y si para ello fuere necesario escreuir a su Sanctidad, mande que asì se haga.

A esto vos respondemos que sobre esto se ha escripto a su Sanctidad por lo que toca al propio motu que dio y se han hecho y hazen otras diligencias, y segun lo que resultare se prouea lo que conuenga para que se excusen los inconuienes que muy justamente representays.

O T R O S I dezimos q̄ muy de antiguo y cõ muy justas consideraciones ha estado prohibida y vedada la saca de algunas cosas

veda



Cortes de Cordoua.

vedadas destos reynos y principalmete la del pan y ganados cuya abundancia y prouision tanto mas que de otra alguna cosa era necessaria enellos, hasta que de pocos dias a esta parte se ha abierto y dado licencia para q̄ pagado el diezmo dello como de las demas cosas dezmeras se pueda sacar, y pues los inconuientes que desto se figuen y el peligro que estos reynos corren, por esta razon, se puede tambien entender, asy viendo el poco trigo y carestia del que enellos ay como la falta de ganados y precio en q̄ está las carnes aũ no auiedo auido los años passados la dicha saca, que es buena prouança de lo que aura adelante. A V.M. suplicamos mande que la dicha saca de pan y ganados se prohiba y cierre, como lo ha estado siempre, pues por tã pequeña vtilidad como del diezmo desto se puede seguir a V.M. no es de creer de su intencio ni grandeza que querra quel reyno resciba tãto daño, ni corra tãto peligro de necesidad.

A esto vos respondemos que enel abrir y cerrar de los dichos puertos para la saca de pan y ganados se ha tenido por lo passado, y se tendra en lo de adelante la orden y consideracion que segun el estado de las cosas a nuestro seruicio y bien y beneficio destos reynos conuiene.

24 O T R O S I dezimos q̄ en las Cortes de Toledo, año de treynta y nueue, teniendo el Emperador nuestro señor que esta en gloria quenta y consideracion cõ que a titulo desta merced el reyno le siruio muy cumplidamente prometio de no vender ni esentar de las ciudades y cabeças donde estauan subjectos ningunos lugares ni aldeas destos reynos. V.M. despues en las cortes de Toledo del año de setenta entre otras cosas juro y prometio lo mismo. Y porque de las vêtas enagenaciones y exenciones que despues aca con causa de sus necesidades se hã hecho, se hã causado muy muchos inconuientes, y especialmente a la administraciõ de la justicia, la qual no se haze ni executa en ningũa de las dichas villas exentadas como conuiene, y de mas desto las cabeças de donde se eximierõ hã recibido daño y defautoridad, suplicamos a V.M. prouea y mande que en lo de adelante no se hagã mas las dichas ventas y exempciones, y que si las ciudades de cuya jurisdiccion se han sacado qualesquier lugares, quisieren sobre esta razon figuir su justicia ante los de vuestro Real Consejo lo puedan hazer y leã enel oydos.

A esto

del año de setenta.

7

A esto vos respondemos, que las exempciones que se han hecho de los tales lugares, despues de las dichas cortes de Toledo, han sido cõ muy justas cõsideraciones, y asy de aquellas no aura que tratar, y que en las de adelante se tendra consideracion a lo que en este capitulo dezis quanto se pudiere, y la calidad del caso suffriere.

O T R O S I dezimos, que en las cortes passadas, se suplico a 25 V.M. como en otras muchas se diessen a los procuradores de cortes las receptorias del seruicio de los lugares por quien hablã en teramente, y hasta agora no se ha proueydo. Suplicamos a V.M. pues los contadores las dan y proueen al presente a sus amigos y allegados a quien les parece, y no ay mas razõ para que vnas ciudades las lleuã enteras que para q̄ a otras se les desmiẽbren, sino su voluntad, sea seruido de lo mandar asy proueer.

A esto vos respondemos, que vista la relacion de nuestros cõtadores mayores, a quien se ha mandado que informen enel nuestro consejo se proueera lo que pareciere mas conuenir.

O T R O S I suplicamos a V.M. mande que aya sello de plomo 26 en la corte, como lo ay en las chancillerias, y como se suplico en las cortes passadas, pues no es de ningun inconueniente: y se figuen tãtos y tantas costas a las partes, de embiar a sellar a las chãcillerias los priuilegios y recaudos que se despachan en la corte.

A esto vos respondemos que no conuiene q̄ se haga nouedad.

O T R O S I dezimos, que en las cortes passadas se suplico a 27 V.M. que los juezes ordinarios no visitassen los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio, y Agosto, por estar entõces la gente ocupada en sus cosechas, y por las muchas molestias, gastos, y penas, que por no dexar sus haziendas en este tiempo sufrian y recibian, y aunque se mando a los de vuestro consejo trataassen y diessen remedio a cerca de lo suso dicho no se ha hecho, suplicamos a V.M. mande las tales visitas no se hagan en los dichos meses, pues se puedẽ hazer en todo el otro tiẽpo del año.

V A esto vos respondemos, que lo que pedis nos parece que es justo, y asy mandamos a los del nuestro consejo, que den para ello las prouisiones necessarias.

Otro



Cortes de Cordoua del año de setenta.

DON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y las, y tierra firme, del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Marques de Orifan, y de Gociano, Archiduque de Auftria, Duque de Milan, Conde de Fládes, y de Tirol, &c. Al Serenissimo Principe don Fernando nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanos, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, Oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sea de todas las ciudades, villas y lugares, de los nuestros reynos y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la ciudad de Cordoua, el año pasado de mil y quinientos y setenta años. Estando con nos en las dichas Cortes algunos perlados, caualleros, y letrados del nuestro consejo, nos fuerón dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los procuradores de Cortes de las ciudades y villas de estos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales con acuerdo de los del nuestro Consejo, les respondimos a lo que por los dichos procuradores nos fue suplicado. Su thenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas fue respondido, es el siguiente.

del año de setenta.

9

se suplico a V.M. por las causas y razones allí contenidas mandase que las ferias se hiziesen todas en vn lugar que mas conueniente pareciese, y a V.M. le parecio cosa justa y conueniente a su seruicio y al bien y beneficio publico de estos reynos, y respondio que mandaria con breuedad se diputasen personas que mirasen la orde que en ello se podria dar para ponerlo en execucion, y hasta agora no se ha hecho, suplicamos a V.M. mande se haga y ponga en efeto.

A esto vos respondemos que mandaremos luego diputar personas para que se platique en esto, y se prouea sobre lo contenido en esta peticion lo que mejor sea y mas conuenga.

O TROSI dezimos, que muchas vezes los juezes proceden ³¹ contra los oficiales y otras personas pobres por transgression de pragmaticas, o ordenanças por denunciaciones injustas y prenden a los tales denunciados, y auiendo los condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelan dellas y las depositan, los tales juezes por tener como tienen la tercia parte de las dichas condenaciones, no quieren soltar de la carcel a los tales condenados, a fin que por salir de la dicha prisiõ consentan las sentencias y se aparten de las apelaciones dellas; de que se sigue gran vexacion y molestia a los tales. Y para remedio dello suplicamos a V.M. mande que depositado los tales condenados la pena pecuniaria no pueda estar presos, y sean sueltos, aunque en las tales sentencias se aya impuesto algun destierro, no siendo las tales causas y condenaciones en cosas tocantes a mantenimientos, o cortas y talas de montes, y que en las dichas causas de ordenanças y pesos y medidas y posturas de bastimentos en grado de apelacion, conozcan los ayuntamientos hasta en la cantidad que tienen jurisdiccion en las otras causas civiles, con que se estoruaran muchos daños, costas y extorsiones que por no estar esto proueydo se reciben.

A esto vos respondemos que esta bien proueydo acerca dello, y se guarden las leyes, y lo que hasta aqui se ha acostumbrao.

O TROSI dezimos que los juezes de Mesta y Alcaldes entregadores ³² nueuamente proueydos han hecho y hazen grandes agravios y condenaciones, por tener como tienen en ellas de quatro partes, las tres por orden del concejo de la Mesta que es parte

B muy



Cortes de Cordoua.

muy interasada en lo suso dicho, y sino se remediasse la gente pobre y labradores serian destruydos, porque sin embargo de apelacion los dichos juezes executan sus sentencias: suplicamos a V. M. que a los dichos juezes se les tasse salario: y que las dichas tres partes de quatro que lleuan sean para la camara de V. M. y de alli cobren su salario: y que siendo recusados, se acompañen con el ordinario como antes se hazia: y que los oficiales que lleuaren no seá nombrados en el dicho concejo de la Mesta, sino que se nombren en vuestro consejo real: en lo qual vuestra Magestad sera seruido, y el reyno recibira gran bien, y los labradores no seran bexados y executados con tanto rigor.

A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

33 O T R O S I dezimos, que por experiencia se ha visto la grã dilacion que causa a los pleytos que penden en los consejos y chancillerias destos reynos, el sacar las relaciones de las prouanças que hazen los receptores y el dar las por concertadas las partes, y las costas que en esto reciben los litigantes: lo qual se remediaría cõ que el receptor que haze la tal prouança la diese signada por la orden q̄ se sacan las relaciones: poniendo tras la pregunta todos los testigos que dizẽ en ella. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto no impide la substancia de la verdad, ni al dicho receptor le es mas trabajo, mande se haga asì de aqui adelante, porque con esto los litigantes recibiran grandissimo aliuio, y los pleytos se veran con mayor breuedad.

A esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

34 O T R O S I dezimos, que acerca de los juramentos ay tan gran desorden que aunque por leyes y pragmaticas destos reynos estã prohibidos muchos dellos con penas, es tan grande la malicia humana, que cada dia busca y inuentan nuevos juramentos de que Dios nuestro señor es ofendido, y su sanctissimo nombre tenido en poco, y entre otros que comunmente se jura por todo genero de gente es, como viue Dios, y viue Dios, y como Dios es Dios, y como Dios es verdad, y por la virginidad de nuestra Señora. Y pues ninguna cosa ay en la tierra que sea tanta verdad como qualquier cosa destas: ya ninguna se puede ygualar, suplicamos

mos a vuestra Magestad mande que qualquiera persona de qualquier estado o condicion que sea que jurare qualquiera de los dichos juramentos, este treynta dias en la carcel tras la red, y pague quinientos marauedis para los pobres della: porque con este castigo se absternan y escusaran de semejantes juramentos y ofensa de Dios.

A esto vos respondemos que sobre esto esta bien proueydo por las leyes y pragmaticas destos Reynos.

O T R O S I, porque los Alcaldes de las Hermandades viejas de Toledo, Talauera, y Ciudad Real: se han entremetido y entremeten a conocer de muchas causas ordinarias en poca, o en mucha cantidad estendiendo su jurisdiccion contra personas pobres y que lo han de sufrir por no tener con que seguir su justicia sin que se pueda saerb las causas de que han de conocer conforme a sus priuilegios. A vuestra Magestad suplicamos mande que las dichas Hermandades viejas guarden las ordenanças hechas para las nueuas, y no conozcã de mas casos de aquellos que esta proueydo que la Hermandad ordinaria de los otros lugares conozca y pueda conocer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo, den las prouisiones necessarias para que se traygan los priuilegios, executorias, ordenanças, cédulas, y prouisiones que sobre ello ay, para que vistas proueamos lo que conuenga.

A N S I mismo, ya vuestra Magestad sabe lo que importa que las gentes que nauegan destos reynos, sean diestros y exercitados en las armas que son necessarias para la mar, y hasta aqui quando las naos se fletan asì por el prior y consules de Burgos, como por otras personas particulares obligan a los maestros que lleuen cierto numero de arcabuzes y ballestas, pareciédoles que los marineros y sobresalientes se han de aprouechar dello: y ha se visto por experiencia que no sirue esto de nada, porque como estas armas sean del maestro y no de los marineros, y son de hierro, no exercitandolas, ni teniendo con ellas quenta se pierden y toman de manera, q̄ quando succede necesidad no se pueden vsar, para remedio, de lo qual suplicamos a vuestra Magestad, mande



Cortes de Cordoua.

que de aqui adelante ningun marinero ni sobrefaliente pueda nauegar ningun genero de mercaderias en tiempo de paz ni de guerra, sin que cada vno dellos lleue arcabuz, o ballesta con el recaudo necesario que sea propio suyo, poniendo al señor o maestro de la Nao, que de otra manera le recibiere, por cada tonelada de la Nao que de otra manera lleuare pena qual pareciere. Y que los mandadores y marineros que lo dexaren de cumplir pierdan sus soldadas aplicadas por tercias partes: con lo qual necesariamente los nauegantes estaran siempre armados y diestros en las armas de que mas necesidad tienen.

A esto vos respondemos, que cerca desto mandaremos platicar para que se prouea lo que conuenga.

37 O T R O S I dezimos, que por relacion de los prothomedicos de vuestra Magestad, y de otros muy muchos, y por experiencia se ha entendido y entiendo que la causa de donde proceden muchas enfermedades en estos reynos, es la mala orden y forma que se tiene de adobar y dar color a los vinos, echandoles yeso, cal, greda, y otras cosas venenosas y perjudiciales, que solo obran y son para dar color, y orden como se venda mas y mejor, y no de mas sustancia ni fuerza que dañar la salud y vender malo por bueno, y para remedio desto conuernia proueer que de aqui adelante ninguno tenga ni venda vino que tenga cal ni yeso ni greda, ni las otras cosas dañosas que hasta aqui han hechado, so pena que se le derrame y vierta sin que se aproueche dello: y de mas desto pague el dueño otro tanto de valor: lo qual se aplique por tercias partes a la camara juez y denunciador. A vuestra Magestad suplicamos así lo ordene y mande.

Y A esto vos respondemos, que nos parece justo se prouea sobre lo contenido en vuestra peticion por las razones que en ella representays: y así mandamos a los del nuestro Consejo prouean acerca dello lo que conuiniere de manera que cesen los inconuinentes que han resultado y adelante podran resultar.

38 O T R O S I dezimos, que la gente de las guardas de vuestra Magestad que andan aposentados de ordinario por las villas y lugares de estos reynos, a causa de lo mucho q̄ se les deue de su sueldo y de

del año de setenta.

II

97
y de la tardança que ay de vnas pagas a otras, comen y gastan a costa de los pobres labradores: de tal manera, q̄ los labradores quedan destruydos, y la misma gente de guardas andan destrozados y mal a cauallo por las dichas causas. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de proueer consignacion como se les pague por tercios, y se de alguna ordē como ayan lo q̄ se les deue reçagado para que ellos se puedan bien encaualgar y poner en la orden que deuen estar para seruir mejor a vuestra Magestad, y puedan pagar a los labradores lo que les deuen. Porque de mas de que a vuestra Magestad se les sigue desto notable seruicio la dicha gente de guardas y los dichos labradores, siendo como son naturales de estos reynos, y que los vnos siruen a vuestra Magestad con sus personas en seruicio tan necesario, y los otros cō sus haciendas, recibirá merced muy grande.

A esto vos respondemos, que la paga de las guardas esta ya consignada, y si algo faltare se procurara de consignar con que cesaran estos inconuinentes de mas de lo que cerca dello esta proueydo.

Y P O R quanto a ciudades, villas y lugares de estos vuestros reynos, se les ofrecen negocios de pleytos y debates, y de otras cosas que conuiene dar relacion dellas a vuestra Magestad, o en el su Real Consejo, o sus chancillerias, o de visitas de tierra, o de comunicacion con otras ciudades y villas: los quales negocios conuiene encomendarse a personas graues de experiencia y inteligencia en los tales negocios. Para lo qual aunque es así que se nombran personas de los ayuntamientos, que por la mayor parte son las que tienen experiencia de tales negocios, o se nombran personas de fuera quales conuiene: las vnas y las otras se excusan por la mayor parte por los pocos salarios que las ciudades y villas tienen de costumbre antigua de dar. Y quando el negocio lo requiere, y las tales ciudades y villas se alargan algo de la dicha costumbre antigua: los juezes que tomā las quantas no pasan la dicha demasia. Por lo qual las justicias vista la justa excusa, y la carestia de los tiempos en todas las cosas, no apremian a los nombrados: y con esta ocasion muchos negocios estan perdidos y se quedan por hazer, o van a hazerlos personas que no conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad mande a los Corregidores que cada vno en su oficio haga hazer luego ordenança con los dichos ayuntamientos



Cortes de Cordoua.

tos de que tanto salario conuerna que de aqui adelante se de a las dichas personas que viieren de yr a los dichos negocios, haziendo diferencia en las distancias de los lugares, y que las embien al vuestro Real Consejo para que las confirmen, o prouean aquello que conuinere.

A esto vos respondemos, que lo proueydo cerca desto esta bien, y que por agora no conuiene que cerca dello se haga nouedad.

40 Y PORQUE han sucedido y suceden muchos inconuientes, de no mandar a los Corregidores y Iuezes de residencia destos Reynos quando van a tomar las varas y residencia, a los en cuyos officios suceden, y a los oficiales y a los regidores y escriuanos y otras personas, que lleuen escriuanos consigo que no sean de los reales, ni del numero naturales y residentes en los dichos lugares: sino que el Consejo nombre escriuano ante quien pase la tal residencia. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de lo mandar proueer, y que de aqui adelante siempre que los tales Corregidores y Iuezes vayan a tomar las tales residencias, se les de vna persona tal en quien concurren las qualidades necesarias, para que no pueda ser sospechoso a ninguna de las partes a quien se tomare.

Y A esto vos respondemos, que en los casos y lugares que parece conuenir assi el Consejo lo prouee, y que en lo general no ay que hazer nouedad.

41 OTROSI dezimos, que para la buena gouernacion y administracion de la justicia conuerna que en la vniuersidad de Salamanca aya Maestrescuela como y con la jurisdiccion que en la de Salamanca lo ay. Porque con esto se euitaran los daños que se siguen, de que la dicha administracion este en la mano sola del Rector, que es Colegial, teniendo como tienen los tales Colegiales particulares pretensiones de Cathedras y para ello necesidad de los estudiantes, de cuya causa no hazen ni pueden hazer con libertad justicia en los delictos que se cometen: y quedan muchos sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer: y si para ello pareciere necesario escreuir y hazer diligencia con su Sanctidad, mande que assi se haga.

A esto

del año de setenta.

12

A esto vos respondemos, que auiendo nos sido informados y consultado por los del nuestro Consejo, acerca de lo que dezis, y hecho las diligencias necesarias en aquella substancia, mandaremos escreuir a su Sanctidad sobre ello.

ITEM, porque ay algunos lugares que son de la jurisdiccion⁴² de las ciudades y villas que tienen Corregidores de vuestra Magestad, los cuales lugares tambien tienen en ellos jurisdiccion con preuencion algunos monasterios y otras personas particulares. Y los Alcaldes mayores de los adelantamientos se entremeten muchas vezes en primera y segunda instancia con color de dezir, que la dicha jurisdiccion es apreuencion de los dichos monasterios a conocer de pleytos ordinarios y executiuos, en los tales lugares, y embian sus Alguaziles y executores a ellos, no lo deuiendo hazer por ser en perjuizio de la jurisdiccion de los Corregidores. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos Alcaldes mayores no usen de jurisdiccion en los dichos lugares de corregimientos aunque la jurisdiccion sea apreueniõ, pues en los lugares que la jurisdiccion es priuatiua de los Corregidores no lo hazen ni pueden hazer.

Y A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo y prouee cerca de lo contenido en esta peticion lo que conuiene, y que no ay para que hazer nouedad ni otra nueua prouision.

ITEM muchas vezes los dichos Alcaldes mayores de los adelantamientos, yendo camino, y desde donde residẽ van a visitar, y visitan, y embian executores, y merinos que visiten dentro de las cinco leguas de su audiencia y aun mas adelante los mesones, tiendas y carnicerías, pesos y medidas auiendo poco tiempo que fueron visitados por sus juezes ordinarios de que resultan molestias, achaques, y vexaciones, y otros inconuientes. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que los dichos Alcaldes de aqui adelante, aunque sea dentro de las cinco leguas de su audiencia ellos ni otros con su orden y mandado, no visiten lo suso dicho estando visitadas de medio año a aquella parte por ellos, o por sus juezes ordinarios pues ha lugar preuencion. Pero que por esto no se entienda que los ordinarios no los puedan visitar quando, y en el tiempo que les pareciere.

B 4 A esto



Cortes de Cordoua.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se dan sobre esto las prouisiones necesarias, y se prouee lo que conuiene para que los Alcaldes mayores quando uieren de visitar, visiten por sus personas, y quando se ofreciere caso se prouee lo que conuenga.

44 ANSI mismo los dichos Alcaldes mayores admiten muchas vezes los malhechores que ante ellos como ante mayor tribunal se van a presentar, vnos que se han salido de la carcel, y otros auiendo los ordinarios començado a proceder contra ellos, no teniendo para esto jurisdiccion, ni deuiendo vsar de tal preheminen-
cia, sino los vuestros Alcaldes de las Chancillerias. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que los dichos Alcaldes mayores no se entremetan en lo suso dicho de aqui adelante, ni reciban a los que se presentaren ante ellos, ni den inibitorias en la dicha razon, hasta que las causas sean fenecidas y sentenciadas por los ordinarios que uieren preuenido, pues quando otra cosa conuinere, los del vuestro Real Consejo daran prouision para ello.

A esto vos respondemos que a los Alcaldes mayores de los adelantamientos les esta por las leyes y capitulos de visitas ordenado lo que deuen de hazer, y la orden y forma que han de tener en el uso de sus cargos y jurisdiccion, y que en los casos particulares que han ocurrido, o ocurrieren de aqui adelante en que ha excedido, o excedieren, se ha proueydo en el nuestro Consejo y se prouee adelante lo que conuenga.

45 ITEM en los llamamientos de gente que vuestra Magestad ha mandado hazer en estos vuestros reynos, para castigo de los Moriscos rebeldes, ha mostrado la experiencia, con quanta dificultad y costa se ha armado la dicha gente, y quan mal se ha podido hazer, por estar todas las ciudades y villas del Reyno tan desproueydas de las armas necesarias: de lo qual ha resultado assi mismo estar muy sin uso ni experiencia dellas, la gente que no ha sido pequeño daño. Suplicamos a vuestra Magestad, sea seruido de mandar poner armerias en los lugares principales del Reyno, o dar licencia a las villas y lugares que tienen Corregidores, que puedan tener y tengan la cantidad y fuerte de armas que vuestra Magestad fuere seruido, dando orden como estas esten en

par-

del año de setenta.

13

partes seguras de que no se pueda seguir inconueniente, y debaxo de tres o quatro llaves: de las quales la vnatenga el vuestro Corregidor, y las otras las personas de los ayuntamientos que se diputaren. Y proueyédo que los lugares puedan para comprar las dichas armas, y dar salario a quien las limpie y tenga quenta cō ellas, gastar lo que fuere necesario y pareciere que conuiene.

A esto vos respondemos, que hemos mandado cerca desto y de otras cosas concernientes a la buena guarda y defenfa destos Reynos, platicar para que en todo se prouee y ordene lo que sera necesario.

46 OTROSI, dezimos que aunque las pragmaticas que estan hechas sobre la caça y pesca, son muy vtils para el beneficio publico, ha resultado dellas vn inconueniente muy grande, de no tener señalado ni determinado el tiempo, dentro del qual han de ser castigados los que las quebrantaren: con lo qual los juezes atendiendo a sus intereses y ganancias, inuestigan los que han excedido cerca de lo suso dicho, y acaece castigar los y vexarlos, auiendo pasado tiempo de quatro años y mas, y algunas vezes en caça de poca importancia: y como las tales denunciaciones e inuestigaciones, se hazen las mas vezes por cobdicia, o por malicia y enojo, pasado tanto tiempo, no tienen los acusados el descargo que quiza tuuieran, si quando excedieron, les fuera pedido. Suplicamos a vuestra Magestad, que por euitar semejantes y otros achaques, mande que por lo suso dicho no pueda ser preso ni denunciado de oficio, ni por querrela de nadie despues de dos meses q̄ aya caçado o pescado, despues del tiempo que vuestra Magestad fuere seruido.

Y A esto vos respondemos, que no se pueda proceder de oficio, ni por denunciacion a las penas de las dichas pragmaticas, pasados los tres meses despues que uiere sucedido el caso.

47 OTROSI dezimos, q̄ los soldados q̄ se hã leuãtado para el castigo d̄ los Moriscos, hã hecho muchos excessos e insultos, fuerças,

B 5 mole-



Cortes de Cordoua.

molestias y cohechos, y sus capitanes y alferes pasan por ello, o lo consienten, o negligente y remisamente lo inuestigan, y castigán, aunque los labradores y otros se quejan dello, y se estorban de sus labores y hazen gastos excessiuos, yendo en seguimiento del dicho capitán por alcançar justicia. De lo qual es causa que en el tal camino y aloxamiento tengan los capitanes solos la jurisdicció de los dichos soldados. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el juez ordinario, en cuya jurisdiccion acaeciére, y el capitán conozca del delicto que el soldado cometiere. Y si en la senten-
cia discordaren quede preso el culpado en la carcel del ordinario hasta que lo determine el superior, porque con esto se emendaran y refrenaran sus insolencias: lo qual sea y se entienda, no siendo el debate entre dos soldados, porque en este caso es justo conozca su capitán solo del.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta petición auemos mandado hazer y se han hecho las informaciones y aueriguaciones necesarias, y de algunos se ha hecho justicia, y así se hará en los de mas conforme a la culpa que resultare.

48. OTROSI dezimos, que los juezes condenan a algunos en pena de galeras, los quales apelan y como no se executan las condenaciones y quedan presos los condenados acaesce estar se presos en la carcel quatro seys y mas años comiendose las limosnas que son necesarias para otros pobres, y siendo hombres facinerosos rebueluen las carceles, y muchas vezes las quebrantán y se vā y hazen yr a otros presos, y bueluen a cometer otros nuevos delictos, y vuestra Magestad pierde el seruicio de los dichos galeotes siendo tan necesario: lo qual viene y se causa de no tener los dichos presos con q̄ sacar los procesos, ni seguir las causas ni conuenirles algunas vezes que se fenezcā, y querer mas estar se allí que no yr a las galeras, y de que en las chancillerias no los quieren recibir con los procesos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante los juezes que dieren las dichas sentencias en los casos que viere lugar de justicia las executen sin embargo de la apelacion, y se lleuen los galeotes a las partes que por la pragmática de vuestra Magestad esta señalado, y en los casos que no se pudieren executar de justicia: mandé que luego los tales condenados a galeras sean llevados a las Chancillerias

Reales

del año de setenta.

14

94

Reales cō los procesos originales que como son pobres los tales por la mayor parte los escriuanos dilatan la saca dellos. Y que en las dichas chancillerias los reciban luego y despachen breuemēte, porque con esto las carceles estaran mas desembaraçadas y las galeras de vuestra Magestad mejor proueydas, y la justicia se executara mas breuemente que no teniendo los fiscales ausentes los a quien han de seguir, y auiendo de embiar por los procesos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra petición en esto de los galeotes, esta ya proueydo lo que conuiene por las vltimas prouisiones y ordenes que cerca desto esta hecho y dado, y mandamos q̄ aquello se guarde y cumpla, con lo qual cesara el inconueniente que dezis.

Y PORQUE aunque el Reyno entiende la atencion que se tiene en la prouision de los oficios de asiento, y que aquestos se hagan en personas de estudio y letras, por experiencia se veen los muchos inconuenientes que nascen y se figuen, de que los que son proueydos para estos oficios, no ayan tenido y exercitado oficios temporales, y que necesariamente no pueden tener la experiencia ni practica que ternian si vuiessen seruido algun tiempo en ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande, que a nadie se de oficio de asiento sin que primero le aya tenido temporal, porque esto es cosa muy importante al seruicio de vuestra Magestad, y al buen gouierno y administracion de justicia.

A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido y tiene el cuydado que conuiene como cosa que tanto importa.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad, que el oro y plata que los que vienen de Indias, traen a estos reynos, así propio como de bienes de difuntos, no se les tome ni impida por el gran daño que de lo contrario vuestra Magestad y sus Reynos y el comercio y contratacion de todos ellos recibe. Porque de entenderse que vuestra Magestad lo manda tomar, han dexado muchos de venir, que estauan determinados de hazerlo, con quantidad de dineros: los quales despues se han deshecho dello, o muerto, y no han venido a estos reynos.

A esto vos respondemos, que lo que toca al oro y plata que ha venido y

viene



Cortes de Cordoua.

viene de las Indias, esto se ha dexado y dexa libremente como áueys visto a sus dueños, y así se hará adelante, de manera que con toda seguridad y sin ningún recelo lo podrán traer y venir, y en lo de las partidas de difuntos, si algunas sean tomado, aquellas se ha mandado satisfacer y se ha satisfecho de manera que no ha resultado inconueniente ni daño.

51 ANSI mismo suplicamos a vuestra Magestad, sea seruido de mandar escreuir y encomendar a los prelados que tienen la administración de las monjas y religiosas destos Reynos, que en todo cumplan lo mandado, y establecido por el sancto Concilio, a cerca de que ellos ni sus visitadores no entré en los dichos monasterios a hazer las visitas, sino que las hagan por las redes, porque en ello Dios nuestro señor sera muy seruido, y la visita se hará como mas conuiene.

A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a su Sanctidad acerca dello, y a los prelados destos nuestros reynos, para que en el entretanto prouean sobre lo que se pide.

52 OTROSI, porque de ordinario se vee que los juezes de residencia sentencian a los Corregidores a que bueluan algunas condenaciones que hizieron no devidas, las quales por hauerse repartido por tercias partes en juez, camara, y denunciador, el tal juez no buelue sino la parte que el lleuo, y en las otras dos partes de la camara y denunciador, queda la parte defraudada auiendo sido condenado injustamente en ello. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que de aqui adelante el tal juez, o corregidor buelua todas tres partes, aora pagando las de su casa, aora boluiendo-se a cobrar de la camara de vuestra Magestad, y del denunciador, acosta del dicho juez que sentencio mal, y de sus bienes y fiadores.

Y A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo quando veen y determinan las residencias proueen acerca de lo contenido en vuestra petición lo que les parece de justicia, y que así no es necesario hazer otra declaración ni prouision.

53 OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante los juezes de comision y pesquisidores que vuestra Magestad mandare proueer, paguen las posadas a donde

pos-

del año de setenta.

15

95

posaren, pues vuestra Magestad les manda dar competen salario con que lo puedan hazer, y que de otra manera no sean los pueblos obligados a darfe las.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo como conuiene, y que en los casos que ocurren, se ha proueydo en Consejo y dado las prouisiones necesarias.

OTROSI, porque siépre q̄ vuestra Magestad es seruido de 54 mandar que las ciudades y villas destos reynos, le firuan con gente, han tenido mucha quenta con que los nombramientos que los ayuntamientos hazen de capitanes para las dichas jornadas, sean en personas que tengan mucho cuydado de la reputacion de los lugares, y de quien tienen experiencia y confianza que seruiran como los pueblos de vuestra Magestad lo desean hazer. Los quales como por la mayor parte son caualleros y gente sin necesidad no tienen otro fin sino hazer lo que deue, y a procurar para poder lo mejor cumplir llevar sus parientes y amigos de quien se fian y satisfacen. Y agora para esta jornada de Granada aunque entienden que vuestra Magestad ha mandado nombrar personas tales toda via a las dichas ciudades les parece que se les uiera hecho mayor merced en respuesta de su voluntad, sino se les uiera impedido ni estoruo el nombramiento de los dichos capitanes con seruandolos en la costumbre que hasta aqui ha auido. A vuestra Magestad suplicamos, mande que de aqui adelante se guarde y cúpla a las dichas ciudades la merced que los Reyes vuestros progenitores les han hecho de les dexar hazer nombramiento de los dichos capitanes libremente, pues no ay en este tiempo menos voluntad en ellas de acertar a seruir a vuestra Magestad, y de hazer lo que siempre vuo.

Y A esto vos respondemos, que en lo que toca al nombrar de los capitanes por lo pasado se ha tenido quenta con lo que en vuestra petición dezis, y así se tendrá adelante, y si en esto de la guerra de Granada se ha hecho diferentemente ha sido por ser así mismo diferente la manera del seruido y socorro que por las ciudades se nos ha hecho.

OTROSI dezimos, que algunas fortalezas destos reynos tie 55 né marauedis y rétas diputadas para sus fabricas, los quales los Alcaydes



Cortes de Cordoua.

caydes y personas a cuyo cargo estan, no se sabe si gastan en las cosas para que las dichas rentas se diputaron, o se las apropian para si, con la de mas quitacion que tienen con las dichas tenencias: de cuya causa y de auer tan poca cuenta con el reparo dellas todas las destos reynos estan derribadas y maltratadas, de manera que si en algun tiempo fuesen para algo necesarias, no se podria seruir dellas. A vuestra Magestad suplicamos, mande nombrar personas que visiten generalmente todas las que ay, y entiendan si las fabricas que tienen, se gastan, como esta dicho en lo para q̄ fueron diputadas, y quien las ha lleuado y lleva: y si los alcaydes tienen la gente y municiones que son obligados, y se prouea como se reparen y fortifiquen para que no se acaben de hundir y afolar.

Y A esto vos respondemos, que os tenemos en seruicio, y nos parece biẽ lo que advertis, y assi mandaremos acerca dello proueer lo que conuenga.

56 OTROSI dezimos, que la casta de los cauallos se va disminuyendo en la bõdad y cantidad por razon de no hechar buenos cauallos a las yeguas: y siendo cosa tan importante que se acreciẽte nos ha parecido, seria gran remedio que V.M. fuese seruido de mandar que en el ayuntamiento de cada ciudad del Andaluzia se nombrasen dos regidores los mas expertos y entendidos en la bõdad de los tales cauallos que vuiere, para que con la justicia saquẽ de poder de qualesquier caualleros, o otras personas que los tuieren los mejores y de mejor casta y obra, y los hagan echar a mano a las yeguas del tal lugar, o de los de su jurisdiccion, y talen lo que ha de pagar el dueño de las yeguas al de los cauallos por cada yegua q̄ subieren. Suplicamos a vuestra Magestad lo mude proueer poniendo pena a la justicia y diputados que no lo cumplieren: la qual se execute por los juezes de residencia sin embargo de qualquier apellacion, y a ellos se les ponga otra sino la executarẽ. Lo qual se entienda en el distrito que esta mādado que no se echen las yeguas al garañon.

A esto vos respondemos, que esto esta proueydo y ordenado bastante-mente, y que mandaremos que aquello se ponga en execucion, y que los juezes y justicias tengan dello cuydado con lo qual se remediara la falta, y se conseguira lo que en esto se pretende.

OTRO-

del año de setenta.

16

96
OTROSI dezimos, que en los officios que son a proueer a vuestra Magestad por vacacion o renunciacion, de la ley diez dias para presentarse ante V.M. despues de auer viuido los veynte desde la fecha de la renunciacion, y por ser este termino muy breue, y muchas partes de Castilla muy distantes de la Corte se hazen grãdes gastos y costas en la presentacion. Lo qual se escusaria siendo el termino mas largo, y vuestra Magestad no seria dello deseruido. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante despues de pasados los veynte dias que conforme a la ley tiene de viuir el que renunciare tenga otros treynta dias mas para presentar la dicha renunciacion.

A esto vos respondemos, que lo proueydo en este caso esta bien, y no cõtiene se haga nouedad.

OTROSI dezimos, que las justicias de las ciudades y villas destos reynos induzidos y persuadidos por los escriuanos que cõ ellos andan a rondar por sus fines illicitos entran de noche en casas de muchas mugeres casadas y donzellas honestas: y por algunas causas fingidas, de q̄ Dios nuestro señor, y vuestra Magestad se desfiruen, y las tales se disfaman: los escriuanos y personas que cõ la justicia entran, les hazen entender que por su causa y ruego no las lleuan presas, y con esto las cohechan: o procuran persuadir las a tratos illicitos y deshonestos: lo qual se remediara con mādada vuestra Magestad que ninguna justicia entre de noche ni de dia a visitar las casas de mugeres caladas ni donzellas, sino solamente las que fueren de mugeres publicas, o amancebadas, y precediendo desto informacion bastante. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande assi, imponiendoles penas si lo contrario hizieren.

Y A esto vos respondemos, que mandamos a los nuestros Corregidores y Justicias destos nuestros Reynos, tengan mucho cuydado para que los alguaziles no hagan en esto exceso de orden ni agrauio: y a los que excedieren los castiguen: y mandamos a los del nuestro consejo que assi lo prouean y ordenen y den las prouisiones para esto necesarias.

Otrofi dezimos q̄ los juezes Ecclesiasticos destos reynos no otor- gã las apelaciones d̄ sus s̄tẽcias ante sus juezes superiores, y las par- tes



Cortes de Cordoua.

tes las lleuá por via de fuerça ante los del consejo de V. M. y oydores de sus reales audiencias, y aunque se les manda por auto las otorguen, y para ello se dan prouisiones reales, los tales juezes aun que las obedecē, no las cumplen por su particular passion o interes, y suplican dellas y esperan tercera carta por ver si con vexacion haran que las partes se dexen deste remedio de la fuerça, de que resultan grandes daños y costas, de mas dela vexacion que reciben. Parece se remediara cō que V. M. mande quel auto que los del vuestro real consejo, y oydores de las chancillerias de aquel distrito pronunciaren se cumpla sin que sea necesario segunda ni tercera prouision, pues no sirve de mas el no cumplir la primera sino de vexacion y costas a los litigantes: y que no cumpliendo la primera prouision se embie executor a su costa para que los compela a ello, A V. M. suplicamos a si lo mande proueer.

A esto vos respondemos que cerca desto, en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias en los casos que ocurren se haze y se prouee lo que cōuene, y que no es necesario hazer acerca desto otra declaracion ni prouision general.

60 OTROS I dezimos que muchos regidores de las ciudades, villas y lugares destes reynos, de muchas cosas que en los ayuntamientos se hazen y proueen por la justicia, y algunos regidores q̄ no conuenē al bien publico, apelan para dar cuenta a V. M. y presentarlo ante los del vuestro cōsejo real, o ante los oydores de las chancillerias, y los escriuanos de concejo no les quieren dar testimonios de lo que piden por mandarselo a si la justicia, y los otros regidores que lo proueyeron de cuya causa se quedan muchas cosas sin remediar, y los que pretenden el remedio sin conseguir su efeto: lo qual parece se remediara con mādár V. M. a los tales escriuanos de concejo den los testimonios que les pidieren el regidor, o regidores del ayuntamiento dentro de tres dias con pena de priuaciō de oficio por vn año sino lo hizierē, y que qualquier escriuano o receptor que estuuere en la ciudad, villa o lugar ante quiē se requiriere el escriuano de concejo para que de el testimonio haga el requerimiento que le fuere pedido por qualquier regidor del tal ayuntamiento, y de testimonio, con el qual y con ser pasado el termino de los tres dias, se execute contra el escriuano de concejo que no lo diere la pena: suplicamos a V. M. lo mande proueer así.

A esto

A esto vos respōdemos, que en los casos particulares en que se ha ocurrido, o ocurren al nuestro consejo, se ha proueydo y prouee lo que conueniene, y así no es necesario hazer ley ni prouision general.

61 OTROS I dezimos, que muchos esclauos fugitiuos hazen cartas falsas de horro y libertad, o las compran de esclauos muertos, o las toman prestadas, y se van y ausentan de sus amos, y desta manera se pierden y andá por el reyno, haziendo defafueros y maldades: y lo mismo hazen otros que se rescataron, o los dexaron sus amos libres, y andan vagamundos, cometiendo delitos: Lo qual se podria remediar, con ser V. Magestad seruido de mādár, que ningun esclauo captiuo, pueda con carta de horro, ni sin ella salir de la ciudad, villa, o lugar donde fuere su amo vezino, sin q̄ lleue fe del escriuano de concejo como es libre, y ante que escriuano publico passo la carta de su libertad, y los que de otra manera se tomaren, les seá dados dozientos açotes y entregados a sus dueños: y los que tuuieren cartas de libertad, siruan, o usen de oficios mecanicos, o del campo, en las ciudades, villas y lugares donde consiguieron su libertad, y se les dio, y que no puedan salir dellas, sin que lleuen fe y testimonio del dicho escriuano de donde van. Suplicamos a V. M. así lo mande proueer.

A esto vos respondemos, q̄ en lo q̄ toca a los esclauos fugitiuos, se haze, y hara justicia conforme a las leyes, y que no conueniene hazer otra mas particular declaracion, ni proueer otra cosa de nueuo.

62 OTROS I dezimos, q̄ por experiencia se há visto los daños, e inconuenientes q̄ se han seguido y siguen, de tomar y recibir los dichos de los testigos los escriuientes de los escriuanos de por si, sin el escriuano de la causa, y de relatar los dichos escriuientes los procesos a los juezes, y no los escriuanos publicos ante quiē pasan, siendo los tales escriuientes moços y pobres, y de poca confianza, y q̄ cō facilidad las partes los pueden corróper: esto parece q̄ se remediara con q̄ de aqui adelante V. M. sea seruido de mandar q̄ los dichos escriuientes no puedan recibir los dichos de los testigos, ni relatar los procesos, mandandoles poner pena corporal a los escriuientes, y a los escriuanos suspensiō de oficio por dos años si lo contrario hizierē. A V. M. suplicamos así lo prouea y mādē.

A esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo lo que conueniene, y aquello mandamos se guarde y cumpla.

C

Otro



Cortes de Cordoua.

63 **O T R O S I** dezimos, que la nueva orden dada a los receptores de las alcaualas destos reynos, a quíe se há vendido los dichos officios con nóbre de tesorerias, por la qual se les da facultad para q̄ pueda cobrar todo el precio en q̄ los lugares está encabeçados, impidiendo a las partes el cobrar sus juros, conforme a las cartas de priuilegio q̄ tienen en las partes y lugares donde por menor se les situaró, ha sido causa de q̄ se haga muy mala orden de cobráça a las personas q̄ tienē situados juros en estos reynos, porq̄ despues q̄ vno destos receptores ha cobrado el dinero de dōde auia de ser pagado el tal juro situado, es menester para sacar cada tercio vn pleyto, o q̄ las partes se dexen cohechar dellos, y les paguē vn real o treynta mrs de cada millar porq̄ se lo paguē sin el. Y pues V. M. no es de creer que por los titulos q̄ les dio, aya q̄rido reuocar la facultad q̄ los dueños de los juros tienen por sus priuilegios, de cobrar su hazienda en los lugares dōde se fituo por menor. A V. M. suplicamos, mande que de aqui adelante los dichos receptores, dexē a cada vno cobrar su juro, conforme a su priuilegio de donde estuuiere situado, y no lleuē marauedis algunos por la paga dellos, so pena de voluelo con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, a la camara, juez, denunciador.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo de la hazienda, de donde han emanado los dichos titulos y officios, vean lo contenido en vuestra peticion, y plátiquen y traten sobre ello, y nos lo consulten, para que se prouea lo que mas conuenga.

64 **O T R O S I** dezimos, q̄ por relacion de algunas personas zelosas del seruicio de Dios, han tratado y tratan de la conuersion de las mugeres publicas destos reynos, se ha entendido, que vna de las causas porque muchas dellas, queriendose apartar de su peccado, no lo pueden hazer ni hazen, es por tenerlas empenadas los rufianes y personas que alli las pusieró, en dineros q̄ les dieró sobre ellas: y por auer sobre esto prestado, y dadoles otros mas los padres de las casas publicas, y como lo que esta dispuesto por leyes destos reynos, cerca del no poder estar las mugeres presas por deudas, se restringe en aquellas que son notoriamente malas. Todas las vezes que vna destas se quiere reduzir a buena vida, le impide y obsta para hazello, el deuer los dichos marauedis, y el no la dexar salir sin que los pague. Y porque a ninguna obra

tan bue-

98

tan buena como esta, no es justo que nada embarace. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante so graues penas, ninguno preste, ni fie, ni de nada a las dichas mugeres publicas, y que si se lo diere, o prestare, no la pueda compeler por justicia a q̄ se lo pague, deteniendo su persona por ello, y q̄ lo mismo se entienda en lo que de presente deuiere, y se les ha prestado, porque con esto cessaran los inconuenientes dichos, y quádo Dios las llamare para que se arrepientan, no ternan ocasion q̄ se lo estorue.

A esto vos respondemos, que ya cerca desto esta prodeydo y ordenado en el nuestro consejo lo que conuiene.

65 **O T R O S I** dezimos, que de traer armas los esclauos y mulatos destos reynos, y de ser acogidos en las casas de esgrima, ningun beneficio resulta, sino muchas q̄stiones, q̄ como a hōbres menos considerados que los otros les suceden, en que, o mueren, o matan: y así mismo la gente honrada dexa de acudir a las dichas casas de esgrima, por no se ygualar en este exercicio cō los dichos esclauos y gente diferente: y es causa también de algunos desastres que han acaecido en estos reynos, así cō sus amos, como cō otras personas: y para remedio dello conuernia que de aqui adelante, ningun esclauo ni mulato, aunque fuesse libre, pudiesse traer armas, ni fuesse acogido en las dichas casas de esgrima, cō pena que para ello se les pusiesse a ellos y a los maestros que los acogiesse. A V. M. suplicamos así lo mande proueer.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion, no conuiene por agora hazer nouedad ni otra prouision, y que los delitos y excessos que estos cometieren, las nuestras justicias los castiguen, y ternan desto particular cuydado.

66 **O T R O S I** dezimos, que los alcaldes de la hermandad, entendiendo que las partes no han de querer gastar sus haziendas sobre causas liuianas, en yr a las chancillerias, y hazer determinar si las causas de que conocen, son casos de hermandad, o no, se dexan ser juzgados dellos en causas liuianas, y en que no tienen jurisdiccion, haziendoles muchas molestias y vexaciones, pareciendoles que ningunas pueden ser mayores, q̄ el yr a las chancillerias en esta demáda: y porq̄ esto por la mayor parte acaece en

C 2 lugares



Cortes de Cordoua.

lugares pequeños donde no ay quié lo resista. Suplicamos a V.M. mande, que quando sobre esta razon se agraviaren los corregidores de la cabeça del partido, vean el processo que sobre la dicha razon se vuiere fecho, y perteneciendo al dicho alcalde de la hermandad el conocimiento de la dicha causa, se la remita, y no perteneciendole, declaré quien ha de conocer, lo qual no se entienda, siendo la competencia de jurisdiccion entre el dicho corregidor y el dicho alcalde de hermandad, porque en este caso, quando el corregidor y alcalde de la hermandad contendieren sobre la jurisdiccion. Suplicamos a vuestra Magestad máde, que los ayuntamientos de las cabeças de los partidos, siendo pedido por algunas de las partes nombrados personas dellos, que precediendo el juramento y solemnidad deuida, determinen quien ha de conocer de la dicha causa, y aquel conozca.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que se haga nouedad cerca desto.

67 OTROSI dezimos, que la causa de auer muchos pleytos eclesiasticos, sobre las cosas concernientes a la jurisdiccion Real, y a la suya, y sobre otras preeminencias, principalmente siempre es, porque los notarios y escriuanos de las dichas audiencias eclesiasticas, son los inuentores y defensores dellos, pareciendoles que quando otra cosa no vuiere, alomenos cobraran ellos sus derechos, aunque despues se declare que los tales juezes hizieron fuerça, y porque seria gran remedio para esto, mádar vuestra Magestad, que ningun notario ni escriuano de juez eclesiastico, lleue derechos del processo en que se pretendiere que el tal juez haze fuerça, hasta táto que se determine que no la hizo, pues entonces si el pleyto le vuiere pertenecido, podra cobrar sus derechos. A vuestra Magestad suplicamos así lo mande proueer y ordenar.

A esto vos respondemos, que no conuiene que sobre esto se haga nouedad.

68 OTROSI dezimos, que por la falta de géte que ay en el reyno de Granada, a causa de la guerra, y auerse despoblado muy gran parte del, necessariamente estos reynos han de recibir grandísimo daño en la paga de las alcaualas porque estan obligados, y aunque entendemos el cuydado que de lo que a esto

toca

toca V.M. tiene, y el trabajo en que por dar en ello remedio ha puesto su persona, toda via nos parece suplicar a V.M. pues el castigo de los dichos moriscos se va continuando y acabando de hazer, sea seruido de mandar que allanado esto, se de orden a la poblacion del dicho reyno: y porque sera necessario para que se venga a poblar, y los que lo ouieren de hazer, se animen a dexar sus tierras, hazer V.M. mercedes y franquezas a los vezinos del, sea V.M. seruido de dar orden como así se haga.

A esto vos respondemos, que esto de la poblacion del reyno de Granada, se ha tenido y tiene el cuydado q̄ negocio de tanta importancia requiere, y se ha proueydo y preuenido, y se va proueyendo y preuiniendo todo lo que para este efeto ha parecido y parece ser necessario y conueniente.

69 OTROSI dezimos, q̄ en los lugares donde residen las chancillerias destos reynos, acaece muchas vezes llevarse en apelación los autos y acuerdos de los ayuntamientos de los tales lugares, los quales se veē a puerta abierta como los demas pleytos publicos: y porque no es justo que de su naturaleza ha de ser secreto y esta ordenado que lo sea, se vea publicamente en los estrados, deláte todos quantos lo quisieren oyr. Suplicamos a V.M. mande a las audiencias, que quando este caso acaeciēre, vean en el acuerdo, o a puerta cerrada los dichos negocios, y alli determinē ellos lo que fuere justicia.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad, ni ay para q̄ hazer sobre esto prouision alguna.

70 OTROSI dezimos, que la necesidad que ay de aposento en los lugares dōde V. Magestad reside, por causa de la multitud y diuersidad de gentes que alli ocurre, haze auerlos en excessiuos precios, y traerse vn millon de pleytos entre los Cortesanos y naturales, sobre las tasas de las casas, y gastarse en esta profecucion otro tanto como en los alquileres, y porque esta es cosa muy general, y que toca a todos estos reynos, cuyos naturales por la mayor parte acuden alli a sus negocios y pleytos. Suplicamos a V. Magestad máde, que dos otros aposentadores, y otras tantas personas nombrados por la justicia y regimiento de la ciudad, o villa, donde residiere la corte, tassē todas las casas y aposentos que se alquilarē, assentando en vn libro el aposento que cada casa tuuiere, y el precio en que fuere tasada, y que por esta ta-

C 3 facion



Cortes de Cordoua.

facion sea obligado a rassar el dueño de la casa, sin llevar por ella mas, mientras el aposento no se acrecentare, o diminuyere, con pena a los que excedieren. Y que en caso que los dichos nombrados no se concierten, la justicia ordinaria nombre vn tercero q̄ juntamente con los nombrados lo tasse, porque con esto se moderara el exceso y demasia de los alquileres, y se excusarian muchos pleytos que sobre rassas y amparos ay, en que se gasta por ambas partes mas que el valor sobre que se litiga.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta dada orden, que es la que se guarda y tiene, y que los del nuestro consejo platicaran sobre si conuendra proueer algo cerca de lo contenido en vuestra peticion.

71 O T R O S I, porque a causa de no estudiar los medicos, alomenos aquella astrologia que basta a entender los mouimientos de los planetas y dias Creticos de las enfermedades, yerran muchas curas, y siendo los principales autores de la medicina astrologos, parece que es justo que lo sean los que los figuen. Suplicamos a V. Magestad mande que de aqui adelante en ninguna vniuersidad puedan dar grado a ningun medico, sin que sea graduado de bachiller en astrologia.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo, que auida relacion y parecer de las vniuersidades, platicuen sobre lo contenido en esta peticion, para que se vea lo que conuendra proueer y ordenar.

72 O T R O S I suplicamos a V. Magestad, que en los casos criminales, en que los alcaldes de vuestra cala y corte, y chancillerias vuieren condenado a algunas personas en vista a muerte, no se puedan sentenciar ni executar las sentencias en reuista, sin que se junte con ellos a la determinacion vno de los del vuestro real cōsejo, o de los oydores de las dichas chancillerias: porque para hazer el castigo quando conuiniere, exemplarmente le hara el dicho oydor como los dichos alcaldes: y quando pareciere conuenir y ser necesario moderacion en el rigor del, terna cuenta y atencion con que se junta alli para hazerla.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo y ordenado, y no conuiene que se haga otra nouedad.

Otro si

O T R O S I dezimos, que en las cortes passadas se representaron los inconuinentes que se seguian, de que muchos mercaderes y criadores de seda, en los maços y madexas que hazen della para vender, mezclan y embueluen seda diferente detro del maço, de fuerte que no se ve si es vna misma, o diferente de la que encima parece y se muestra, con que defraudan y engañan los cōpradores: y no se proueyo bastantemente cerca del remedio dello. Suplicamos a V. M. mande que el que labrare, o criare seda, haga cada maço y madexa de sola vna fuerte de seda, y de vn hilo, sin coraçõ de otra diferente: y sin voluer ni mezclar lo vno cõ lo otro so graues penas, y que destas causas conozcan las justicias y regimientos.

A esto vos respondemos, que a cerca desto esta proueydo por los del nuestro consejo, y se han dado las prouisiones necessarias, y se daran en los casos que sucedieren.

O T R O S I dezimos, que de auerse proueydo y passado los officios de regidores de los lugares principales en estos reynos en mercaderes y sus hijos, y otras personas desta suerte y calidad, há resultado y resultan muchos inconuinentes a la buena gouernacion de los pueblos, assi porque por ser ellos y sus parientes tratantes en los bastimentos, y arrendadores de los propios y rentas de los concejos, se dexa de hazer lo que toca a la gouernacion, y a la administracion de las rentas y hazienda de los tales lugares, segun se deue, como porq̄ con esto los ayuntamientos no tienen el autoridat conueniente, ni son tenidos en lo que seria razón, de cuya causa los caualleros y gente principal que acostumbrauan a seruir los dichos officios, se van subtrayendo del seruicio dellos, y dexándolos en personas que los quieren por sus particulares a prouechamientos: y porq̄ no se puede negar, sino que en tanto quanto fuere posible, que los regidores y personas que gouernaren los pueblos, sean de los mas ricos y mas principales dellos, seran las republicas mejor y cõ mas autoridat gouernadas. A V. Magestad suplicamos, mande q̄ de aqui adelante, alomenos en las ciudades y villas que tienen voto en cortes, no pueda ser regidor, ni tener officio con voto en el ayuntamiento, ningun hombre que no sea hidalgo de sangre y limpio, ni ninguno que aya tenido tienda publica de trato y mercancia vendiendo por menudo, ni a la vara, ni aya sido oficial mecanico, ni escriuano, ni procurador

C 4 dor



Cortes de Cordoua.

dor, aunque tenga las qualidades dichas: pero que sus hijos y descendientes teniendolas, no se excluyan, porque con esto, necessariamente vernian los officios a seruirse por personas, de quien los pueblos no se deshonren de ser mandados, y que no ternan parientes tratantes, ni arrendadores a quien fauorecer y ayudar.

A esto vos respondemos, que en la prouision de los officios de regimientos, se terna el cuydado que conuenga, para que sean proueydos en ellos personas de la ydoneidad y abilidad, y qualidades que para semejantes officios se requiere.

75 O T R O S I dezimos, que los que dauan sus dineros a censo, o prestauan y fiauan sus heziendas a grandes y caualleros, y gēte de cuyas personas no se podia cobrar, tenian por remedio hazer q̄ los tales en los contratos que hiziessen y otorgassen, se sometiesen, especial y expressamente al fuero y jurisdicō de los alcaldes de vuestra casa y corte, y chancillerias, o al de otras justicias, para que siendo alli hallados sus bienes, pudiesen ser conuenidos y executados en ellos, aunque no fuessen de aquel domicilio, ni fuessen halladas sus personas, con lo qual comenzandose a hazer en sus bienes estas execuciones en los lugares donde se auian sometido, se dauan cartas requisitorias, para les notificar el trance y remate, que era medio y orden con que sin costas ni gastos se cobraua de muchas personas, de quien en sus tierras y domicilios en mucho tiempo, y con mucho dinero no se podia acabar de alcançar justicia. Y porque en este termino y preuencion ha cessado, por auer V. Magestad mandado que no se den las tales requisitorias, aunq̄ preceda la dicha sumision, sino fuere siendo domiciliarios del tal lugar, o auiendo sido hallados en el al tiempo que fueron executados. Suplicamos a V. Magestad mande que renunciando qualquier persona su propio fuero, y sometiendo a la jurisdicō de vuestra corte, o de vuestras chancillerias, o de otras qualesquier justicias, pueda ser conuenido y executado en los bienes que tuuiere en la tal jurisdicō, y se mejore, y continue esta en los bienes q̄ tuuiere fuera, aunq̄ como esta dicho no sea de aquel domicilio, ni hallada su persona en el, al tiempo de la execuciō: porque en esto sera vn grā remedio de cobrança, y de lo contrario resultan muchas cosas y gastos, y mucha dilacion en ella.

A esto

del año de setenta.

21

101

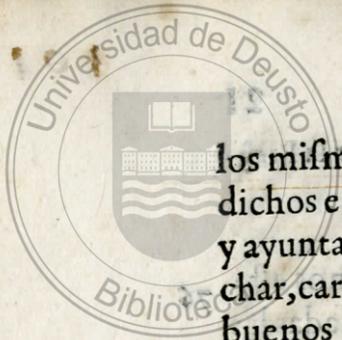
A esto vos respondemos, que ya esta proueydo cerca dello, por la Pragmatica de las sumisiones lo que conuiene.

O T R O S I dezimos, que aunque por leyes destos reynos esta dispuesto, que en los casos criminales en que fueren recusadas las justicias, nombre el ayuntamiento dos regidores con quiē se acompañen, sin los quales no se determine la causa, la misma justicia, o las partes que sienten algun fauor en ella, quādo no quiere que se guarde la dicha ley, toman por forma para ello recusar todos los regidores del tal ayuntamiento, o criar vn fiscal que lo haga, siendo como son contra derecho estas generales recusaciones de colegios y vniuersidades, de que se han visto grandes inconuenientes, auiendose executado sentencias por este orden en personas que despues hā parecido no tener culpa, por querer los juezes hazer ostentaciō y aprouaciō de sus personas, cō castigos rigurosos y breues. Y pues aunq̄ no ouiera las dichas leyes, es menor incōueniente dilatar la execucion del castigo, que hazelle en quien no le merece, sin consideracion ni orden, mayormente estado el tal juez recusado y sospechoso. A V. M. suplicamos, mande que la dicha ley se guarde, poniendo pena a las justicias que no lo hizierē, y que no se de lugar a recusaciones generales de todo vn ayuntamiento, pues son contra derecho.

A esto vos respondemos, que ya por las leyes esta proueydo a cerca desto, y no conuiene que se haga mas declaracion.

O T R O S I dezimos, que aunque esta prohibido por leyes, q̄ ningun escriuano se esente ni se excuse de pechar por razon del officio, sin embargo de qualquier priuilegio, o costumbre que para ello aya en algunas ciudades destos reynos, se eximen y excusan de presente, con color de dezir, que al tiempo que se hizo la dicha ley, ya no erā priuilegios los que los excusauan de pechar, sino executorias dadas en contradictorio juyzio en virtud dellos: y porque profupuesto q̄ la dicha ley se aya de guardar, las dichas executorias dadas en virtud de priuilegios, no tienen mas fuerza que tenian los priuilegios q̄ por virtud dellas se mandaron guardar. A V. M. suplicamos, mande que la dicha ley se guarde, y que ningun escriuano se excuse de pechar por razon de su officio, declarando no ser de mas efeto para impedir a esto las executorias dadas sobre la guarda de los dichos priuilegios, de lo que lo eran

C 5 los



Cortes de Cordoua,

los mismos priuilegios en cuya virtud se dierō, porque como los dichos escriuanos son mucha parte en los pueblos con la justicia y ayuntamientos, con qualquier color se excusan y eximen de pechar, cargando lo que a ellos se les auia de repartir sobre los otros buenos hombres pecheros, que menos lo pueden sufrir y pagar.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por las leyes lo que en este caso es necesario, y aquellas mandamos que se guarden, y conforme a ellas se haga justicia.

78 OTROSI dezimos, que muchas personas que han comprado hidalguias en estos reynos, las esconden y encubren queriendo que se olviden y passen de la memoria, para despues aprovecharse de la possession en que hā estado, rehusando de mostrar el titulo con que la adquirieron, y porque, aunque V.M. aya sido seruido de los hazer hidalgos y esentos de los pechos y seruicios, no es de creer que quiera que dexen de entenderse las causas que vuo para que los dichos fuesen auidos por hidalgos, y las que ay para que se entiēda la diferencia destas hidalguias a las de sangre y sucesion. A V.M. suplicamos mande que ninguno pueda vsar del priuilegio de hidalguia que tuuiere, sin presentarle en el ayuntamiento del lugar donde fuere vezino, para que en el libro del dicho ayuntamiento se asiente y tome y tenga del memoria y razon.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a lo contenido en vuestra peticion esta proueydo suficientemente lo que conuiene, y no es necesario hazer otra prouision.

79 OTROSI dezimos, que demas de los inconuenientes y daños que auemos representado a V.M. que se figuen del auer dado licencia a la saca del pan y ganados destos reynos: las condiciones nueuamente puestas a los ganaderos y pastores que viuen dentro de las doze leguas, sobre el registro y cuenta que han de dar de sus ganados, son de manera, que ni se puedē guardar, ni son de mas efeto, q̄ de dar lugar a q̄ sin culpa incurrā en muchos achaqs y penas los pastores y dueños de ganado, de tal manera, q̄ ni los vnos quieren ya seruir, ni los otros criar ni sustentar las ouejas q̄ tenian, como se dara por memorial en particular, entendiendo lo qual, V.M. va mandando enmendar cada dia las dichas condiciones.

del año de setenta. 22

diciones, aunque no en todo aquello que seria necesario. Suplicamos a V.M. pues por las leyes y pragmaticas destos reynos, que hablan sobre la saca de las cosas vedadas, esta tan bastantemente proueyda la orden que los vezinos de las doze leguas han de tener en el registro de sus ganados, y en la cuenta que dellos han de dar, sea seruido de alçar la molestia y vexacion que en esto se recibe de poco aca, mandando que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, y conforme a ellas se de cuenta de los ganados, recibiendoles en ella lo muerto y perdido, con el juramento del señor, o del pastor, poniēdo si necesario fuere mayores penas a los transgressores de las dichas leyes, y se reuoken las condenaciones del asiento sobre esto nueuamente tomado con los recaudadores de los puertos secos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion, se ha ocurrido por algunas ciudades, villas y lugares, y personas particulares al nuestro consejo de la hazienda donde se hizo el asiento, y alli se ha proueydo lo que ha parecido conuenir y ser justo, y que ansi podran los que algo pretendieren, ocurrir al dicho consejo, donde se ordenara y prouera lo que pareciere ser justo y se deue, y conuiene proueer.

80 OTROSI, porque de dar los Prothomédicos titulos a algunos Çurujanos, para curar solamente algunas enfermedades, se figuen daños muy grandes, porque lo color desto curan de todas las que se ofrecen, y no ay ninguno que sepa si el titulo que tienē es limitado, o general. A V.M. suplicamos mande los dichos Prothomédicos no den semejantes titulos, y que los que tuuieren, sean obligados a presentarlos antes que vsen dellos, en el ayuntamiento del lugar donde viuerē de curar, para que se entiēda si tienen facultad de curar, o no.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que en esta peticion dezis, y asi mandamos que se haga, y en el nuestro consejo se den las prouisiones para este efeto necesarias, dando en ellas la orden que se deue de tener.

81 OTROSI dezimos, que los daños y carestia que en qualquiera cosa, causan los estancos y prouisiones que se dan, para que algunas mercaderias, asi como el soliman y otras cosas, no se vendan ni fabriqué, sino fuere por vna sola mano, son muy notorios, porque

Cortes de Cordoua,

porque no sólo se saca dellos el precio con que V.M. se sirue por esta razon, pero como no ay otro que venda estas mercaderias, es ocasion que pida y lleue por ellas el dueño del estanco lo que quisiere sin ninguna limitacion. A V.M. suplicamos no permita está en ninguna mercaderia ni mantenimieto, sino que las que ay se vendan libremente por todos, y que los hasta aqui puestos se alcen y quiten.

A esto vos respondemos, que en esto de que no aya estancos, se ha tenido y tiene cuidado, y que en el comercio y trato aya toda libertad: y si en algunas cosas se ha puesto, como en vuestra peticiõ referis, ha sido por justas consideraciones, y por ser ellas de qualidad que no tiene ni trae inconueniente de consideracion el ponerse en ellas tal estanco.

82 O T R O S I dezimos, que el derecho de decima que en algunos lugares destos reynos, se lleua de las execuciones que se hazen, es tan duro y riguroso quanto se puede entender, viédo que el que no pudo pagar el principal, es constreñido a pagarle con decima y costas. Y aunque bien parece que por el temor de la decima, algunos dan mas breue orden en la paga de lo que deuen: pero el auer de pagar incontinenti q se haze la execucion, o aduarse luego, la decima es cosa de mucha vexacion y molestia. Suplicamos a V.M. pues este derecho se fundo y puso para mas facil paga, y no para costear ni fatigar a los deudores, sea seruido de mandar, que pagando qualquiera la deuda dentro de dos dias naturales, despues de hecha la execucion, no deua ni pague derechos de decima della, porque en este tiempo podra el deudor dar orden en la paga, y al acreedor no se le seguira perjuyzio de la dilacion en su cobrança.

A esto vos respõdemos, que se guarde en esto lo que por las leyes esta dispuesto y ordenado, y no es necessario hazerse otra prouision de nuevo.

83 O T R O S I, por leyes destos reynos esta mādado tan justamente, que no se den naturalezas a estrangeros, ni dispensaciones para que teng an officios publicos ni de gouierno en ellos: a V.M. suplicamos, mande que estas se guarden, y que de aqui adelante no se despachen semejantes licencias ni facultades.

A esto vos respondemos, que a cerca de lo contenido en vuestra peticiõ, esta proueydo suficientemente por los capitulos de cortes, y leyes destos reynos, y aquellas mandamos que se guarden.

Otro

del año de setenta.

23

103
O T R O S I dezimos, que los juezes de comission que se dan para lo tocante a los negocios de los almozarifazgos, y puertos, y salinas destos reynos, a pedimiento de los mismos arrendadores destas rentas, hazé grandes excessos y sin justicias sobre la cobrança dellas, porque como ellos les pagan su salario, y los entretiené en los officios, pidiendo y sacádo para ellos prorogaciones, y si no lo hazen anfi, dexan espirar y acabar el termino de su comission, para que se prouea otro que ande a su gusto y contentamiento: y como estas causas por la mayor parte no son de quantia grande, y la apelacion dellas ha de venir a la contaduria mayor de V.M. en cuya prosecucion gastarian las partes mas que monta el principal: tienen por mejor pagar lo que no deuen, que andar en pleyto que gasten sus haciendas. Suplicamos a V.M. para algun remedio dello, alomenos mande, que quando estos tales fueren recusados, sean obligados a acompañarse con la justicia ordinaria del lugar donde estuieren, porque es de creer que fuera de no consentirles que hagan sin razón, en todo lo demás mirara el seruicio de V.M. y el no hazer agrauio a las partes con tanta consideraciõ como los dichos juezes.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a los juezes de los almozarifazgos, demas de lo pueydo en las leyes antiguas, esta por las leyes nueuas de la contaduria ordenado lo que conuiene, para que cese la vexacion y agrauio de las partes: y que en lo que toca a las recusaciones dellos se guarden las leyes.

O T R O S I dezimos, que el reyno en algunas de las cortes passadas, suplico a V.M. como cosa tan conuiniente a la buena administracion de la justicia, que los contadores de la hazienda no votassen, ni determinassen los pleytos de justicia, que en el tribunal de la dicha contaduria se seguian, pues casi en todos ellos pendia la determinacion de punto de derecho, y era tan cõgruo, que el que no le auia estudiado, no le juzgasse ni determinasse. Y aunque V.M. en las ordenanças que vltimamente ha mandado guardar a la contaduria, en la visita que agora se le tomo, encarga a los dichos contadores, que en los pleytos que pendieren de punto de derecho, se abstengan de sus votos, y los remitan a los letrados que le estudiaron, no esta con esto bastantemente satisfecho a lo que cerca dello conuiene proueer: porque solamente esta remitido el hazer, o no hazer la dicha abstension a sus voluntades dellos



Cortes de Cordoua,

dellos, a los quales algunas vezes les parecera que se pueden disponer a votar los dichos pleytos, no siendo de los para que la ordenança les quiso dar facultad. Y tambien es causa que las partes gasten tiempo y dineros en informarlos en ellos, y despues no aya seruido de nada la informacion, porque ellos se han de remitir a los demas. Y pues no se puede dudar que determinara mejor el pleyto de justicia, el que viere estudiado la ley, con que se ha de juzgar, y le supiere dar el verdadero entendimiento. A V.M. suplicamos, mande que los dichos contadores en todos los pleytos que alli pendieren, se abstengan generalmete de sus votos, pues los letrados que alli ay, los podran muy bien ver y determinar.

A esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo por las leyes y ordenanças que se hizieron en la contaduria lo que ha parecido conuenir.

86. OTROSI suplicamos a V.M. de licencia para que los concejos y ayuntamientos prouea el alguazil de los vagamundos de los lugares, con cargo de poner los moços y moças huerfanos a soldada, porque con esto se terna alguna mas cuenta en que no aya vagamundos, y en que los que lo vuiere de venir a ser, siruan y se ocupen en algo.

A esto vos respondemos, que en lo que cerca desto dezis, los lugares segun la necesidad que en ellos vuiere, ocurriran al nuestro consejo, donde se prouera lo que conuiniere.

87. OTROSI, pues los corregidores de los pueblos que estan en fronteras, parece que no solo hazen este oficio, pero aun muchas vezes el de capitanes, por las ocasiones de guerra q̄ se les ofrecen. A V.M. suplicamos, máde se tenga cuenta cō proueer para estos officios caualleros, que tengan alguna experiencia en las cosas de la guerra, pues ay tantos otros, y tantas otras cosas en que los letrados se ocupen, y pueden entretener y seruir.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion, se ha tenido y tiene la cuenta que conuiene a nuestro seruiicio, y al bien y beneficio publico de los tales lugares y prouincias.

88. OTROSI dezimos, que en el consejo de V.M. se tiene gran noticia, del debate y diferencia que ay entre los dueños de ganados riberiegos y los hermanos de la Mesta, sobre el arrēdar de las yeruas,

del año de setenta. 24

yeruas, y que aunque por sentēcias y carta executorial los dichos riberiegos fueron puestos en libertad, de no estar sujetos a las leyes de la Mesta, y por el configuiete poder arrendar qualesquier yeruas. Despues aca en el año passado de setenta y feys, fue publicada vna ley, o carta acordada impressa, por la qual se mádo, que ningunos pastores, o dueños de ganados riberiegos, que trasumaren terminos para llevar a heruar sus ganados, no puedan arrendar dehesas, ni pastos, que los hermanos de la mesta tuuieren antes arrendados, en que sus ganados vuiere ganado possession, ni los puedan por ninguna via echar de su possession, so ciertas penas. Y aunque por la dicha ley se manda lo mismo a los dichos hermanos de Mesta, no por esso es ygual, porque los dichos riberiegos, de ninguna dehesa ni pasto tienen possession, y los dichos hermanos de Mesta la tienen de todas las yeruas destos reynos, y los ganados riberiegos, son los que los bastecē de carnes, y lanas, y corábres, y los ganados de la dicha Mesta, de ninguna cosa proueen ni bastecen, porque las lanas se lleuan fuera de España, y los dichos ganados se lleuan a vender a Aragon, Nauarra, y Valencia. Y porque si la dicha carta acordada se guardasse, los dichos ganados riberiegos se perderian, y viniendo en qualquier disminucion, padecerian estos reynos falta general. Suplicamos a V.M. Magstad sea seruido de mandar, que la dicha carta acordada del dicho año de setenta y feys se suspenda, o reuoque, y que no se vse della: y que los dichos riberiegos tengan la libertad que antes, q̄ demas de obrarse, y acrecentarse los dichos efetos, el patrimonio real de V.M. recibira gran crecimiento y aprouechamiento.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en vuestra peticion, ay pleyto pendiente en el consejo, y sobre ello se hara justicia a las partes.

89. OTROSI dezimos, q̄ los corregidores destos reynos, estando ya de costumbre, o por prouision, ordenado el numero de alguaziles que han de tener en cada oficio, nō bran y crian muchos mas, por dar de comer a sus criados, y cumplir con los que se lo piden, lo qual todo viene a ser en daño de las republicas, porque todos aquellos, quādo los derechos no bastaren a darles de comer, han de sacarlo con achaques y vexaciones y cohechos, de los vezinos de su jurisdiccion. Suplicamos a V.M. máde que en los lugares, donde por prouisiones esta ordenado el numero q̄ ha de auer de alguaz,



Cortes de Cordoua,

de alguaziles, se guarden estas, y ningun corregidor prouea mas, y en los q̄ no vuiere sino costūbre, se aya informaciō del numero q̄ auia agora veynte años, y aq̄ y no mas prouea agora, mandādo q̄ ningun alguazil nōbrado v̄se del oficio sin presentarse en el ayūtamiento, y que de se el escriuano de como aquella vara cabe en el numero de las que ha de auer, y que no es acrecentada.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y que en los casos que se excede, ocurriendose al nuestro consejo, se han dado y dan las prouisiones necessarias, para que aquello se guarde.

90 OTROS I dezimos, que la desorden y exceso q̄ ay en estos reynos en el v̄so de alquilar mulas para caminar, y lo mucho q̄ en esto se gasta, es de manera, q̄ obligā a que el reyno suplique por el remedio dello, porque demas de no tener precio limitado, los tales alquiladores de lo que han de llevar por alquiler de las mulas, no las quieren dar sino es por muchos mas dias de los que son menester para el camino, y con costa y carga de llevar con ellas moços para quien sea el aprouechamiento de los retornos: y hazen otras muchas demasias, quādo veen que vno tiene necesidad de hazer alguna jornada. Suplicamos a V.M. mande ordenar como los dichos alquiladores guarden vna tassa, qual a V.M. pareciere en el precio de los alquileres que sea moderada: y que se den las bestias por el tiēpo que se las pidieren, sin limitar mas dias de los que son menester, a razon de diez leguas por dia: y que dandoles fianças para la seguridad, no consientan a nadie a que pague criado suyo que las buelua, de manera que cesse todo genero de fraude sobre esta razon.

A esto vos respondemos, que mandamos a las nuestras justicias prouean cerca del exceso que en esto vuiere, cada vna en su jurisdiccion lo que fuere justo, y pareciere conuenir.

91 OTROS I dezimos, que el rigor con q̄ al presente se guarda la pesca de truchas destos reynos, no es ygual al que parece que se deue tener, ni las penas bastātes para la guarda de la dicha pesca, cō lo qual ay muy pocas truchas, auiedo muchos rios de dispusicion que las puedē tener, y parece q̄ seria remedio mādar q̄ no se pescasse con moruca, ni gularapa, ni con redes, cuya marca pudiesse tomar trucha menor q̄ de media libra, ni se pudiesen mas de quatro relumbreras en parada, ni desde sant Iuan hasta primero de Setiembre, nadie pescasse truchas a manos sin armada,

dijo,

dijo, porque por razon de yr en este tiempo las aguas delgadas es causa que desmienten el rio, matando la cria sin fer les de prouecho, ni tampoco se pescase en frezō, que es quando las truchas de fouā. Suplicamos a vuestra Magestad, por las causas dichas lo māde ansī proueer, ordenando que la pena de los que excedieren sea por lo menos dos mil marauedis, aplicados por tercias partes, para obligar a las justicias a q̄ tengan cuidado dela execucion della.

A esto vos respondemos, q̄ esto esta proueydo, y no conuiene hazer none dad.

PORQUE vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fuerō dadas, que de suō vā incorporadas, y las guardeys, cumplays y executeys, y las hagays guardar, cūplir, y executar en todo y por todo, segun y como de suō se contiene, como nuestras leyes y pragmaticas, sanciones por nos fechas y promulgadas en cortes, y contra el tenor y forma dellas no vays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera. So las penas en que caen y incurriē los q̄ pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: y so pena dela nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo cōtrario hiziere. Y porq̄ lo suō dicho sea publico y notorio, mandamos q̄ este quaderno de leyes sea pregonado publicamēte en esta nuestra Corte, porq̄ venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra Corte, pasados quinze dias y fuera della pasados quarenta dias despues dela publicacion dellos, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar escriuano de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

D. Episcopus. El doctor. El licenciado. El doctor Frācisco Her Segobienfis. Velasco. Fuen Mayor. nandez de Lieuana.

Don



Cortes de Madrid del año de setenta y tres.

DON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Cōde de Barcelona, señor de Vizcaya, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruyfellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Al serenísimo Principe don Fernando nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, perlados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hōbres, Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, y subcomendadores, alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Cōsejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hōbres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia y dignidad que sean, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, ansia los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta nuestracarta fuere mostrada, o su trasslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera. Salud y gracia, sepades que en las Cortes que mandamos hazer y celebrar en la villa de Madrid, el año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, estando con nos en las dichas Cortes algunos perlados, caualleros, y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas, ciertas peticiones y capitulos generales, de los procuradores de Cortes, de las ciudades, y villas de estos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, les respondimos a lo que por los dichos procuradores nos fue suplicado, q̄ su tenor de las dichas peticiones, y de lo q̄ por nos a ello fue respondido, es el siguiente.

C. R. M.

LO que los procuradores de cortes de estos Reynos, que venimos a las que vuestra Magestad ha mandado celebrar en esta villa de Madrid, este presente año, de mil y quinientos y setenta y tres. Pedimos y suplicamos, sea vuestra Magestad seruido, de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.



PRIMERAMENTE dezimos, que auiendo el Reyno suplicado a vuestra Magestad, mandase considerar la carestia que en el auia causado en el precio de los ganados, cecinas, y pescados, el crecimiento nueuamente hecho en la sal, y q̄ se proueyese de reducirlo al precio en q̄ estaua, antes del dicho nueuo crecimiento. Vuestra Magestad respondió que en lo de Galicia se auia hecho la baxa y moderacion en q̄ auia parecido, y que para lo de mas se yua mirado lo que se sufria y podria hazer, y porque euidentemente se entiende que esta ha sido vna de las cosas con q̄ mas ha crecido el precio de los dichos bastimentos q̄ tan necesarios son, y que para reducir los a su justo valor, conuiene mucho el dar traça en la dicha moderacion. A V.M. suplicamos, lo mādese platicar y resolver, conforme a la suplicacion del Reyno.

A esto vos respondemos, que el estado de las cosas, no ha dado lugar para proueer en ello: pero se yua mirando, y se procurara con todo cuydado, de dar la orden q̄ conuenga, y ser pudiere, al beneficio comū del Reyno, en quanto las necesidades forçosas dieren lugar.

EN LAS cortes pasadas, suplico el Reyno a V.M. considerase quā conueniente era a su seruicio, y al beneficio de sus suditos que se les porrogase el encabeçamiēto de las rétas de alcaualas, y tercias q̄ entran en el general, que al presente corre en el precio q̄ agora estan: pues en esto se escufauā las quiebras q̄ los arrédadores hazia en las rentas, y las molestias que ellos hazia, y los perjuros q̄ se recrecian, y seguia vn general contentamiēto, y aliuio a vuestros suditos y naturales, y como cosa en que auia todo esto, lo auia siēpre acostūbrado así hazer V.M. y el Emperador nuestro señor q̄



Cortes de Madrid.

este en gloria, a lo qual vuestra Magestad respōdio, que aun quedaua por correr algun tiempo del encabeçamiēto presente, y que a su tiēpo quādo desto se viuiese de tratar V. M. holgaria de hazer al reyno merced, quanto se sufriese y pudiese. Y porque ya el tiēpo del tratar deste negocio se va acercādo: de manera que la merced que al reyno se viuere de hazer, terna contentamiento de recibirla en estas cortes a vuestra Magestad suplicamos, mande hazer al reyno, la que en las dichas Cortes pasadas le tiene en este negocio suplicada.

A esto vos respondemos, que ya por el Reyno se ha tratado desto del encabeçamiēto general diferentemēte, y se ha proueydo en ello lo que ha cōuenido

3 EN diuerfas Cortes de las pasadas, auemos significado a V. M. la merced y contentamiento que estos reynos recibirian, de que siendo como es en ellos, con tanta razon, el primero y mas principal tribunal: el consejo de la justicia, desde donde con tanta y igualdad la reciben todos, y se les administra, ansí lo fuese en el conocimiento de las causas, permitiendose q̄ los que en algo se sintiesen agrauados del consejo de la hazienda, tuuiesen y les quedase recurso a ser oydos, y conocerse de su negocio, en el dicho vuestro real consejo de la justicia, y ha se a ello respōdido, de manera q̄ no se ha hasta aora proueydo en la forma q̄ al seruicio de V. M. y satisfacion y contētamiento publico parece q̄ conuiene. Y pues teniēdo como el dicho consejo de hazienda, es de creer q̄ tiene de la voluntad de V. M. orden en el modo y termino de proceder tā y gual y justificada qual conuiene, no se puede seguir inconueniente de que en los casos q̄ en el ocurrieren, en q̄ alguno se agrauiare, sea lo que el hiziere visto y cōfirmado por el dicho consejo real, de quiē generalmente se tiene la dicha satisfacion, antes sera mayor muestra, y exemplo de la justificacion, con q̄ en el se procede. A V. M. suplicamos haga al Reyno merced de lo mandar así guardar, y proueer.

A esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo lo que conuiene, y ansí por agora no conuendra hazer en ello nouedad.

4 EN LAS Cortes proximas pasadas representamos a V. M. el daño y molestia que en estos reynos auian causado los procuradores del numero, criados en las ciudades y villas dellos, y la pesadūbre y costa que se recrecia de la prohibiciō, que con sus titulos se les

les auia hecho, para que ninguno por medio de sus parientes, o amigos pudiese parecer en juyzio, ni hazer su negocio como antes se hazia, sino por solo el medio y mano de los dichos procuradores, dando a entender a vuestra Magestad, que el perjuyzio principal q̄ deste arbitrio se auia seguido, cargaua sobre los labradores y gente pobre, que eran cohechados y costeados de los dichos procuradores, sin hazer nada en sus negocios, y ofreciendo redimir y excusar esta vexacion y molestia que las ciudades que quisiesen quitar los dichos oficios, pagariā a los que los compraron el precio con que a vuestra Magestad siruieron, por razon dellos para q̄ se consumiese la dicha prohibicion, del no poder hazer cada vno su causa, por la mano que quisiese, y lo de mas de la prouision, y orden de los dichos oficios y v̄o dellos, quedase en la forma q̄ mejor pareciese a las ciudades y villas que los pagauan. A lo qual V. M. respondio que para proueerse cerca dello, era necesario tener relacion de la forma en que se auia de sacar el dinero, para q̄ vista se hiziese al reynola merced q̄ se pudiese. Y porq̄ el daño q̄ a causa de esto se recibe, se conoce y entiēde cada dia ser mayor, y el remedio y breue prouision conuiene muy mucho: a la qual no impide ni estorua el verse de dōde se ha de pagar el precio de los dichos oficios primero, pues haziendo V. M. merced al reyno de proueer en lo que se pide, la orden q̄ en la paga se ha de dar la mirará particularmēte las ciudades q̄ lo quisierē. Y porq̄ forçofamēte sera diuersa, cada vna hara aparte su diligencia cō el Consejo, satisfaziēdo de que esta sea sin inconuiniēte. A V. M. suplicamos, mande en esta parte condecēder con la voluntad, y suplicacion del reyno, cuyo buen efeto no es menos en descargo de vuestra Real conciencia, y vtil de vuestro seruicio, q̄ en biē y vniuersal beneficio nuestro: y mandar que lo mismo se haga en las procuraciones de numero que se hā acrecentado en los juzgados de los adelantamientos, de mas de los que solia auer, dando licēcia a los pueblos interesados de aquel partido, para tomar y consumir los dichos oficios.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien que se consuman los oficios de procuradores de las ciudades y villas, y de los adelantamientos de estos Reynos, como en esta vuestra peticion nos lo suplicays. Para que lo que toca a este exercicio, quede de la misma manera que estaua antes que se criasen: pagando los pueblos por los tales oficios, a las personas que los tienen el precio que justamente valieren, con que esto sea dentro de quatro años. Y



que si durante el termino de los dichos quatro años quisieren los que los tienen vender estos officios, sean obligados a requerir a los pueblos para q̄ los tomen si quisieren.

Y A vuestra Magestad saue como por leyes destos reynos y cédulas y prouisiones esta mādado que los regimientos y juradurias y escriuanias de los pueblos que en ellos se han acrecentado se cōsuman y vayan reduziendo como vacaré al numero antiguo, que en ellas auia antes del dicho acrecentamiento, por excusar la confusion q̄ los muchos votos causauan en los ayuntamientos, y por otros justos respetos. Y como la intencion y voluntad de la dicha orden, fue para este efeto, y con el acrecentamiento y nueua creacion de officios, se ha del todo turbado, y mayorméte con la de los fieles executores, de cuya institucion se ha seguido y sigue en los lugares, tan general odio, y tan notorios inconuinentes, que sera poco necesario, auiendo tanta gēte ocurrido sobre ello, a vuestro consejo de hazienda, representarlo de nueuo A V. M. A vuestra Magestad suplicamos mande que no se acrecienté mas officios de regimientos, juradurias, ni escriuanias, y que los acrecentados se vayan consumiendo conforme a las dichas leyes y cédulas: y que en las aldeas en que quedan, y estan por vender los dichos officios no se vendan, antes queden añales, porque es vender los lugares puramente, y entregarlos a los regidores, q̄ para ningun otro efeto lo quieren ser, sino para alçarse con ellos. Y así mismo mande que pagando las ciudades que quisieren, a los que han comprado las fiel executorias, el precio con que siruieron por ellas a V. M. se cedan en los ayuntamientos los dichos officios, pues son puramente propios suyos, y se siruan por turno y rueda, por las personas dellos, en la forma que agora lo puedé hazer y hazen, los dichos fieles executores, y que lo mismo se entienda con las ciudades, villas y lugares, que los tienen comprados de sus propios, y puestos de por vida, con renunciacion y licencia de vuestra Magestad, en algunos regidores al presente, para que a las vnas y a las otras, les queden los dichos officios en titulo, perpetuamente.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, cerca de los regimientos, juradurias, y escriuanias, acrecentadas esta bié proueydo por las leyes destos nuestros reynos: las quales mandaremos guardar y se guardaran, y en lo de los officios de las aldeas se prouéera lo q̄ conuen-

ga. Y quanto a los officios de fieles executores, tenemos por bien que se consuman y queden en las ciudades y villas del reyno, para que se siruā como se solia hazer, pagando los tales pueblos a los dueños de los dichos officios, el precio que justamente valieren al tiempo que se les quitaren: con que el salario que en penas de camara se da a los dichos fieles, se cōsuma, y quede cōsumido para nos. Y en los pueblos dōde los dichos officios de fieles no se hā vendido, mandamos que de aqui adelante no se vendan ni crien de nueuo.

Y P O R algunos inconuinentes que se entiende que sucedē, y pueden suceder, de que los regidores que hazen y han de hazer los dichos officios de fieles executores, lleuen derechos de las posturas que hazen de los mantenimientos, y otras cosas que ponen, suplicamos a vuestra Magestad, que en los lugares dōde al presente ay costumbre de llevar los dichos derechos, los fieles, no pertenezcan a los dichos regidores, aunque hagan ellos las posturas, sino que los lleuen los otros fieles de las tales ciudades o villas, que ellas acostumbran nombrar, para el vso de los dichos officios, y dōde no los lleuauan estos, sino los dichos regidores, no los lleue ninguno: pues cō esto se hará las dichas posturas con mayor justificacion y libertad.

A esto vos respondemos, que sobre esto de los derechos que lleuan los fieles executores, mandamos que los del nuestro consejo se informen bien de lo que en ello viere, y conuendra remediar y proueer, y prouean lo que contenga al bien y beneficio publico.

P O R muchas vezes auemos suplicado a vuestra Magestad, sea seruido de mandar executar las leyes, que prohiben que no se hagan cambios para dentro del reyno, ni de feria a feria, ni por tiempo limitado, lleuando a tantos por ciento, como cosa tan conforme al seruicio de Dios, y de vuestra Magestad, y beneficio publico: a lo qual vuestra Magestad ha respondido, que manda al cōsejo trate dello, y vltimamente que se yua platicando y mirando en el remedio y prouisiō, el qual no se auia puesto por proueer y preuenir mejor a algunos inconuinentes, que en el modo del se representauan. A vuestra Magestad suplicamos, como cosa tan deuida y importante, mande se resuelva y prouea luego lo que en ello se podray deue hazer: pues siendo el difinio tan justo y sancto, aunque parezca dificultoso el medio de la prouision, es



cierto que le encaminara, y fosterna Dios nuestro señor, de cuyo seruicio enel mayormente se trata.

A esto vos respondemos, que mandaremos a los del nuestro Consejo, que vean y platiquen sobre lo que en vuestra petition nos suplicays, y nos consultē lo que les pareciere, con la mayor breuedad que vuicre lugar, y se dara enello la orden que conuenga.

8 **POR** ser notorio el daño que en estos reynos han causado y causan, las licencias de sacas de dinero que se dan, auemos suplicado a vuestra Magestad, algunas vezes, sea seruido de escusarlas, y aunque vemos y se nos ha respondido, que algunas dellas han sido y son forçosas para la prouision de lo que vuestra Magestad ha menester en otras partes: pero por auer tambien entédido que fuera de la cantidad, que para esto es precisamente necesaria, se han dado y dan otras, por adehala de los asientos, y aun algunas a particulares, por gracia y merced, y que las vnas y las otras, hazē enel reyno muy mayor daño, que beneficio vuestra Magestad recibe dellas enel asiento que da, ni merced la parte a quien se conceden, como en la carestia del contado de las ferias causada de la falta del dinero, lo ha la experiēcia mostrado. A vuestra Magestad suplicamos, sea seruido de tener exprefamēte la mano alas dichas licencias, alomenos en las que no fuerē para ser vuestra Magestad focorrido del puro dinero. Pues no es menos necesario el hazerlo así, para q̄ vuestra Magestad, que tan ordinario lo ha menester, lo halle sin tanto daño quando lo buscare, que para el aliuio y socorro de los de mas vuestros naturales, que dello tienen necesidad.

A esto vos respondemos, que se ha tenido y tiene la mano enello, quanto ha sido posible, y adelante se tendra con mayor cuydado como se respōdio al reyno en las cortes pasadas.

9 **OTROSI** suplicamos a V.M. mande que no se dé cédulas para guardar la caça, porque sin embargo que la camara tiene quēta con dar las con tales clausulas, y en tal forma, que parece que no es posible causar inconuinentes, verdaderamēte so color dellas, se defiende el pasto y aprouechamiento comun, y como lo que se haze, es prēder y molestar, el que lo padece, como a quiē le va poco en cōseruar aquel derecho, tiene por mejor no bōluer a pacer que

que esperar padecer la dicha prision. Y lo mismo se haze con la jurisdiccion que se vende de algunos cortijos, y terminos despoblados, a algunas personas: la qual así mismo siempre la comprā para alçarle cō el aprouechamiento del pasto. Suplicamos a vuestra Magestad mande al Consejo dela haziēda, escuse de vender las dichas jurisdicciones, y lo mismo el dar facultad para adehesar y cerrar el pasto delos terminos y cortijos, en q̄ alçado el fruto ha de ser comun, y el vender los baldios destos reynos, que para el dicho pasto estan señalados.

A esto vos respondemos, que ya en las cortes pasadas se respondio a lo cōtenido enesta vuestra petition, en que no ay que añadir de nueuo, sino que se tendra mucho cuydado, de lo que cerca desto nos suplicays como enellas se ofrecio al reyno.

EN LAS cortes pasadas auemos significado a vuestra. M. la falta de arcabuzes y de hombres abiles y exercitados enel tirar los que ha causado enestos reynos, la prohibicion del no poder tirar a caça con ellos. Y pues no es necesario dar a entender lo que importa que los aya, cō la muestra que la experiencia ha dado en la gente que se leuanto, para el castigo de los moriscos del reyno de Granada, y ningū otro remedio parece q̄ puede auer, sino proueer y generalmente permitir que se pueda tirar con arcabuz, a todo genero de caça, guardādo meses y cotos vedados y palomas. Pues la particular prouision que algunas vezes el consejo ha hecho, para esto no es suficiente remedio al daño generalmente causado cō esta falta. A vuestra Magestad suplicamos así lo mande proueer, teniendo consideracion a que ningun inconuiniente se puede se seguir desto que yguale, al que viene de la inabilidad, y falta del exercicio tan importante como enesto ay.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido enesta vuestra petition, mandamos a los del nuestro Consejo, platiquen y confieran, y auiendo nos lo consultado se proueera enello lo que conuenga.

Vuestra Magestad, tiene proueydo que los mercaderes y cambios y sus factores que quebraren, o rompieren, o faltaren de sus creditos y se ausentaren, metiendose en yglesias, o monasterios,



Cortes de Madrid.

o en otras partes, dentro o fuera del reyno, aunque no se prueue ni conste auer alçado sus bienes y libros, que las yguales auenencias conciertos, y otros qualesquier asientos, que hizieren con sus acreedores, para soltar les parte de la deuda, o hazerles espera de ella, o en otra qualquier forma, que sea en perjuizio de los dichos sus acreedores, no valgan, y sin embargo dellas los acreedores que vuieren interuenido, o no, en el tal concierto, puedan seguir su justicia, y q̄ los suso dichos en esto, y en no poder vsar mas officios de mercaderes, cambios, ni factores, ni en poder se les pagar las deudas, y acudir con los bienes que otros tuuierē suyos, seã auidos por alçados, y se guarde con ellos en estos particulares lo estatuido por leyes contra los que verdaderamente se alçan. Y que en quanto a los tales que faltaren, o quebraren, y no se ausentaren ni encubrierē sus bienes ni libros, se guarde lo estatuido en las leyes destos reynos. Y porque aunque en la parte primera ques de los que se ausentan, o retraen, esta proueydo todo lo que parece justo y necesario, en la segunda de los que sin se ausentar quiebran, entiendo el reyno que no es suficiente remedio, ni el que conuiene, para preuenir y excusar los fraudes que en esto se hazē, lo estatuido por las leyes. Porque con solo no se ausentar, harã lo que hasta aqui haziã, que es fingir deudas falsas a amigos, o parientes, o boluerles las obligaciones que les tienen pagadas, para que estos, como mayor parte en numero, obliguē a los de mas que verdaderamente son acreedores, a pasar por las sueltas o esperas, que fingida y simuladamēte, les hazen, con lo qual, que es cosa improbable, se queda tã sin cura la forma de proceder de los suso dichos, como antes estaua, y con solo no les doler estar en la carcel vno, o dos meses, dētro de los quales se hagan las dichas auenencias, y cō promisos, viene a ser lo mismo q̄ si se vuieran ausentado, o retraydo. A V. M. suplicamos, mande q̄ los tales, aunque no se retraygã, ni recojan a las yglesias, o monasterios, ni se ausenten, ni escōdan sus personas, libros, y bienes, se guarde con ellos lo mismo q̄ esta proueydo en las cortes pasadas, contra los q̄ se retraxeren, o ausentaren, en quanto a no valer les las esperas, y sueltas, y en quãto a q̄ no traten mas, ni sean factores, ni se les acuda cō sus deudas, pues en sustãcia y en efencia es vn mismo caso y negocio, y solo es diuerso en la forma, la qual ellos con tanta facilidad pueden dar, defraudando la dicha ley, y dexandola sin fruto ni efeto alguno.

A esto vos respondemos, q̄ los mercaderes y cambios, y sus factores que

quebra-

del año de setenta y tres.

30

110

quebraren o faltaren de sus credits, aunq̄ no se ayan retraydo a yglesias, o monasterios, ni ayan ausentado sus personas, libros y bienes, no puedan dē adelante tratar ni contratar, ni ser factores de otros, guardandose en todo lo de mas, quanto a los tales lo estatuido en las leyes destos reynos.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad, mande que las apelaciones que agora van de los ordinarios a los ayuntamientos de diez mil maravedis abaxo, vayan a los mismos de veynte, pues por tan pequeña cantidad, y estando tan distantes las Chancillerias, no es justo se hagan mas costas que monta el principal, y de mas desto sera descargar las audiencias de los negocios desta calidad. Y es de creer que siendo como esta es, materia de justicia, y en q̄ los ayuntamientos no hazen mas que dar el proceso a vn letrado de sciencia y consciencia, que lo determine, se suplica mas a vuestra Magestad, lo que en este caso se le pide, por entender la conuenencia dello, que por adquirir genero de jurisdiccion ni otra preeminencia.

A esto vos respondemos, que en las cortes pasadas esta respondido a lo cōtenido en esta peticion, y por agora no conuiene hazer nouedad en ello.

OTROSI, pues esta generalmente bien entendida la falta q̄ en los cauallos y vfo de la ginetã, ha auido despues aca q̄ se dexan de correr toros en estos reynos, y que si el remedio en ello se difiere se aura del todo acabado quando se quiera poner. A vuestra Magestad suplicamos, mande dar la orden q̄ para que este genero de regozijo de los toros se continue, conuieniēre y fuere necesario, cō aquella breuedad que la necesidad quiere, y demanda.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Cōsejo, tratã este particular de presente, a los quales mandamos que lo continuen, hasta que se consiga el fin y efeto que en vuestra peticion se contiene.

OTROSI dezimos, que ya otra vez auemos representado a vuestra Magestad, la carestia y falta q̄ en estos reynos ha causado la licencia q̄ se ha dado, para que salga el pan y ganados dellos, pagãdo el diezmo como las de mas cosas dezmeras, cosa tã justamēte y cō tãta cōsideraciō vedada de antes, aun en tiēpo q̄ por no auer en estos reynos la abudãcia de gēte q̄ agora ay, se pudiera mejor sufrir y tolerar, y aunque luego que lo susodicho se permitio, se figuro y represento el daño que auia de causar. Pero despues aca, lo ha la

expe-



Cortes de Madrid.

experiencia tanto mostrado quanto se ha visto en el crecimiento de precio de las carnes, y total falta que dellas ay, y en el descontento y riesgo en que há estado estos reynos los años que ha torcido la cosecha del pan, y pues el interese que del diezmo destas cosas puede recibir vuestra Magestad, no es considerable en razon del daño que causan, y de la fatiga en que poné. Y esta materia del ganado esta con esta saca tan estrecha como se vee, y quádo por auer mucho pá conuiniere permitir saca dello, para la dicha corona de Aragon, se podra hazer particular y temporalmente, en la forma que se haze para otras partes, y la dicha generalidad es tá dañosa, y de cada dia lo va siendo muy mucho mas. A vuestra Magestad suplicamos mande que la dicha saca de pan, y ganados, se prohiba y cierre como siempre lo ha estado.

A esto vos respondemos, que a suplicacion del reyno, se proueyo en ello pocos dias ha, lo que parecio conuenir, y no conuendra por agora hazer nouedad.

15 **O T R O S I**, aunque vuestra Magestad ha significado que las véntas y enagenaciones de la corona real, y las exépciones que se han hecho, han sido forçosas, y con justas consideraciones, y es así de creer. Pero porque de mas del inconueniente que se sigue a las cabeças donde salieron, ques grande, y de auer el Emperador nuestro señor q̄ esta en gloria, por seruicio particular ofrecido y prometido de no las hazer en las cortes de Toledo, año de treynta y nueue, y lo mismo vuestra Magestad, en las de la misma ciudad, año de sesenta, son a vuestro seruicio tá dañosas quáto se vee: pues se vende la sustancia y principal fundamento de la corona Real, de cuya conseruacion y augméto táto depende la defensa y sostenimiento destes reynos, y que faltando estas rétas y lugares, forçosamente ha de padecer detrimento y diminucion. A V. M. suplicamos sea seruido de mandar que no se hagan, y que si sobre las hechas las ciudades y villas de donde salieron, quisieren seguir su justicia en el vuestro Real consejo della, se les permita, pues esto es tan conforme a vuestro Real seruicio.

A esto vos respondemos, q̄ ya en las cortes pasadas, se respondió particularmente a todo lo contenido en este capitulo.

16 **P O R** otras peticiones auemos suplicado a V. M. mandase, q̄ en cõformidad delo proueydo en las cortes del año de veynte y cinco peti-

del año de setenta y tres.

31

peticion veynte y seys, se diesen a los procuradores las receptorias del seruicio de los partidos por quien habla enteraméte, pues era mas justo que ellos las lleuasen como lo máda la ley, que no que los contadores las proueyesen a sus amigos y allegados. Y vuestra Magestad ha respõdido q̄ se proueyera, vista la relacion que los cõtadores dieren en el Consejo cerca desto: y pues la relacion q̄ pueden dar es la que del dicho capitulo de cortes se puede entender, y en hazer merced en esto al reyno, no ay ni se puede seguir incõueniente. A V. M. suplicamos, lo mande proueer: y si toda via para ello pareciere necesaria la dicha relacion de contadores, mande la den antes de la respuesta, y prouision deste capitulo.

Y A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo, auiendo nos lo cõsultado, prouean en esto lo que conuenga, vista la relacion de los contadores, a los quales mandamos que luego se la den, y en bien.

Vuestra Magestad mádo al cõsejo en las Cortes pasadas, platica sen sobre si cõuernia proueer, q̄ ningũ marinero ni sobrefaliente pudiese nauegar ningũ genero de mercaderia, en tiempo de paz, ni de guerra, sin llevar arcabuz, o ballesta, suyo propio cõ el recaudo necesario, poniendo pena al señor, o maestre de la Nao, por cada tonelada dela Nao q̄ de otra manera lleuare, y perdida de sus soldadas a los mandadores y marineros q̄ lo dexare de cõplir. Lo qual es muy conueniente, porq̄ las q̄ de obligacion lleuã los maestres, son de yerro, y no se puedé por ser agenas exercitar cõ ellas, los q̄ lo han de hazer. A vuestra Magestad suplicamos, máde que el Consejo lo platique, y se resuelua, y responda lo que pareciere conuenir.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo, platiquen y confieran sobre lo cõtenido en vuestra peticiõ, y auida la relaciõ necesaria, prouea en ello lo que conuenga.

P O R otras vezes auemos suplicado a vuestra Magestad, mandase dar orden, como en la vniuersidad de Alcala se pusiese Maestrescuela, como y con la jurisdiciõ q̄ le ay en la de Salamãca, pues estara mejor y mas apposito, la jurisdiciõ en su mano, q̄ en la del Rector, q̄ es colegial, y q̄ forçosaméte ha de tener pretéñio de catedras, y por lo mismo necesidad de los estudiãtes, y por esto impedimicõto al hazer de la justicia, y V. M. respõdio q̄ mandaua al Consejo, lo cõ-



Cortes de Madrid. 155

lo consultase, y que hecho esto y las diligencias necesarias en aquella sustancia, mandaria escreuir sobre ello a su Sanctidad. A vuestra Magestad suplicamos, pues es cosa necesaria, mada poner en execucion lo que sobre ello se vuiere de hazer.

A esto vos respondemos, que deste particular se trata por los del nuestro Consejo, y quando ellos nos ayen consultado sobre ello, y esté hechas las diligencias necesarias, se escriuira a su Sanctidad, como se ofrecio al reyno, en las cortes pasadas.

19 AVIENDO mostrado la experiencia en los llamamientos, que se hizieron para el castigo de los Moriscos, del reyno de Granada: la dificultad y costa con que la gente se armo, y quan mal se pudo hazer, por estar el reyno tan desaperebido de armas, y tan sin el exercicio dellas, que se requiere: nos parecio en las Cortes pasadas, sera algun remedio, que vuestra Magestad mada se poner armerias en los lugares principales del reyno, o diese licencia a los lugares de corregimiento, para que las pudiesen tener en partes seguras, dōde no pudiese auer inconuiniēte, debaxo de llaves del corregidor, y regidores que se señalasen, para lo qual, y para los salarios, y gastos necesarios para su cōseruacion, se permitiese gastar de los propios lo que fuese menester: a lo qual vuestra Magestad respondio, que en esto y en otras cosas concernientes a la buena guarda y defensa destos reynos, se auia mandado platicar, para que en todo se proueyese lo necesario. A vuestra Magestad suplicamos pues la prouision y preuencion en esto como en lo q̄ tanto importa, es tãto menester, y la dilaciō suele causar inconuiniēte, sea V.M. seruido de dar para ello la dicha prouision, y licencia.

A esto vos respōdemos, q̄ desto se va tratãdo, por personas de nuestros Cōsejos q̄ tenemos diputadas, y se prouera lo q̄ cerca dello conuiniere, con toda breuedad.

20 OTROSI dezimos, que aunque por las vltimas prouisiones y ordenes hechas sobre los galeotes, esta proueydo lo que parece q̄ conuiene, no esta alomenos bastantemente todo lo que es menester, miētras no se mada q̄ luego como vno fuere cōdenado a galeras, y se apelare de la sentēcia, sea lleuado cō el proceso a la carcel de Chãcilleria, y recibido en ella. Pues haziendose esto, y teniēdo los, los Alcaldes delante determinaran las causas con breuedad. Y nada desto se haze quedando en las carceles de los ordinarios, antes son causa de reboluerlas, y quebrantarlas, y hazer yr

otros

del año de setenta y tres.

32

otros consigo, y el que merece la dicha pena de galeras, dilata su causa lo que puede, y ansi nunca es castigado, y los q̄ estã sentenciados injustamente a ellas, como por la mayor parte son pobres, y no tienen con que sacar sus procesos, y seguir sus causas, embaraçã las carceles, y gasta las limosnas sin tener otro remedio. A V.M. suplicamos pues el ver presentes los Alcaldes de las Chãcillerias, los dichos galeotes harã mas breue determinacion en las causas: mande que lo aqui contenido se guarde, y cumpla de aqui adelante: y que si para ello conuiniere acrecentar y hazer algo mayores las carceles de las Chancillerias, se haga, pues en razō del seruicio de Dios y publica vtilidad q̄ desto se seguira, es tan poco cōsiderable la costa del ensanchar las dichas carceles de Granada, y Valladolid.

A esto vos respondemos, que cerca desto las leyes de nuestros Reynos, tienen proueydo de remedio suficiente, y mandamos a los nuestros Corregidores y otras justicias ordinarias, que las guarden y cumplan, en lo que a ellos toca: y a los presidentes y regentes de las nuestras audiencias, que se las hagan guardar, y cumplir, y tengã cuydado de dar orden en el despacho destas causas, como les esta mandado.

21 EN LAS cortes pasadas suplicamos a V.M. mandase escreuir a los perlados que tienen administracion de monjas y religiosas, guardasen el Concilio en quanto se les mando que ellos, ni sus visitadores no entrasen en los monasterios a hazer las visitas, sino q̄ las hiziesen por las redes, y vuestra Magestad respondio, que mandaria escreuir sobre ello a su Sanctidad, y a los perlados entre tanto, para que proueyese sobre ello. A vuestra Magestad suplicamos lo mande ansi hazer, y que se den las cartas necesarias, a qualquier lugar que las pidiere para este efecto.

A esto vos respondemos, que en las Cortes pasadas esta respondido, cerca dello, lo que parecio conuenir, y mandaremos se ponga en execucion.

22 OTROSI, pues el termino de los diez dias que la ley da para presentar las renunciaciones de los officios, despues de los veynte dias de la vida, es termino tan corto para muchos lugares destos Reynos distantes de la Corte, y para hazer la presentacion dentro dellos, se hazen correos y costas, muchas vezes. A vuestra Magestad suplicamos, haga al Reyno merced de mandar que



Cortes de Madrid.

que alomenos de aqui adelante despues de pasados los veynte dias que conforme a la ley tiene de viuir, el que renunciare, téga otros veynte mas, para presentar la dicha renunciacion.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que cõuiene, y que como se respondió en las cortes pasadas, no conuendra hazer nouedad.

23 Vuestra Magestad mando en las Cortes pasadas, al Consejo de hacienda platicase, sobre lo que el Reyno pidio, cerca de que los tesoreros de las alcaualas que se han vendido en estos reynos, dexasen al que quisiere cobrar su juro por menor de los lugares donde esta situado, cõforme a su preuilegio, por ser necesario segun las molestias que dellos se recibē en la cobrança, esperarles lo que quisierē, o dar les vn real por millar de lo que pagan. Y por ser la facultad que en sus titulos se les dio contraria a esto en derogacion derecha de las cartas de preuilegio de los dichos juros. A vuestra Magestad suplicamos, mande al Consejo de hacienda lo refuelua y consulte antes de la determinacion deste capitulo, y se prouea lo que el reyno tiene suplicado, pues es tan justo y razonable: y mande que de aqui adelante los dichos tesoreros hagan residencia quando se tomare a los Corregidores, y se ponga por capitulo de Corregidores, que sea obligado el que fuere por Corregidor a tomarle la: y lo mismo se entienda, quanto al hazer de la residencia con los que han comprado, las depositarias generales de los lugares.

A esto vos respondemos, que teniendo consideracion a que por otro memorial particular de mas de lo q̄ en esta vuestra peticiõ dezis, nos auays suplicado mādemos que estos officios de tesoreros, y los de depositarios se cõsuman, satisfaziendo los pueblos a los que los tienen, tenemos por bien que las ciudades y villas que se encabeçaren, tengan y gozen de los officios de tesoreros, por todo el tiempo que estuieren encabeçados en este encabeçamiento, y en los que adelante viere, sin el salario que de nos lleuan: el qual se ha de consumir y quedar para nos, con que la facultad de poder los tomar las dichas ciudades y villas, dure por tiempo de dos años, primeros siguientes, que se quenten desde la publicacion destes capitulos de Cortes, y cerca de la orden y forma que en esto ha de auer, y en lo del precio que viere de pagar por los dichos officios, a los que los tienen, mandamos que se platique en el nuestro Consejo de hacienda, para que alli se de en ello la que

mas

del año de setenta y tres.

33

mas conuenga. Y en lo de las depositarias mandaremos mirar, para que se prouea lo que cerca dello pareciere conuenir, segun lo que la experiencia mostrare. Y en el entretanto mandamos se ordene a los corregidores y jueces de residencia, la tomen a los dichos tesoreros y depositarios, como en esta vuestra peticion nos lo suplicays.

Y EL REYNO suplico a V.M. en las dichas cortes passadas, 24 mādase dar orden en la tassa de los aposentos y casas de la corte, para que se hiziesen por mano de tales personas qual conuiene, y se excusasen los pleytos de tassas que ay entre los cortesanos y naturales, y las costas que en ello se hazen, q̄ son muchas. Y V.M. respondió, que cerca desto estaua dada orden, q̄ es la que se guardaua, y q̄ los del consejo platicarian sobre si conuendria proueer algo cerca dello, y porque la que verdaderamente conuiene, es q̄ vn apossentador, y vna persona nombrada por la justicia y ayuntamiento del lugar donde la corte residiere, hagan la dicha tassa, por la qual aya el dueño de passar mientras el aposento no se disminuyere, o acrecentare, y discordando estos, sea el tercero vn al calde de corte, y que de la determinacion que los tres, o dos que se conformaren hizieren, no aya recurso alguno. A V.M. suplicamos así lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

OTROS I suplicamos a V.M. para excusar la malicia q̄ en las 25 recusaciones generales de todo vn ayuntamiento, o de la mayor parte del se hazen, en las causas criminales, y la insolencia y demasia que en algunos jueces ay, de dar esto por traça, para executar ellos sus sentencias, y de no conformarse con los otros jueces del ayuntamiento, mande que no se pueda recusar de la tertia parte arriba, de los regidores que en el viere presentes, y q̄ esta hecha, la justicia se acompañe con los demas, conforme a lo dispuesto por las leyes q̄ sobre esto hablan, y determine la causa, no dando lugar a recusacion mas general que de la dicha tertia parte.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por las leyes lo que conuiene, sin que sea necesario hazer mas declaracion.

OTROS I dezimos, que vna de las principales causas, de dō 26 de entédemos q̄ procede la falta y carestia tan grãde q̄ ay en estos reynos de carne, es, matarse tan sueltamēte los corderos machos y hébras, porq̄ ora sea sintiendo en ello mayor ganãcia, por aprouecharse de la leche, ora para remediar y pagar deudas, ninguno

E de los



Cortes de Madrid

de los q̄ crían ganados ay que aguarde a hazer carneros, antes todos matan sus crias en corderos, y las pefan, y aunque en algunas conuiene que se haga anfi porque se han de morir, pero no cō la generalidad con q̄ agora se haze: para cuyo remedio suplicamos a V.M. mande, que no se puedan matar corderos machos ni hembras so graues penas. Y para que se puedan gastar los que se tienē de morir, permita solamente que estos se puedan matar y pefar, en las semanas en q̄ cayeren las pasquas de Nauidad, Resurreciō, y de Espiritu sancto, y en los tres dias de Carnestolendas, pues esto es tiempo bastāte para q̄ los q̄ se tienē de morir se gastē, y lo demas es diminuyr la cria, de q̄ en estos reynos ay tāta necesidad.

A esto vos respondemos, que no conuiene en esto hazer nouedad.

27 OTROSI, por la misma razon suplicamos a V.M. mande, q̄ se guarde y execute la pragmática del no se matar terneras, pues la abundancia de la carne, es la que verdaderamente ha de hazer el barato, y a esto importa tanto el no se matar las crias.

A esto vos respondemos, que la Pragmatica q̄ cerca desto habla se guarde, cumpla y execute, y que los del nuestro consejo den las prouisiones que para ello fueren necessarias.

28 OTROSI dezimos, q̄ aunq̄ el tiēpo y el efeto de las Pragmaticas y leyes hechas, han mostrado algun inconuiente, en quitar del todo los reuendedores de las carnes en pie, pero auiedose cōsiderado el daño que en las ferias y mercados se recibe por los obligados, y personas que han de bastecer las carnerias destes reynos, de que aya regatones, q̄ en los dichos mercados, y en los caminos dellos, comprā de las personas q̄ vienen a vender a ellos ganado viuo, para tornar lo a reuender en pie en los mismos mercados y ferias, ha parecido que seria remedio alguno proueer, q̄ ninguno pudiesse cōprar en feria ni mercado, ni de las personas que viniessen a vender a la tal feria, o mercado, en los caminos, ganado ninguno para reuenderlo en la tal feria, o mercado, so graues penas. A V. Magestad suplicamos, anfi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que por leyes de nuestros reynos esta ordenado y proueydo todo lo que en vuestra peticion se contiene, las quales mandamos se guarden y executen, y para ello los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias.

Otro

del año de setenta y tres.

34

114
OTROSI suplicamos a V.M. mande q̄ se executen las leyes 29 del año de cinquenta y dos, que prohiben el romperse de las dehesas, y que las que contra el tenor de lo dispuesto en la dicha ley se vuieren roto, se reduzgan a pasto.

A esto vos respondemos, que auemos por bien, y mandamos que la dicha ley, y las demas que cerca desto hablan, se guardē y executen, y a los del nuestro consejo que den todas las prouisiones que para la execucion dello fueren necessarias.

OTROSI dezimos, q̄ por las q̄rellas q̄ al consejo de la hazienda han ocurrido de algunas ciudades y villas, se aura bien entēdiendo la molestia y vexacion q̄ se recibe, generalmēte en los lugares dentro de las doze leguas de los reynos comarcanos, con la cōdiciō nueuamente puesta en fauor de los arrendadores de los puertos secos, sobre el registro y cuenta, q̄ los vezinos de los dichos lugares han de dar de sus ganados, y como no son de otro efeto, sino de q̄ sin culpa incurran en muchos achaques y penas los dueños y pastores dellos; y porq̄ aunq̄ en particular con algunos lugares se han enmendado las dichas condiciones, no es bastāte remedio, no se dando general orden y prouision en ello. A V.M. suplicamos, mande q̄ lo estatuydo sobre la saca de los ganados por leyes, contra los que viuen dentro de las dichas doze, se guarde inuiolablemente, y den cuēta de sus ganados, y se les reciba en ella lo muerto y perdido, cō juramento del señor, o del pastor, poniendo a los transgresores si fuere necessario mayores penas, sin q̄ sea menester echar los yerros, ni traerlos cōsigo los pastores, y q̄ pues con esto se prouee a lo que se pretende, se quite y reuoque lo demas contenido en las dichas condiciones, que de nada mas sirue que de cohechar, vexar, y molestar.

A esto vos respondemos, que en el asiento que de nueuo se ha tomado sobre la renta de los puertos secos, despues que estas presentes cortes se juntaron, se ha proueydo en lo contenido en esta vuestra peticion. lo que ha parecido conuenir.

OTROSI suplicamos a V.M. pues es muy pequeña vtilidad 31 lo q̄ a v̄ro seruicio se sigue, del estanco del solimā, sea seruido de permitir que se venda libremente esta mercaderia, y pues es conforme a derecho, q̄ en ninguna le aya, y en el comercio y trato aya toda libertad, mādē se guarde, pues ninguna se puede poner por de pequeño incōueniēte q̄ parezca, q̄ no se siga al reyno d̄l muy mayor daño, q̄ prouecho y vtilidad recibe la hazienda de V.M.

E 2 A esto



Cortes de Madrid

A esto vos respondemos, que acabado el arrendamiento que agora corre, se mirara lo que en esto conuendra hazer, y se dara al reyno toda la satisfacion que vuiere lugar.

OTROSI, pues el derecho de la decima fue establecido para mas facil paga, y no para fatigar ni costear los deudores, y es tan riguroso, q̄ no pudiendo vno pagar el principal, le hazen pagar con decima, y el auer de pagar incontinete, o adeudarse la decima, cosa de tanta vexacion y costa. A V.M. suplicamos, m̄de t̄plar algun quanto este rigor, alomenos mandado, q̄ si la parte pagare dos dias naturales, despues de hecha la execucion, no deua ni pague derechos de decima, pues en este tiempo podra el deudor dar orde en pagar, y al acreedor antes se le facilita, q̄ dificulta la cobrança.

A esto vos respondemos, que pagando el deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le vuiere hecho execucion, no sea obligado a pagar decima por razon della, y el escriuano ante quien passare, asiente la hora en que anfi se hiziere la dicha execucion, para que se vea y entienda quando se cumple y acaba el dicho dia natural, so pena de pagar el daño a la parte, y q̄ la tal execucion sea en si ninguna.

Y PVES V.M. para la buena gouernacion y administracion de la justicia tiene proueydo, que sus corregidores y juezes y oficiales, hagan residencia de dos en dos años, y que no sean bueltos a proueer, hasta q̄ sus residencias seã vistas y determinadas en el consejo, y tiene tassados justissimamente los derechos q̄ han de llevar, y la misma razõ ay para q̄ se haga todo esto en los juzgados eclesiasticos y de vniuersidades de letras, y mayor por serlo el exceso y desorden que en ello, y en el llevar de los dichos derechos tiene los juezes y sus notarios. A V.M. suplicamos, se escriua a su Sãctidad, para q̄ ordene como anfi se haga, y se nõbre en España quien haga el orden desto, y el arãzel y tassa de los dichos derechos.

A esto vos respõdemos, q̄ los del nuestro consejo en los casos que ocurren, proueen en esto lo que conuiene.

POR derecho comun estaua dispuesta la forma y calidades q̄ se requirian para prouar y concluyr la immemorial posesion q̄ era, dezir los testigos q̄ anfi lo auia visto passar por tiempo de quarenta años alomenos, y lo mismo auian oydo a sus mayores y mas ancianos q̄ ellos auia visto, y nõca cosa en contrario, y q̄ tal era la publica boz y fama, q̄ auiendo de ser verdadero, aun era bien dificultoso genero de prouaçã, lo qual duro hasta q̄ vino la ley de Toro, que querien

del año de setenta y tres. 35

q̄riendo dar la forma q̄ auia de auer en las prouanças de los mayores razgos y sucecion dellos, quando por escriptura no se pudiese prouar, declaro q̄ se prouase con la dicha immemorial, diciendo lo mismo que arriba esta dicho. Y añadio que dixessen los testigos q̄ los dichos sus mayores demas de lo auer anfi visto en sus tiempos lo auia oydo a otros sus mas mayores, q̄ en efeto vino a añadir alo q̄ de derecho estaua dispuesto otras segundas oydas: lo qual sabra V.M. q̄ ha causado y causa, q̄ la dicha immemorial se prueue siempre con labradores y hõbres simples, y de poco entendimiento, y q̄ los q̄ no lo son no se atreuan con sus conciencias a deponer de las segundas oydas. Porq̄ biẽ acaece auer vn hõbre visto en su tiempo vna cosa y oydo a sus padres, y nunca cosa en contrario, y ser anfi publico: pero jamas los padres y mayores dizen auerlo oydo a otros sus mayores. Y lo q̄ verdaderamente passa, es, q̄ los receptores y escriuanos quando el dicho caso sucede, por alargar la escriptura pone la immemorial, no con segundas, sino aun con terceras oydas, que es cosa, cuya impossibilidad tambien se puede y dexa entender: para cuyo remedio, y para q̄ las dichas prouanças se hagan con las personas q̄ es razon, y se excusen los perjuros q̄ en esto ay, y q̄ no se pierda la justicia de las partes, ni sea dueño absoluto del darla, o quitarla el receptor. A V.M. suplicamos, m̄de q̄ la dicha immemorial, prouada con vista de quarenta años, y con auerlo anfi oydo a sus mayores, y no auer visto cosa en contrario, y ser tal la publica boz y fama baste, y sea prouança concluyente en el dicho caso de immemorial, pues esto es conforme a derecho, y las segundas oydas que se quitan, nunca verdaderamente las vuo, y se hazen y forma con los perjuros, e inconuenientes dichos.

A esto vos respõdemos, q̄ por agora no conuiene hazer en esto novedad. 35

OTROSI dezimos, que V.M. entendiendo seria algũ remedio para la cria de los cauallos destos reynos, y para el abundancia q̄ dellos se pretende, amplio y dilato el limite y termino, dentro del qual no se auian de poder echar y eguas al garrãon, incluyendo en ello la Mancha, y de Tajo aca, reyno de Toledo y sus cõtor nos, y la experiẽcia ha dado a enteder, q̄ d̄ la dicha prohibicion, no solo no se ha sacado ni puede sacar fruto, para fin y efeto de la cria de los cauallos q̄ se pretendio hazer, pero q̄ ha sido perjudicialissimo, y total menoscabo y disminucion de la cria de las mulas, q̄ para labor y seruicio de los reynos no ay menor necesidad, y q̄ esto ha llegado a terminos q̄ no se criado los dichos cauallos, tan poco se crian



Cortes de Madrid

mulas, y vengā como comunmēte vienē a valer vn par de las ordinarias cō mil mrs, y treziētos ducados, y las buenas mas, cosa tan no vsada ni vista en España. A V.M. suplicamos, pues lo q se pretēdia no se puede cōseguir, anfi por no ser esta tierra dispuesta para ello, como por la estrechura y falta de pastos q en ella ay, y si se continua, sera no hallar vna mula en precio ninguno, sea V.M. seruido de alçar la dicha pragmatica, en quanto toca a que en las dichas partes de Mancha y reyno de Toledo, se puedan echar las dichas yeguas a garañon, para que alomenos se crien algunas mulas, y no aya la falta y carestia que dellas ay.

A esto vos respondemos, que por las personas que por nuestro mādado tratan deste particular de cria de cauallos, se va tratando lo que es menester añadir y acrecentar en lo que cerca dello esta proueydo y ordenado, y con toda la breuedad se proueera lo que conuenga.

36 OTROSI suplicamos a V.M. mande, que los calceteros de estos reynos no puedan comprar paños ni sedas de ningū genero para reuender en paño ni en seda, sino solo aquello q para cortar y gastar en su oficio por menudo vuiere menester, porque se hazen encarecedores y regatones dello.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo q conuene,

37 OTROSI dezimos, que aunque por leyes destos reynos esta tassada y limitada la cantidad de los dotes q se han de dar y prometer, ni se ha guardado ni puede guardar, a causa dī excessō grā de que en la viuenda y cosas necessarias para ella ay, y particular y principalmente, por razon de la demasia y soltura que se vsa en dar delas joyas y vestidos al tiempo del casamiento, en todo genero de gentes, porque como cada vno haze la cuenta de lo que en esto ha de gastar, no se cōtenta con menos dote del que para ello es menester, y es causa de perderse y gastarse en ello lo que para viuir y sustentar la familia se da en dote, y de que al segundo año, o mes lo bueluan a vender forçosamente, por la mitad de lo que les costo, y aun de otros muchos inconuinentes y descontentos que de ay se siguen, y como se aya hecho negocio y caso de honra el proceder en esto con largueza, y con imitacion de los que tienen y pueden mas gastar, sin cōsideraciō del propio estado y suerte, es necessario poner en ello remedio general, y el que al reyno pareceria era, q V.M. mandasse que ninguna persona pudiesse dar ni diesse

ni diesse en joyas ni vestidos dentro del primer año, despues que se desposare ni velare, mas de lo que montare la veyntena parte del dote que recibiere, ni los padres a titulo de dote, puedan dar ni den las dichas joyas y vestidos en las dichas dotes en mas quāti dad que la dicha veyntena parte: y que para q esto se guarde y cū pla, sea obligado el escriuano ante quien se otorgare la carta de dote, a poner en ella juramento del marido y de la muger, de que ni han dado ni daran por si, ni por otros, direte, ni indirete mas joyas ni vestidos que los susodichos, ni los recibiran, so pena de perder las arras, y que el dote y arras en que no interuiniere el dicho juramento no valga ni haga fe, ni se pueda executar. A V.M. suplicamos anfi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que en el entretanto que sobre lo cōtenido en vuestra peticion, se mira lo que conuendra proueer, los del nuestro consejo vean la ley que se hizo en las cortes de Madrid el año pasado de treynta y quatro, para que las mugeres no puedan llevar en dote mas de lo que les cupiere de su legitima, y la renunciē, y hagan guardar, cumplir y executar sin excepciō de personas: y si para que mejor se guarde y execute fuere necesario añadir, o hazer en ella alguna declaracion, se haga.

38 OTROSI dezimos, que a causa de yr las apelaciones de los corregidores de Valladolid, y Granada, en las causas ciuiles, ante vno de los alcaldes del crimen de las audiencias que alli residen, y no yr ante los oydores como las de mas del reyno, se ocupan en la vista y determinacion destas tanto los dichos alcaldes, que es forçoso q por ello dexē de asistir a los negocios criminales, y al desembaraçar de presos sus carceles y las de todo el reyno, q es tã to mas que todo estotro necessario. A V.M. suplicamos, pues los oydores se pueden y deuen mas justamēte ocupar en esto, sea seruido de mādare que las apelaciones de las dichas justicias en estas causas ciuiles, vayan dellas derechamente a vna sala de oydores, pues auiendo se de desembaraçar los vnos a los otros, es tãto mas necesario que lo esten los dichos alcaldes que tratan de hazienda y persona, que los oydores que tratan de solo lo vno.

A esto vos respondemos, que ya por el nuestro consejo esta proueydo en ello lo que conuene, y que como se respondio al reyno en las cortes passadas, no conuendra hazer nouedad.



Cortes de Madrid

39 OTROSI, porque estando muchos lugares de junto a Tajo tan lexos y distantes de la chancilleria de Granada, de cuyo distrito y jurisdiccion son, y otros de la de Valladolid, que viené a estar muchos dellos sesenta leguas y poco menos, las partes recibē mucha molestia, y hazē muchas costas en dexar de seguir sus causas, o se determinan por esta razon a no las seguir y perderlas antes, conuēdra para remediarlo, como otras vezes se ha suplicado a V.M. poner en el reyno de Toledo en alguna parte, del qual conuiniēse vna chancilleria, en la forma, y con el distrito, y termino de jurisdiccion, que para su buena gouernacion pareciesse conuenir. A V. Magestad suplicamos, como en cosa de tanta importancia, mād de platicar y proueer.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene, y no conuendra hazer en ello nouedad.

40 OTROSI, porque de embiar los Presidentes de las chancillerias y audiēcias executores particulares en cada cosa, para executar las cartas executorias que se despachá, se hazen a las partes grandes costas y vexaciones, mayormēte siendo como por la mayor parte los que van a hazer son legos, y que a ninguna otra cosa les parece que van, sino a hazer el negocio de la parte, a cuyo pedimiento son embiados. A V.M. suplicamos, mande que los dichos Presidentes, en quanto les fuere posible excusen el embiar los dichos executores, remitiendo la execucion de las dichas executorias a los ordinarios: y que quādo fuere forçoso el embiarlos, sean letrados y aprouados, porque para deshazer vn yerro, o cosa mal hecha, es menester gastar otro tanto de valor como lo sobre que se litiga.

A esto vos respondemos, que mandaremos que se auise a los Presidentes y audiencias, tengan mucho cuydado de guardar lo que cerca dello esta proueydo.

41 OTROSI dezimos, q̄ de auerse criado en algunos lugares destos reynos officios de alcaydes de las carceles, con licencia de traer vara, y permission de poder vender en ellas cosas de comer, se siguen muchos inconuinentes, así porque ellos sueltá y alargan la prision a quien quieren, y lo dexá de hazer con los que no les dan y cohechá para ello, como porque alli venden los peores mantenimientos que hallan, y a los mayores precios que puedē, y por otras muchas razones, con cuyo fundamento estaua prohibido

del año de setenta y tres. 37

117
bido el vender los dichos alcaydes bastimentos a los presos. A V.M. suplicamos, mande que en los lugares donde estan por vender estos officios no se vendan, pues traen los inconuinentes dichos: y que quiriendo las ciudades, o villas donde se han vendido pagarles lo que les costaron de V.M. los puedan tomar, y queden a prouision de los ayuntamientos, pues ellos mejor que otro ninguno porran en ellos las personas que conuengan, y les ordenaran lo que en cada lugar mejor pareciere conuenir.

A esto vos respondemos, que en esto de las alcaydias de las carceles, mādaremos mirar, para que segun lo que la experiencia mostrare, se prouea lo que cerca dello pareciere conuenir.

42 OTROSI suplicamos a V. M. por los inconuinentes que se han visto, de q̄ en las tiendas donde se venden cosas de comer, aya así mismo soliman, ni rejalgar, ni poluora, mande q̄ de aqui adelante no se vendan estas cosas en estas tiendas.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo q̄ conuene.

43 OTROSI dezimos, que aunque para algun remedio de la poca justicia que siempre se entēdio que auia de auer en los lugares que se hazen villas, y eximen de sus cabeças, se les ha puesto y pone termino de ocho dias, dētro de los quales los corregidores de donde se eximierō los puedan visitar, por ser este tan corto, y por auerles de dexar luego los processos en qualquier estado que estē, y por auer de hazer la visita ante el escriuano del dicho lugar eximido, y la execucion de sus mandamientos con el alguazil de la dicha villa, viene a ser lo mismo la dicha visita, que no la hazer: y por la misma razon muchos ay que no la hazen, porque viendo el escriuano y alguazil que aquello ha de durar solo ocho dias, en todo andan de la forma y espacio que para solo gastar el tiempo es menester. A V.M. suplicamos, pues es notorio la poca justicia que en estos lugares se haze, y quan de importancia es, que piensen que ay quien lo mire y remedie, sea seruido de mandar prougar el termino de los dichos ocho dias de visita, y mād que esta se pueda hazer por veynte dias ante el escriuano y alguazil que al corregidor, o teniente que la hiziere le pareciere.

A esto vos respondemos, que quando sucede el caso, y se ocurre sobre ello al nuestro consejo, se prouee en el lo que conuene.

E s Otro



Cortes de Madrid,

44 **OTR OS I**, porque el arrendarse las escriuanias del numero de algunas ciudades y villas destos reynos, expressaméte, o tacita, dando los officios en confiança, y llevando renta por ellos, es de mucho inconueniente, pues forçosamente el que la arrienda ha de dar traça como facar el precio, y ganar demas desto de comer, y todo ha de ser a costa de los naturales. Suplicamos a V.M. expresa y generalmente mande, y prohiba que no se puedan arrendar las dichas escriuanias, y que lo mismo se haga en las de la mesa maestral que solia V. Magestad proueer, y de que los Fucares se encargaron y arrendaron.

A esto vos respondemos, que por leyes destos reynos esta proueydo.

45 **OTR OS I**, por leyes destos reynos esta ordenado el termino de las doze leguas, dentro de las quales se han de poder pedir los registros, y hazer los descaminos de las cosas que entrá y salen en ellos, y los arrendadores, hora sea auiendo sacado para ello condiciones, hora de su officio, amplian y estiendé: esto poniendo las dichas guardas fuera de las dichas doze leguas, que es vna grande: y no vista molestia y vexacion para los naturales y mercaderes. Suplicamos a V.M. mande que no aya los dichos descaminadores fuera de las dichas doze leguas, pues ningun otro fruto dello consigo vuestro seruicio, sino que ellos con este nombre molesté y cohechen mas gente.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene por leyes y pragmáticas, y aquello mandamos que se cumpla y execute.

46 **OTR OS I** porque, respeto del crecimiento general de todas las cosas, es muy baxa la quantia de los mil ducados de hazienda que esta ordenado, que tengan los que vuieren de ser caualleros de premia en las partes donde los ay, y es causa de dar en general mucha molestia y costa, y de que estos tales no tengan el aparejo que si tuuiessen para ello caudal podrian. Suplicamos a V.M. mande, que de la manera que hasta aqui la dicha quantia era mil ducados, sea de aqui adelante dos mil: y que los hombres que passaren de sesenta años, pues no pueden por la edad cumplir bien con esta obligacion, sean libres della.

A esto vos respondemos, que desta materia de caualleros de contia se va tratando y platicando, por las personas que por nuestro mandado entiendé en ello, y con breuedad se prouera lo que conuiere en lo que cerca deste particular nos suplicays.

Otro

del año de setenta y tres.

OTR OS I dezimos, que esta bien entendida la necesidad q ay de ayudar y encaminar la conseruacion y aumento de la cria de los caualllos que se va acabando, y que esto para que, tenga efecto, sea en quanto fuere posible por medios voluntarios y no forçosos: y porque para esto nos pareceria seria vno, que el q tuuiese obligacion de tener armas y cauallo y salir a los alardes, si tuuiese seys yeguas, cumplierse cō tener las dichas armas y cauallo, y no fuesse obligado a salir al dicho alarde. A V.M. suplicamos, pues con esto no se disminuyen los caualleros de quantia, y se aumenta la cria de los caualllos, y solo se les quita lo que es vexaciō, y tenido por oprobrio entre ellos, anfi lo máde ordenar y pueer.

A esto vos respondemos, que tambien se va mirando por las dichas personas lo que en esto conuendra ordenar y proueer, y con toda breuedad se prouera cerca deillo lo que conuenga.

OTR OS I, porque de venir por procuradores de cortes algunos criados de V.M. y ministros de justicia, y otras personas que lleuá sus gajes, se sigue que les parezca que tienen poca libertad, para proponer y votar lo que conuiene al bien del reyno, y aun otro gran inconueniente, que es, que siempre son tenidos entre los demas procuradores por sospechosos, y causan entre ellos desconformidad. A V.M. suplicamos, pues qualquiera que viniere, ha de mirar vuestro seruicio como es razon, mande que los susodichos, no puedan ser ni sean elegidos para el dicho officio.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer en ello nouedad.

Y P V E S se vee por experiencia las costas y vexaciones que reciben, por no auer en estos reynos juezes metropolitanos, para algunos de los obispados dellos, y el poco remedio, que sino es con gra dilacion y a mucho daño se puede esperar de los agrauios que reciben en ellos, y que por no lo padecer, muchos dexá de seguir su justicia. Suplicamos a V.M. mande se suplique a su sanctidad, que con breuedad lo remedie, y ponga los dichos metropolitanos donde al presente no los ay.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platicuen sobre ello, y si pareciere nos consulten, para que se suplique a su sanctidad ponga en ello la orden que conuenga.

Otro



Cortes de Madrid,

50 **O T R O S I**, pues la intencion del concilio Tridentino, q̄ fundado, e instituyo se hiziesen los concilios prouinciales, fue para q̄ lo q̄ en ellos se ordenasse llegasse a execucion y efeto, y con este mismo fin se juntaron los Perlados que en ellos interuiniéron. Suplicamos a V. Magestad, mande que lo proueydo en el concilio prouincial de Toledo se guarde en todo aquello, cuya execucion no esta mandada suspender.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se tiene mucho cuydado de dar las prouisiones necesarias, para la buena execucion de lo tocãte a lo contenido en esta vuestra peticion.

51 A V. Magestad es notorio, quã principal causa es de la necesidad en que viue mucha gente destos reynos, la ocasion que tienẽ de empobrecerse, con hazer moatras de mercaderias y otras cosas, comprandolas al fiado por mas de lo que valen, y vendiendolas por la mitad menos, cosa que en quatro, o seys vezes que se haga, consume vna hazienda gruesa, y aunq̄ por leyes esta proueydo en quanto a los hijos familias, que no valgan los cõtratos desta calidad, no es esto bastãte, por hazer las dichas moatras los padres y hombres que ternian obligacion a viuir con mas moderacion y cordura. A V. M. suplicamos, mande a los de su consejo traen y platicuen sobre la forma y orden q̄ para excusar las dichas moatras y remediar el daño q̄ dellas se causa podra auer, y prouean lo que en ello pareciere conuenir.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo vean y platicuen sobre lo que esta proueydo cerca delo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y lo que de nueuo conuendra ordenar y proueer, para q̄ auriendonos lo consultado, se prouea lo que conuenga.

52 **O T R O S I** dezimos, que aunque se dan autos en la chancilleria para que los juezes ecclesiasticos repongan y otorguen quando hazen fuerça, y se despachen para ello prouisiones, los dichos juezes a fin de molestar y de tener descomulgados los que traen las dichas prouisiones, esperan para absolver segunda y tercera carta, cosa q̄ no sirue de nada. Porq̄ para despachar las dichas cartas, no se torna a ver el processo, sino de solo vexar y fatigar las partes. Suplicamos a V. M. mande, que los dichos juezes ecclesiasticos cumplan lo que por las primeras cartas se les mandare, sin esperar

del año de setenta y tres.

39

esperar la segunda ni tercera, pues todas son confirmacion della, y de la dilacion nada se saca sino vexacion, costa y molestia.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, y en las nuestras audiencias se tiene mucho cuydado, y se tendra de proueer cerca desto lo que conuiene.

53 **O T R O S I** dezimos, que muy de ordinario, y en inuierno mayormente, acaece con tẽpestad y fortuna del tiẽpo, perderse los caminantes, y errar los caminos, lo qual se remediaria a poca costa, si cada lugar, en las juntas de los caminos de su termino, pusiese cruces, y abpie dellas vnas piedras, o planchas de plomo, en que estuuiesse escripto la parte a donde va cada camino. A V. M. suplicamos, anfi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo vean esto, y prouean lo que conuenga.

54 **O T R O S I**, porque conuiene muy mucho, que los eseriuanos destos reynos sepan que han de ser visitados muy de ordinario, y viuã cõ este recato y temor. Suplicamos a V. M. mãde q̄ se nõbrẽ de presente juezes a costa de culpados, que hagan la dicha visita, y adelante se tenga cuenta con que se haga lo mismo muy a menudo, porque las residencias que se les toman quãdo se proueen corregidores, son de poco o de ningun efeto ni remedio, para lo que conuiene.

A esto vos respondemos, que ya en ello esta hecha la prouision que ha parecido conuenir.

55 **O T R O S I**, porque aunque por la ley del ordenamiento esta dispuesto, que los que moran dẽtro de las doze leguas destos reynos, y los de Portugal, Aragon, y Nauarra, sean obligados a registrar los potros y potrãcas, y muletos y muletas de año arriba, despues aca salio la nueua recopilacion de las leyes, que mandando hazer lo mismo no declaro el tiempo de que se auia de hazer el dicho registro, sino solamente mando se registrassen, lo qual es causa de recibir vexaciõ y molestia, porq̄ luego como nace el potro, o muleto, penã al que no le va a registrar. Suplicamos a V. M. pues esto se hizo, para q̄ no se facassen, y menores de vn año no se ria de fruto el hazerlo, mande que se cumpla con hazer el dicho registro en qualquier tiẽpo, antes q̄ el tal potro, o muleto llegare a tener vn año, como lo dispone la dicha ley del ordenamiento.

A esto



Cortes de Madrid, 1603

A esto vos respondemos, que de lo contenido en vuestra petición mandamos a los del nuestro consejo se informen y platicuen, y confieran sobre ello, para que auendonos lo consultado, se pueda proueer lo que conuenga en lo que por ella nos suplicays.

56 O T R O S I suplicamos a V.M. pues el Emperador nuestro señor que esta en gloria, como principal patron de la vniuersidad de Alcala de Henares, sacó y obtuuo facultad de su Sanctidad, para que en ella se leyessen leyes, entendiendo quan conuinentes eran el lugar y la comarca, para beneficiarse en ello estos reynos. Sea V.M. seruido de mandar, se ponga en execucion, y q̄ los que se graduare en la dicha facultad en ella, gozen de las mismas prerrogatiuas y priuilegios de q̄ gozan los graduados en Canones, y los que se graduan en Salamanca, Valladolid, y Colegio de Bolonia.

A esto vos respondemos, que en esto se yra mirando para proueer cerca dello lo que conuenga.

57 O T R O S I, pues se entiende de quanto incouiniente y carga es a los pecheros destos reynos, los muchos bienes rayzes que las yglesias, y monasterios, y colegios adquieren, porque entrado en su poder jamas bueluen a poder de los que pagan a V.M. el serui- cio, en razon y respeto dellas. Suplicamos a V.M. entretanto q̄ se da generalmente orden por su Sãctidad, en lo que toca al poseer de los dichos bienes, o venderlos: alomenos mande que en la venta de las tierras concegiles, o baldias, que V.M. Magestad mã dare perpetuar, se prohiba expressamente a los compradores, el transferirlas en manera alguna en las dichas yglesias, monesterios, o colegios.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

58 E N E S T O S reynos solia auer gran cãtidad de naos, dispuestas para nauegar mercaderias, y pelear en las necesidades, lo qual ha venido en la diminucion y falta presente, a causa de auerse mandado, que la nao mayor quite la carga a la menor. Esto se ordeno entendiendo q̄ seria remedio para que uiesses naos grãdes, y como estos nauios se sustentan con el trato y mercancia, la qual no se puede bien seruir de naos grandes, porque mientras vna grande haze vn viaje, hazen las pequeñas quatro y cinco, ha sido la total perdicion y acabamiento de las naos destos reynos

en tanto

del año de setenta y tres. 40

en tanto grado y estremo, que auiendo entonces en sola la canal de Biluao dozientas naos, sin otras muchas en otros lugares de la costa, de presente no ay casi ninguna, con lo qual falta el exercicio de la nauegacion, que la nacion Española solia hazer en todo el mar de Leuante, y los Franceses, e Ingleses como nauegã cõ naos menores, se há armado y hecho platicos y diestros en la nauegacion. Suplicamos a V.M. para algun remedio desto mande, que siendo la nao menor natural destos reynos, y de trezientas to neladas y dende arriba, no le quite la carga ninguna nao mayor, pues al cabo de sesenta y cinco años que ha q̄ se hizo esta Pragmatica, se ve e tan contrario efeto del q̄ se entendio y pretendio.

A esto vos respõdemos, que en esto de los nauios esta ya proueydo lo q̄ conuiene.

59 O T R O S I, pues es notorio el daño que en estos reynos han causado las tomas de bienes de los naturales dellos, que ha hecho la Reyna de Inglaterra, algunas de las quales se han causado despues de las represarias y embargos hechos en los bienes de algunos Ingleses en España, y en Flandes, por el Duque de Alua, y con color dellos, y que han venido por esta razon a quebrar muchos creditos destos reynos. Suplicamos a V.M. para remedio desto, mande restituyr a los interesados lo que el dicho Duque de Alua tiene en su poder, y en España se les ha tomado, y se procure el remedio y orden de la paga de lo demas.

A esto vos respondemos, que del remedio de lo contenido en esta vuestra petición se va tratando, y se proueera con breuedad lo que cerca dello pareciere mas conuenir.

60 O T R O S I, porque con embiarse executores con dias y salario a cobrarfe la sal que se fia en las salinas destos reynos, se hazen grãdes vexaciones y costas, mayores q̄ monta el principal, y las dichas cobranças y execuciones se podrian tambien hazer ante las justicias ordinarias. Suplicamos a V.M. mande que no se despachen los dichos juezes con jurisdiccion y salario, y que lo que desto se uuiere de pedir se haga ante los ordinarios.

A esto vos respondemos, que estos executores se proueen por conuenir asì al beneficio y buen recado de nuestra hacienda, y se proueera lo que conuiere, para que los dichos executores no hagan los agrauios y vexaciones que en vuestra petición representays.

61 O T R O S I, porque quando alguno que tiene impuesto censo al quitar, trata de redimir parte del, y el a quien se impuso dize que

Cortes de Madrid, 1565

que se le ha de redimir enteramente, nacen pleytos y diferencias sobre esto, y se obtienen a vezes diferentes executorias de las chancillerias. Suplicamos a V.M. mande, que dando la mitad de lo que montare el censo, sea obligado el dueño a recibirlo, y dar aquella parte por redemida, sin embargo de qualquier condicion contraria que aya para ello.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se trate y platique, y prouean lo que sea justicia.

62 OTROS I suplicamos a V. Magestad, de licencia para que los corregidores, puedan ayudar y remediar los pobres presos en las carceles, lo que les pareciere de las penas de camara, quando no uiere gastos de justicia para ello.

A esto vos respondemos, que por leyes de estos nuestros reynos esta proueydo lo que conuiene cerca de lo contenido en este capitulo, en lo qual no aura para que hazer nouedad.

63 OTROS I, porque de estar proueydo que el que se sintiere, o agrauiare, de alguna nueva obra, pueda hazer que se embargue por nouenta dias, con solo pedirlo y jurar la denunciacion, sucede que muchos que no tienen justicia ni razon de hazer estos embargos, vexan y molestan con ellos a los que labran, y les detienen sus obras, a las vezes por todo vn verano, que es el tiempo en que las han de hazer. Suplicamos a V.M. mande, que el termino de los dichos nouenta dias, se entienda ser quarta, pues en este se podra facilmente el juez satisfacer de la justicia y derecho de las partes, y hazerfela.

A esto vos respondemos, que por leyes que deste particular tratan, esta proueydo en ello lo que conuiene, las quales mandamos que se guarden, y executen.

64 OTROS I suplicamos a V. Magestad mande, que de las condenaciones de penas de ordenanças, pragmaticas, y pesos, y medidas, y bastimentos, y otras cosas de gouernacion, se pueda apelar para los ayuntamientos, hasta en la cantidad de los diez mil maravedis que conoce en las causas ciuiles, pues hasta en tan pequeña cantidad como esta, no es justo que se hagan costas, embiando a seguir las apelaciones a las chancillerias.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene se haga en esto nouedad.

Otro

del año de setenta y tres.

41

OTROS I dezimos, que la falta de la leña y diminucion a que han venido los montes de estos reynos esta bien entendida, mayormente de los que viuen en Campos, Andaluzia, y reyno de Toledo, donde ya no se halla, ni puede quemar sino sarmientos y paja, tambien quã necesario sea el preuenir y proueer al remedio dello: y aunque particularmente V.M. ha mandado a todas las ciudades y villas del reyno, hagan ordenanças para la conseruacion de los montes, y las embien al consejo, y esto esta hecho. Pero por que estas seran siempre diuersas respecto de la diferencia de las tierras, y lo que entre otras cosas al reyno parece, que generalmente se podria proueer es, que no valga huyda para la corta de la leña sin embargo de qualquier costumbre, o priuilegios, y executorias, y otros derechos menores, o semejantes a estos que aya en contrario, y que sin embargo dello los cortadores se remitan a las justicias de los lugares donde cortaron, y se crezcan las penas ansi en los montes y dehesas de los lugares como de particulares, y se embie el dicho crecimiento de penas a confirmar al consejo. A V. M. suplicamos ansi lo mande ordenar y proueer, pues la carestia de la leña es tanta, y de la falta della se puede venir a padecer tanto daño en estos reynos.

A esto vos respondemos, que cerca de esto en general esta proueydo lo que conuiene, y las ciudades, villas y lugares de estos reynos, quando en particular entiendan serles necessaria mas prouision la podran hazer por sus ordenanças, por la facultad que de nos para ello tienen. Las quales traydas al nuestro consejo se prouee y prouera lo que conuenga en los dichos particulares.

OTROS I, porque aunque en conformidad de lo asentado por el reyno, se crecio en el Consejo Real, la sala de quatro para ver pleytos de mil y quinientas, y residencias, pero en efeto el reyno entendio y asento que esta sala ordinariamente viesse pleytos de mil y quinientas, y residencias sin se ocupar en otra cosa alguna: lo qual no se haze en esta forma. Suplicamos a V.M. pues la determinacion breue de los negocios de mil y quinientas, como de tan importantes, es tan necesaria, y la vista de las residencias tan conueniente a la buena gouernacion del reyno, sea V.M. seruido de mandar que la dicha sala de ordinario atienda y entienda en solo esto, pues para ello y no para otro ningun efeto fue instituyda y ordenada.

F A esto



Cortes de Madrid

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se ha tenido cuidado de proueer lo que conuiene sobre lo contenido en esta vuestra peticion, y al nuestro presidente mandamos que ansí mismo le tenga de hazer, guardar y cumplir la orden y asiento que en ello se dio.

67 OTROSI dezimos, que de hallarse presentes los fiscales al votar de los pleytos q̄ con ellos se tratan, se sigue notables incōuenientes, ansí porq̄ como gente q̄ sabe los votos, que vno, recusa a quien le, parece q̄ voto contra el como porq̄ viendo los motiuos y fundamentos q̄ cada juez tuuo en su voto en la vista procura para la reuista repararlos y lo haze. Suplicamos a V.M. pues en sus tiempos a todos se haze tan ygualmēte justicia, y tanto mas aun en los negocios que tocan a su patrimonio, sea V.M. seruido de proueer en esto, mandado que pues las partes no se hallan a la dicha determinacion, y los fiscales hazen este mismo oficio, no se hallen tan poco ellos presentes en los cōsejos y tribunales de la corte, como no se hallan en las chancillerias.

A esto vos respōdemos, que el asistir los fiscales al votar de los pleytos esta proueydo como conuiene, y no conuendra hazer en ello nouedad.

68 OTROSI, porque la orden del conocer las aldeas destos reynos en causas ciuiles de sesenta marauedis, o de cien marauedis abaxo se dio quādo eran mas cien marauedis que agora mil, y es cosa injusta que por vna tan pequeña cantidad vayan a pleyto a las cabeças de jurisdiccion mayormēte estando aquellas como estā en muchas partes cinco y seys leguas y mas, q̄ monta lo q̄ en el y a ello se ocupa la parte, mas q̄ lo q̄ va a demandar. Suplicamos a V.M. que en las aldeas se conozca y pueda determinar hasta en treziētos marauedis.

A esto vos respōdemos, q̄ en lo contenido en este capitulo se prouee en el nuestro cōsejo lo que cōuiene quando a el se ocurre sobre ello.

69 OTROSI dezimos, que los mas largos pleytos que menos se acaban en estos reynos, son los en que es necesario nombrar cōtadores, porque demas de que sobre cada partida se haze y funda vn pleyto de por sí, el juyzio de los dichos contadores quāto a dilaciō y costas se reputa y puede reputar por vno, y no de los mas breues

breues, y el del ordinario por otro, y despues las dos instancias de la chancilleria donde va por apelacion: demanera que qualquier negocio destos, es immortal, y procede in infinito. Y lo que para poner en esto algun remedio, parece se podra proueer, es, q̄ quando el vn cōtador, y el tercero se conformalsē, y la justicia cō ellos, o quando los contadores nombrados por ambas partes, y la justicia se confirmasse, aquello en que viessse la dicha conformidad, se executasse sin embargo de la apelacion, alomenos dando fianças, la parte en cuyo fauor se diessse, de lo restituyr si fuesse reuocado, como se haze en las sentencias arbitras. A V. Magestad suplicamos, pues es de creer, que quando este caso sucediere, se ra la determinacion justificada, y la volūtad de las leyes fue acabar los pleytos, lo qual se consigue en viendo executada la sentencia, ansí lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que mandaremos que se mire, si demas de lo q̄ esta, proueydo cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, conuēdra hazer alguna mas prouision, para que se haga en ello.

70 OTROSI dezimos, que vna de las cosas que mas detiene los pleytos en las chancillerias, y mas las ocupa y embaraça, son las suplicaciones que se interponen de los autos de interin y atentados, y de secrestos, e recibir a prueua. Y ansí mismo en las causas criminales, quando por los alcaldes o Oydores, se mada dar a alguno en fiado, en las quales reuistas se ocupan mucho las salas, y se gasta el tiempo, y consume la haziēdade las partes. Suplicamos a vuestra Magestad, pues por la mayor parte se confirmā estos autos, sea vuestra Magestad seruido de mada, que de los dichos autos y negocios no aya lugar suplicacion, porque con esto se daria a los pleytos tan buena y mas breue determinacion.

A esto vos respondemos, que por leyes y ordenanças esta proueydo lo que conuiene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion.

71 OTROSI dezimos, q̄ los labradores destos reynos, por la mayor parte, compasion y enemistad, empadronan algunos hidalgos, estando ciertos de que, quādo no los puedan por justicia allanar, los dexaran en la materia de hazienda tan llanos, quāto ellos pretenden, y demas de las otras cosas de vexacion, en que para



Cortes de Madrid

esto se fundan, es vna sin razon que saben que acostumbran a hazer algunos fiscales, con que totalmente destruyen el hidalgo, y es, que aunque tenga sentencia de alcaldes y de oydores, se dexa estar sin apelar, e suplicar della, quatro años menos vn dia, y aun a vezes, les dexan sacar executorias, y al fin deste tiempo suplicá, pidiendo restitucion de no auer apelado, o suplicado, la qual se les concede, y comiença de nueuo el pleyto. Y para excusar esto los que son ricos, hazen sus diligencias, y buscan sus fauores con los fiscales, con que se preualen y remedian, para que supliquen, y los pobres y gente a quien falta este remedio padecen. Suplicamos a vuestra Magestad, pues la intencion de vuestra Magestad, no es, que nadie fo color del remedio introduzido para otro fin, sea vexado, y el de la dicha restitucion no es para este caso, en que el fiscal puede suplicar dētro del termino de la ley, y suplica quādo quiere: y quando la parte le tiene, como dicho es. grato para ello, sea vuestra Magestad seruido de mandar, que los fiscales en estos casos, sean obligados a hazer contra las sentencias sus suplicaciones e diligencias, dentro de diez dias, y que passados estos, no las auiendo hecho: no les competa el dicho remedio de restitucion, ni otro alguno.

A esto vos respondemos, que en esto de los padrones no conuiene hazer nouedad, por estar proueydo en ellolo que conuiene.

72 OTROS I dezimos, que en estos reynos se ocupa y consume mucha cantidad de oro y plata, en dorar y platear, yerro, madera, cobre, y otros metales, y tan perdidamente, que para ninguna cosa puede venir a seruir el oro ni plata que en esto se echa: demas de lo qual se gasta muy mucho en las manos y doradura, sin que dello configa la republica mas vtilidad q̄ perder aquel oro y plata, que para el seruicio della y otros efetos forçosos, tanto mas necesario es, y tanta mas falta haze q̄ alli prouecho. Suplicamos a V.M. prouea y mande, q̄ sino fuere para adereços y cosas del culto diuino, y en armas y aparejos de la ginetá, y adereços de la brida, no pueda dorarse ni platearse el dicho yerro, madera, y cobre, ni otro ningū metal, poniēdo a los oficiales pena de verguença, y otras, y a los dueños perdida d̄la cosa q̄ se dorare, cō otro tãto de valor, y proueyēdo cerca delo q̄ esta dorado y plateado, de manera, que a titulo y color dello, no se proceda adelante, a dorar ni pla-

del año de setentay tres.

43

ni platear mas: porque esto nos parece que sera alguna ayuda a la conseruacion del oro y plata destos reynos, de que Dios tãto los proueyo, y tan faltos se hallan de presente, por esta y otras demasias y excessos.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra peticiō mandamos a los del nuestro consejo, vean y platiquen, para que auiendo nos lo consultado, se prouea en ello lo que conuenga.

OTROS I suplicamos a V.M. de licencia a los ayuntamientos de los lugares destos reynos, donde ay corregimientos, para q̄ a costa de los propios, puedan hazer telas, para los que quisieren justar, y enfayarse, o correr palios, y dar lanças dos dias en el año para este exercicio, y musica a los que quisieren hazer regozijos publicos, para que todos se animen a tratar dello, y hazerle exercitados y habiles.

A esto vos respondemos, que de lo contenido en este capitulo, se va tratando por las personas que para ello tenemos nombradas, y se proueera cō breuedad lo que cerca deste particular pareciere conuenir.

Y PORQUE se criassen e hiziessen mas potros, y los naturales destos reynos se animassen, y dispusiesen mas a este trato y grangeria, suplicamos a vuestra Magestad mande, que en los baldios de los lugares dellos, donde pareciesse a las justicias e ayuntamientos que auria dispuficion, se hagan y acoten dehesas de inuierno y de verano, donde las yeguas de crias de cauallos, y los potros, puedan andar de balde, solas sin otro ningun ganado, y los ayuntamientos y concejos seã obligados a poner padre, y yeguarizo, pagando el dueño de las yeguas vn tãto por la guarda de cada vna, y por el cubrimiento della.

A esto vos respondemos, que ansi mismo se va tratando desto de las dehesas para potros por las dichas personas, y se proueera en ello lo que conuiniera con toda breuedad.

OTROS I dezimos, que de darse las naturalezas que en estos reynos se han dado a estrangeros, para tener beneficios y pensiones en ellos, se sigue a vuestros subditos y naturales tanto daño, como es notorio, pues hallandose los dichos estrangeros mas

F 3 cerca



Cortes de Madrid

cerca de la persona y deuocion de su Sanctidad, han de ser preferidos en la prouision a otros algunos, y debaxo de vna naturaleza, de quinientos ducados, tienen mucha mas cantidad, y vá estinguendo las pensiones que tienen poco a poco, y diziendo que aun no está lleno el numero de la facultad, y no ay otro remedio para preuenir a esto, sino la guarda de las leyes destos Reynos, y ser V.M. seruido de no dispensar con ellas. A V.M. suplicamos así lo má de proueer, y que las naturalezas y dispensaciones q̄ se vüieren dado, se entienda que se han de auer por llenas, con qualesquier pensiones que los tales vüieren estinguido, o estinguieren, o con qualesquier beneficios que por virtud dellas vüieren tenido, aunque despues los regresen en naturales.

A esto nos respondemos, que en esto de dar naturalezas a estrangeros, se tiene la mano quanto es posible, y se tendra de aqui adelante con mayor cuidado por la satisfacion del Reyno.

76 OTRO SI, sabra V.M. que siendo el principal y mas necesario trato y grangeria en las yslas de Canaria, el cultiuar aquella tierra, criando cañauerales, y labrando dellos açucares, que eran muy buenos, y dellos entrauan en estos Reynos grandes cantidades, con que estaua muy proueydo, y valia el açucar a moderados precios, los vezinos de aquellas yslas se han dado a cargar a las Indias binos, y sintiendo dello alguna mas ganancia, se han dado a criar viñas para este efeto, y van dexando perder, y está casi perdido el labrar en ella el açucar, de q̄ han resultado y resultarian, si esto passase adelante muchos y muy notables inconuenientes, en deseruicio de vuestra Magestad, y daño de sus rentas, y patrimonio real, y en graue daño destos Reynos: porque de no se labrar en las dichas yslas açucar, no viene a estos Reynos de alli, y lo que se gasta es de la ysla de sant Thome, tierra del Rey de Portugal, y alguno q̄ se trae de las Indias, q̄ todo ello es muy malo: y a esta causa es menester refinarse aca, y vale a tan excessiuos precios como es notorio, demas de q̄ para lo refinar, talan y destruyen todos los montes, por ser tanta la leña necesaria para lo hazer. Demas desto, en estos Reynos se pierden grádissima suma de viñas, porque como de las dichas yslas, se lleua a las Indias bino en tanta cantidad, los vezinos destos Reynos, que para el dicho efeto auian puesto grandissimo numero de viñas con mucha costa suya, desmon-

tando

del año de setenta y tres.

44

tando las sierras para ello, como no se vende por la dicha causa en las Indias no lo pueden gastar, ni curar, ni sustentar sus haziendas, y así las dexan perder, sin las poder cauar ni beneficiar: demas de que por no poder vederlo se pierde el bino: y vuestra Magestad pierde sus alcualas y tercias dello, y en el almozarifazgo de Indias grandissima cantidad: porque cargandose solo el bino destos Reynos es mucho mejor, y su valor muy mayor, y el derecho que a vuestra Magestad se paga dellos, son siete y medio por ciento, que es cosa de grandissima importacia, y lo seria cada dia mayor, si este inconueniente cessase, demas de que por no cargarse destos Reynos la cantidad de binos que solia, se ha dificultado, y casi impossibilitado el despacho de las flotas para las Indias, por ser imposible cargarse ninguna nao, sin mucha cantidad de pipas, o botijas: y así se ha visto que tardan las flotas tanto en juntarse, y van la mitad de menos naos, porque no se osan poner a la carga, y así tardan en venir de las Indias, de que tanto daño viene y se sigue a todos los estados y republicas destos Reynos. A V. Magestad suplicamos mande, que de las dichas yslas, ni de otra parte q̄ no sea destos Reynos de Castilla, no se pueda cargar, ni llevar bino a las Indias: con lo qual los naturales de aquellas yslas, no procederan en el poner de viñas, antes atenderan a labrar los açucares, de que tanta necesidad ay en estos Reynos, y los binos que oy cogen, los gastará en sus tierras y en los cargar a Flandes, donde tienen continua contratacion: y aquellos estados de vuestra Magestad estaran mejor proueydos, y las flotas destos Reynos se despacharan en numero de naues, y breuedad de tiempo con mucha ventaja, y los subditos de vuestra Magestad no perderan sus haziendas, ni el patrimonio de vuestra Magestad tanta parte de sus rétas reales, en que estos Reynos recibiran en tãtas cosas de vuestra Magestad merced.

A esto vos respondemos, que se procurara de entender lo que passá en lo contenido en esta vuestra peticion, y se prouecra en ello lo que pareciere conuenir.

77 OTRO SI dezimos, que por vna ley destos Reynos está dispuesto y ordenado, el tiempo que ha de ser menester, que los medicos y çurujanos platiquen, en compañía de otros, antes que se les de carta de examen, ni licècia para curar, lo qual es muy justo y conueniente, y que como cosa en que va la salud y vida de los hombres

F 4 se guar-



Cortes de Madrid, 1573

se guarde sin limitacion alguna. A V. Magestad suplicamos, mande a sus prothomédicos, guarden y cumplan las leyes que sobre esto estan hechas, y que por razon de mayor habilidad, ni en otra manera, dispenfen con ellas: y que al tiempo que los escriuano de su juzgado, firmaren y despacharen las cartas de examen para lo susodicho, guarden y tomen en su poder los testimonios que los tales medicos truxeren, del tiempo que son obligados a practicar, y sin ellos no las firmen ni despachen.

A esto vos respondemos, que lo contenido en vuestra peticion esta bien proueydo por leyes destos reynos, las quales mandamos se guarden y executen.

78 OTROSI dezimos, que los mercaderes de lencerias que son mas caudalosos, y compran por junto las dichas lencerias en Biluao, y en los demas puertos destos reynos, donde se desembarca, las compran y reciben, de los estrangeros que los traen a los dichos puertos, conforme a la cuenta y aneage que traen señalado en las harpilleras y pieças, que es la verdadera medida, poco mas o menos. Y despues de auer comprado los dichos mercaderes, las olandas y lienços en los dichos puertos por la dicha cuenta, las venden a los otros mercaderes menos caudalosos que venden a la vara, en las ciudades y villas destos reynos, cargandoles en la medida a quatro por ciento de varas en los aneages y cueta q̄ vedé, esto mas de como lo cōpran de los estrangeros, en gr̄a daño y perjuizio y manifesto engaño q̄ resulta a la republica. Porq̄ los q̄ varean los dichos lienços, cargan en el precio el dicho engaño q̄ se les haze, porque les viene a faltar por cuenta muy sabida, y nos lienços con otros, los quatro por ciento de varas, como dicho es, lo qual se remediaria, mandandose, que la medida y aneage que se vsa en los dichos puertos, por los que primero venden las dichas lencerias, essa misma cueta y medida, guarden todos los demas que vendieren en estos reynos, demanera que la cueta de las varas salga cierta y verdadera conforme a las anas, y sea toda vna. Suplicamos a V.M. ansí lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platiquen sobre esto, y hechas las diligencias necessarias, prouea en ello lo q̄ mas conuenga.

79 OTROSI dezimos, que por entender V. Magestad y su consejo

del año de setenta y tres. 45

sejo lo que conuenia, que quando se viessen de dar licencias de saca de pan, fuesse por los tres puertos de Xerez, Malaga, y Almazarró, acostumbro siempre darlas con esta limitacion, porque como algunos de los otros puertos por dōde se saca, son lugares de señorio, las justicias no guardan lo que en esto conuiene, antes dexa, so color y a cuenta de las dichas licencias, sacar mucha mas cantidad, de lo que montan las sacas. Y porque la prouincia del Andaluzia es muy poblada de gente, y por esta razon es en ella mas peligrosa la falta de pan que en otra parte. Suplicamos a V. Magestad mande, que no se den licencias para sacar el dicho pã, y quando el tiempo fuere, demanera que se deuan dar, sea por los puertos sobredichos, y que las dadas contra el tenor desto no se cumplan.

A esto vos respondemos, q̄ de lo que pedis por vuestra peticion, cerca de las licencias que se dan para sacar trigo, se tiene mucho cuydado, y ansí se tendra de aqui adelante.

80 OTROSI dezimos, q̄ aunque esta proueydo por la Pragmatica de los vestidos y trajes, lo que cerca dello parecio conuenir, esta de ningun fruto, es porque en ella de ninguna parte del reyno ay execucion: y con la misma soltura y demasia con, que antes se procedia, se procede agora, mayormente en los vestidos de las mugeres. A V.M. suplicamos, mande a las justicias la executen, y porque se entiende que la mayor culpa que en esto ay, procede de los oficiales, que son los inventores del exceso, a los quales no esta puesta la pena que se requiere, para la obseruacion de la dicha Pragmatica, por pagar de ordinario la pecuniaria los dueños de las ropas que se las mandan. A vuestra Magestad suplicamos mande, que los tales oficiales que excedieren demas de las penas contra ellos estatuydas, se les de pena de verguença publica por la primera vez, y que lo contenido en la dicha Pragmatica, y lo q̄ en este capitulo se suplica, se execute sin embargo de apelaciō.

A esto vos respondemos, que sobre esto de la Pragmatica de los vestidos y trajes, mandamos a los del nuestro consejo platiquen y confieran, y vean lo que conuendra, para el remedio de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para que auendonos lo consultado, se prouea en ello lo que conuenga.

81 OTROSI, porque algunos juezes muchas vezes no se ponen a la



Cortes de Madrid,

a la defensa de las cosas que cōciernen a vuestra jurisdiccion real, con la fuerça q̄ se requiere, y las dexan caer, por ser necessario hazerse en la dicha defensa costas y gastos, y no auer como nūca ay de los de justicia de q̄ esto se haga, y auer visto que les hazen boluer lo que de las penas de camara han tomado para ello, y pagarlo de su casa. A V.M. suplicamos, pues esto es todo materia d̄ vuestro seruiçio mande, q̄ lo q̄ para ello fuere menester gastar, se haga de las dichas penas de camara, no auiendo gastos de justicia.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en vuestra peticion esta proueydo, y se prouee lo que conuiene.

82 OTROSI, porque de molerse la simiente del lino para hazer se azeyte de linueso, y auer molinos para ello, se disminuye el lino destos reynos, y el dicho azeyte de linueso no es para otro efeto sino para pintores, y mayor el daño que desto se recibe, q̄ el prouecho. A V.M. suplicamos mande, que no aya los dichos molinos de linueso, ni se muele la dicha simiente.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

83 OTROSI, porque de llevar los corregidores en los lugares, donde ay caualleros de contia, la pena que les esta puesta, quando no salieren a los alardes, y quādo faltaren de cumplir en ellos lo que son obligados, es causa, que ellos como interesados, cōdenen para cosas que no ay razon para ello: y estando el remedio tan lexos, y siendo la condenacion menor, q̄ ha de ser lo que gastare en seguir el pleyto, vienen a dexarse llevar las penas que no merecen. Suplicamos a V.M. para el remedio dello mande, que la pena de lo susodicho, que al presente pertenece a los corregidores, se aplique y le lleue vuestra camara, porq̄ con esto, ellos como desinteresados, haran mas libremente justicia.

A esto vos respondemos, que de todo lo que toca a contiosos, se trata por las personas que para ello tenemos nombradas, las quales trataran de lo contenido en esta vuestra peticion, y con breuedad se prouee lo que cerca dello pareciere conuenir.

84 OTROSI, porque de salarse el pescado en las costas, alomenos aquello que se ha de vender, con el agua de la mar, o salada, y

no con

del año de setenta y tres.

no con sal viene a podrirse y no valer nada: lo qual hazen, porque pesa mas, y es mas barato. Suplicamos a V.M. lo prohiba y mande que de aqui adelante qualquier pescado que se salare para vender sea con sal, y no con la dicha agua.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo, mandamos se informen de lo que ay en lo que pedis en este capitulo, y prouean lo que cerca dello conuenga para que cesen los inconuinentes que representays.

OTROSI dezimos, que en los guadamecies que se hazen en estos reynos, no ay la perfeccion que conuiene, y los q̄ se hazen en muchas partes se vendē por de Cordoua, y en algunos los oficiales que los hazen, no echan su marca de que resulta venderse lo ruyñ por bueno de mas de lo qual cōuerna que todos los guadamecies que se hiziesen en estos reynos, fuesen vistos por personas nōbradas por los ayuntamiētos: y siendo hechos conforme a las ordenanças se marqueasen con las armas de la tal ciudad o villa, donde se hizieron, y que cada oficial echase su marca y señal ordinaria, y los alguaziles que de otra manera los hallasen, los tomasen por perdidos, y se condenasen por tercias partes. A V.M. suplicamos anfi lo mande proueer.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo traten y confieran en lo contenido en vuestra peticion, y prouean lo que mas conuenga.

OTROSI, porq̄ de andar por las calles suplicacioneros a vender suplicaciones ninguno otro fruto se saca sino hazer vn millō de hombres q̄ en esto entienden vagamundos y holgazanes, y que lo mismo sean los que se andan tras ellos. A V.M. suplicamos mā de q̄ ninguno pueda vender las dichas suplicaciones por las calles sino en tienda y casa como las de mas cosas.

A esto vos respondemos, que las leyes de nuestros reynos tienen bastamēte proueydo lo que en esto conuiene, las quales mandamos se cumplan y excuten.

OTROSI, dezimos que por todas las ciudades en que ay caualleros de contia, se han representado al reyno grandes vexaciones y molestias q̄ se les hazen, sobre el salir a los alardes, y las de mas cosas a q̄ tienen obligacion, y se da a entender que para conseguir el efeto que se pretende del estar armados y a punto los dichos

caua-



Cortes de Madrid.

caualleros para el tiempo de la necesidad se podria dar otras algunas ordenes de menor inconueniente, y vexacion, y mas vtilidad de las quales auindolas, seria para el reyno mucha merced se vñase. A vuestra Magestad suplicamos en este particular, máde oyr los medios que por las dichas ciudades se representaren. Y siendo desta calidad hazer les merced en quitar les la vexacion y molestia que representan recibir con la orden presente.

A esto vos respondemos, que como arriba esta referido las personas que tenemos nombradas, van tratando de todo lo que toca a esta materia de contiosos, y así se podra ocurrir a las dichas personas con los medios que se ofrecieren para escusarse las dichas vexaciones, para que se vea y prouea cerca dello lo que pareciere cōuenir.

88 OTROSI, porque se vee por experiēcia la falta de cria de ganados que ay en estos reynos, y la importancia de que seria la abundancia dellos, y para esto parece que conuernia que del ganado q̄ cada vno tuuiese, vñiese de tener por fuerça la mitad, o alomenos el tercio de ganado de vientre para que se excusase la grangeria a q̄ todos se dan de criar ganado vazio, por huyr la pesadumbre de lo otro, y véderlo, y hazer dello grāgeria. A V. M. suplicamos así lo mande proueer con pena, porque con esto se augmētara la cria del dicho ganado, de que resultara la abundancia: y por el consiguiente el buen precio en las carnes, lanas, y corambres, que tan necesario es.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

89 OTROSI dezimos, que a los litigātes se causa molestia y costa quando apelan de los juezes inferiores, en auer de embiar vna vez con el testimonio de su apelaciō a sacar citatoria y compulso ria, y boluer cō ella a sacar el proceso y embiarle, lo qual se podria escusar cō q̄ si el q̄ apela quisiere q̄ en lugar del testimonio de apelacion se le diesse todo el proceso, se hiziese y que el juez de quiē se apelare señalase a la otra parte vn termino competente de que constase en el proceso dentro del qual viniese a seguir su causa, y q̄ este pasado le pudiesen acusar de la rebeldia ante el juez superior, sino pacesiese. A V. M. suplicamos así lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

OTROSI

del año de setenta y tres.

47

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad que los caualleros de contia cumplan donde los ay, con embiar a los alardes con otro en su lugar sus armas y caualllos, pues siendo muchos dellos viejos impedidos y enfermos, el hazer les salir por su persona, no firme de mas, de que no haziendolo, las justicias les lleuan penas y costas por ello.

A esto vos respondemos, que de lo que toca a esta materia de caualleros de contia, se va tratando por las personas q̄ para ello tenemos nombradas, como en otros capitulos se os ha respondido, y así en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se mirara y proueera con breuedad lo q̄ pareciere conuenir.

ANSI mismo, porque de venir las apelaciones, de las condenaciones que hazen las justicias a los tales contiosos, al consejo de camara de V. M. que tan lexos cae de los lugares donde los ay, y dō de tanta ocupacion ay, y dexar de yr a la chancilleria de Granada, de donde estan tã cerca, reciben los agrauados mucha molestia, y es causa de que se dexen llevar las cōdenaciones, por no gastar mas que en ellas montan en la apelaciō. Suplicamos a V. M. máde que si quisieren seguir las tales causas en la chancilleria de Granada, donde con mas breuedad y a menos costa seran despachados, lo puedan hazer.

A esto vos respondemos, que como se responde en el capitulo precedente se va tratando de lo que toca a contiosos, y se proueera con breuedad lo que conuiniere cerca de lo que en esta vuestra peticion pedis.

OTROSI, porq̄ es cosa indecente que los veyntiquatros regidores y jurados de los pueblos, que han de ordenar y entēder en la gouernacion de ciudades tan principales, sean ygalados con la gente comun y baxa de oficios viles, que salen a los dichos alardes. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer q̄ los dichos regidores, y jurados no sean nombrados por caualleros de cōtia, ni tengan obligacion de salir a los alardes como los de mas.

A esto vos respondemos, que las personas que por nuestro mandado tratan de lo que toca a cōtiosos, miraran lo q̄ conuendra y sera justo proueer, en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y a las dichas personas mandamos que con toda breuedad traten dello, y de todo lo tocante a esta materia de caualleros de contia para que auiendo nos lo consultado se prouea en ello lo que conuenga.

OTROSI dezimos, que entre letrados juristas, ha auido y ay

G pue-



Cortes de Madrid

grandísima cōtrouersia y dubda, sobre si el capitulo de cortes q̄ V.M. mando hazer el año de sesenta y tres, en q̄ se manda q̄ no se puedan imponer ni vender tributos ni juros al quitar, menos de a catorze mil el millar, se ha de entēder solamēte de la primera venta y imposicion de los tales tributos y juros, o si se ha de entender tambien, de las segundas y mas ventas que se hazen de los tales tributos y juros, despues de impuestos, y por ambas partes se alegan muchas razones y fundamentos, y así ay en ello diuersas opiniones, y aun ha auido cōtrarias sentēcias, y de aqui nace otro mayor daño que es, que entre theologos ay la misma dubda, y diuersidad de opiniones, sobre lo q̄ toca a la cōciencia, porq̄ vnos tienen que aunque los tales tributos y juros no se pueden imponer, la primera vez menos de catorze. Pero que despues de impuestos se podrá vender y cōprar seguramente por menos, como se hallaren en la plaza, y otros afirmā, q̄ tāpoco se puedē vender ni cōprar despues de impuestos, menos de a catorze mil el millar, de q̄ ay grādes escrupulos, y toda esta dificultad depende del entēdimiento y declaracion del dicho capitulo de cortes: porq̄ los q̄ tienē la vna opiniō y los q̄ afirman la otra, todos se fundan en el entēdiēdo diuersamente. Y porq̄ de mas de lo q̄ toca a la administraciō de la justicia, es cosa muy necesaria para la quietud de las consciencias q̄ esto se declare, de manera q̄ aya en ello firmeza y certidumbre, y cese la diuersidad de las dichas opiniones. Suplicamos a V.M. mande declarar el dicho capitulo de cortes, en quāto a esto, de manera que quede cierto, si los tributos, o juros, impuestos, a catorze mil el millar, se podran de aqui adelante comprar y vender la segūda y mas vezes, al precio q̄ por ellos se hallare, aunque sea a menos de a catorze.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo platiq̄ sobre esto, y nos consulten, para q̄ proueamos lo que mas conuenga.

94 LOS señores de estos reynos, como V.M. sabe, estan tan adeudados y empeñados con cēfos y cō deudas sueltas, q̄ ni a lo q̄ les es forzoso de la sustentaciō de sus casas, ni a seruir a V.M. ni en las ocasiones q̄ se ofrecen y les encarga, puedē bien acudir: lo qual procede y se causa, de que quando no se les quieren dar facultades, para obligar sus mayoradgos a cēfos, o a otras deudas, dá forma y traça q̄ sus vasallos particularmente se obliguen a ellas, como sus fiadores, y si lo hazen los vasallos se destruyen, y hundē, y muerē en las carceles, por no tener los q̄ los hazen obligar, como por la mayor

parte

del año de setenta y tres.

48

parte no tienen bienes libres de que pagar, y sino lo hazen es causa para que con muy pequeño, o sin ningun color los maltraten, y persigan a ellos y a sus cosas, en las ocasiones que se les ofrecen, o los necesiten a dexar la tierra. Y porque en quanto fuere posible de mas del aliuio de los suso dichos, es justo excusar las deshorde- nes y excesos de los dichos señores, con quitar les la ocasion de hallar dinero que gastar, y quien los fie. Para ello suplicamos a vuestra Magestad mande, que de aqui adelante, direte ni indirete, ni por persona interposita, ningun vasallo pueda obligarse, ni quedar por fiador, ni salir por deuda de su señor, y que los contratos y obligaciones que contra esto se hiziesen sean ningunos, y de ningun efecto.

A esto vos respondemos, que no conuiene por agora hazer nouedad.

OTROSI, porque algunos juezes de los consejos y chancillerias, no permiten que las partes se hallen presentes con los letrados, a la informacion de sus pleytos: lo qual es causa de que algunos pierden su justicia, porque como quiē estan mejor en el hecho de su negocio, y les duele mas que a los letrados, diran lo que les ocurriere al tiempo de la dicha informacion. A vuestra Magestad suplicamos, mande que qualquier parte, que se quisiere hallar presente a su informacion lo pueda hazer, y no se le prohiba.

A esto vos respōdemos, que pues lo que nos suplicays no esta prohibido quando las partes recibieren agrauio, podran ocurrir a los nuestrs presidentes de los tribunales donde tuieren sus pleytos.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad mādē que ningun Morisco, de los que se hā traydo la tierra adentro en estos reynos, ni los que aca auia, ni sus descendientes en ningun grado, no puedan tener officios publicos, ni de justicia, ni sean alarifes, ni alaminos, pues los delictos que cometieron fueron tan graues, que cabe bien en ellos, este castigo, y ellos son gente que estaran bien abstenidos de ser capaces de semejantes honrras, y a la buena gouernacion conuiene así.

A esto vos respondemos, que de lo que en esta vuestra petition nos suplicays, se tendra cuydado de proueer en ello lo que conuiere.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de má

G 2 dar



Cortes de Madrid.

dar que se declare la ley de Partida, que trata de los frutos y rentas, en que ha de ser condenado el poseedor, que con título y buena fe, viere edificado en la heredad agena, siendo vencido en juicio por el verdadero señor, mandando que los tales frutos y rentas, se entiendan tan solamente desde el día de la contestación de la demanda, y que ayan de ser los frutos de lo mejorado, pues tuvo buena fe, y en caso que los frutos y rentas ayan de ser, desde el día que posee la tal heredad, sean tan solamente los frutos que la tal heredad ha rétado, o podido rétar, antes q̄ se hiziesen en ella los dichos mejoramientos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo platiquen y confieran sobre esto, y prouean lo que sea justicia.

98 OTROSI, porque estando mádado por leyes destos Reynos, en especial por la ley segunda en el título seys de los repartimientos, en el libro siete de la recopilación. Que ningún repartimiento ni derrama se pueda hazer ni haga, en las ciudades villas y lugares destos reynos por los labradores pecheros, que hizieré pueblo y vniuersidad, sin estar presentes y consintiétes, la justicia y regidores de las ciudades villas y lugares donde son los tales pueblos, para q̄ vean y entiédá si la tal derrama y repartimiéto es necesario, o no, y si se haze como deue, y si de otra manera se hiziere q̄ no valga, ni aq̄llos en quié se repartiére, sean obligados a lo pagar, y siendo esto justo, y q̄ conuiene guardarse para hebitar muchos daños q̄ han resultado, en especial de no asistir cō la justicia los regidores, para q̄ informen de lo que conuiene, y se suele y deue hazer. Porq̄ quãdo entran los juezes en los oficios, como no saben lo que se suele hazer, pasan muchos repartimiétos y sífas indiuidamente, como lo quiere el procurador general y sesineros, pretendiendo sus intereses particulares y salarios. Suplicamos a V.M. que se prouea y mánde que la dicha ley se guarde, cumpla y execute, agrauando las penas sin embargo de costumbre, ni de otra cosa alguna.

A esto vos respondemos, que se guarde la dicha ley de la nueva recopilación que sobre ello dispone, y mandamos que no se hallando presentes, por lo menos dos regidores con la justicia, a los dichos repartimientos y derramas, que sean en sí ningunos, y los que los hizieren, incurran en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara.

99 OTROSI dezimos, q̄ estando proueydo y ordenado por derecho

cho

del año de setenta y tres.

49

cho y leyes destos reynos, q̄ los procuradores generales de la tierra, de las ciudades, villas y lugares seã elegidos por vn año, y reelegidos por otro, y no mas, para que pasado este tiempo se elija otro, por el inconueniente, q̄ ay de perpetuarse estos oficios publicos q̄ es cosa que los derechos aborrecen. Y así comunmente en los tiempos pasados, los tales oficios erã añales, y contrauiendo a esto en algunas partes destos reynos, los tales procuradores generales cō negociaciones y otras formas, procurã de ser elegidos por voluntad, con lo qual se hazen perpetuos, negociando los con faouores, y otras, maneras con que los gozan y tienen por sus dias, de lo qual nacé muchos incōuenientes y agrauios que recibe la gente pobre, haziendose dar salarios y ayudas de costa, y se hazé otros excesos, Y porq̄ el ser remouido pasados los dichos dos años, es cosa justa, y que hagã residencia de sus oficios, como oficiales que hã sido publicos, y q̄ no puedan ser tornados a elegir hasta ser pasados otros dos años. A vuestra Magestad suplicamos lo mande proueer y ordenar así.

A esto vos respondemos, que en los casos q̄ ocurrieré, el consejo prouea cerca desto lo que viere que mas conuiene.

OTROSI, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que lo dispuesto por la pragmática destos reynos, a cerca q̄ ninguno pueda arrendar dehesas de yerua, no teniendo ganados para ellas, y que los que tuuieren ganados puedã arrendar la yerba que vueré menester, y vna tercia parte mas, con que la que le sobrare, si la quisieré vender, la aya de dar y de a otro que tenga ganado, qual el quisieré, por el mesmo precio que le costo, se entienda lo mismo en los que arriédan dehesas, o cortijos dehesados para pasto y labor, porque por esta via se hazen grandes fraudes a lo dispuesto por la dicha pragmática, diciendo que no esta prohibido en dehesas de pasto y labor.

A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que en esto conuiene, y conforme a ello, mandamos a los del nuestro consejo q̄ hagã justicia alas partes.

OTROSI, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar q̄ los Alcaldes entregadores de Mestas y cañadas, no exerciten sus oficios en los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, por ser tiempo de la cosecha del pã, en el qual estan ocupados los labradores, que recibén grã daño y vexacion de la molestia q̄ en ello se les haze, obligãdo los a la defenã de los cargos q̄ en semejãte tiempo les poné, pues en los nueue meses restãtes del año, podrá ser castigados si vueré hecho

G 3 alguna

101 //
y 1193 ad
c 110



Cortes de Madrid.

alguna cosa que lo merezca, acerca del rōpimiēto de las cañadas, veredas, y majadas, por dōde pafan los ganados de los hermanos del concejo de la Mesta.

A esto vos respondemos, que en los dichos tres meses, los Alcaldes entregadores hagan justicia, teniendo consideracion q̄ se haga con la menos molestia a los labradores que fuere posible.

102 ANSI mismo suplicamos a V.M. mande que los dichos Alcaldes entregadores, no conozcā de los pastos comunes ni cōcegiles, por dōde no ay ni pafan cañadas, para yr y venir a los extremos, por que so color de dezir que en las instrucciones que se les dieron, se les manda que conozcā de pastos comunes, por los quales los hermanos de la Mesta pafan y tienen aprouechamiento, lo estienden a conocer y conocen, de todos los pastos comunes, de los quales gozan los dichos hermanos de la Mesta, estando de asiento en los lugares dōde son vezinos: de lo qual resulta grandissima vexaciō y molestia a los subditos de V. M.

A esto vos respondemos, que en la vltima y nueva prouision que hemos mandado dar a los Alcaldes entregadores, se ordena lo que nos suplicays, y a quello mandamos se cumpla y execute:

103 OTROSI, suplicamos a V.M. mande que se señale salario a los dichos Alcaldes entregadores por cada vn año, del tiēpo q̄ se ocupare, o por cada dia vn tātō, como se haze a los juezes de comisiō, que se despachan en los consejos de V.M. el qual ayan y cobrē de las condenaciones q̄ hizierē, aplicādo las todas al cōcejo de la Mesta, por el grāde inconuiniēte q̄ resulta, de que ellos mesmos lleuē las tres partes, de quatro, de las cōdenaciones que hazen, como se ha visto en estos cinco años pasados, que hā destruydo y asolado a muchos pobres labradores, lo qual se entiēde no haria, si en las cōdenaciones no tuuiesen parte señalada.

A esto vos respondemos, que por la dicha nueva prouision, señalamos a los dichos Alcaldes entregadores, cien mil maravedis de salario en cada vn año, y sola la tercia parte de las penas y condenaciones que hizieren, con q̄ esta proueydo lo que conuiene.

104 OTROSI, suplicamos a V.M. mādē que los dichos Alcaldes entregadores, otorguen las apelaciones que de sus sentēcias se interpuerren, y no las executen, siendo las cōdenaciones de quatro mil maravedis arriba, porque de executar las, se recrece grandissi-

mo

del año de setenta y tres.

50

mo daño a los pobres labradores, los quales aunq̄ con gran costa alcancen su justicia ante los superiores, no hallan a los juezes q̄ les executarō para cobrar dellos las dichas cōdenaciones, por auer acauado sus officios, e ydose a diuersas partes.

A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene.

OTROSI, pues que de derecho esta establecido que en primera instancia ninguno sea sacado de su fuero y jurisdiccion. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar, que los dichos Alcaldes entregadores, no puedan sacar ninguno en causa ciuil ni criminal de cinco leguas adelante, con lo qual se remediaria la gran vexacion y molestia que hazen, lleuando los litigātes de pueblo en pueblo, por las partes y lugares que les parece.

A esto vos respondemos, que en la dicha nueva prouision esta ordenado como nos lo suplicays, lo qual mandamos se guarde y cumpla.

OTROSI, suplicamos a V.M. mande q̄ quando los dichos Alcaldes entregadores, hizieren condenaciones, y mādare facar prēdas a los condenados, que no las puedan hazer llevar fuera del pueblo donde vuiere el tal cōdenado, o alomenos de las cinco leguas fino q̄ dentro dellas las hagā vender. Y si se vuieren tan solamēte de secrestar, que las dexē en el mismo pueblo en secreto, porque de hazer se lo cōtrario, por pequeñas condenaciones, pierdē todas las prendas los condenados.

A esto vos respondemos, que las prendas que los Alcaldes entregadores mandaren sacar, a los que condenaren, si se vuiere de hazer algū embargo, o secreto dellas, se haga en el mismo lugar dōde se vuieren sacado, y en el mismo se vendā en caso q̄ se ayan de rematar. Pero no auiedo quiē las compre en el tal lugar, las puedā sacar y saquē a vender a otros pueblos, con q̄ no distē mas de quatro leguas del lugar donde anfi las vuieren tomado.

OTROSI, suplicamos a V.M. mande, que estando qualquier hermano de Mesta con sus ganados de asiento en qualquier dehesa, si los ganados de los riuieriegos estuuieren en dehesa que confine cō la dehesa del hermano de Mesta, y los ganados del vno entraren en la dehesa del otro, que no pueda el hermano de Mesta llevar mas pena al riuieriego, que el riuieriego puede llevar a el, fino que las penas seā yguales: pues estan tā de asiento, y ay vna misma razon en los vnos, que en los otros.

G 4 A esto



Cortes de Madrid

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

ANSI mismo suplicamos a V.M. declare, que quando los hermanos de Mesta estuieren de asiento en dehesas con sus ganados, y salieren a los valdios, que se les lleue la pena conforme a las ordenanças del pueblo, donde fueren los tales baldios, pues q̄ quando estan de asiento en los pueblos donde son vezinos, pagã las penas conforme a las ordenanças dellos. Y el gozar de sus preuilegios cõtra esto, es razon q̄ aya lugar yendo o viniendo a las sierras y estremos, que es lo para que se les dieron, y no estando de asiento en sus tierras ni en dehesas.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo prouean cerca de esto lo que conuiene.

109 OTROSI, suplicamos a V.M. mãde que los escriuanos de los dichos Alcaldes entregadores, quando las partes apelaren, les dẽ los procesos sin inferir enellos mas de la comission del juez, y lo procesado, cõtra el tal que apela, porque por llevar mas derechos hazen gran volumen de hojas, sacando en cada proceso, traslado de los preuilegios del consejo de la Mesta, y de otras cosas impertinentes.

A esto vos respõdemos, q̄ en la dicha nueva prouision q̄ se da a los dichos Alcaldes entregadores, esta mas cumplidamente proueydo lo que nos suplicays, y aquello mandamos guarde y se execute.

110 OTROSI, suplicamos a V.M. mande q̄ los dichos Alcaldes entregadores, siendo recusados, se acõpañen conforme a derecho como lo hazen todos los de mas juezes letrados de V.M. porq̄ lo color de dezir que quãdo se dio esta nueva ordẽ, de que fuesen letrados los Alcaldes entregadores, se mãdo q̄ procediesen sin acõpañarse cõ las justicias ordinarias, como lo hazian los q̄ antes erã Alcaldes entregadores, no se quieren acõpañar con nadie, quãdo los recusan cosa cõtra todo derecho, y en gran perjuyzio de las partes litigantes.

A esto vos respondemos, que si los dichos nuestros Alcaldes entregadores fueren recusados, les mandamos se acõpañen conforme a derecho y sin tomar por su acompañado, ministros ni oficiales suyos, ni otra persona alguna que ande en su cõpañia.

111 EN las cortes de quiniẽtos y setenta y tres, se hizo relaciõ a V.M. como los d̄rechos q̄ lleuauã los secretarios de V.M. de la corona d̄

Casti-

del año de setenta y tres.

51

Castilla eran muy pocos, y los mismos que se lleuauan aora ochenta y cien años, en q̄ tanta diferencia ay, respeto de los tiẽpos pasados y presentes, y de las grãdes costas y carestia dellos. Y q̄ de mas desto, los oficiales de los dichos secretarios, no lleuauan derechos algunos de los asientos q̄ hazen en los libros y registros de los despachos que se expidẽ, como se haze en los despachos de la corona de Aragon. Y aduertiendo q̄ parecia justo, y aun necesario, para el buẽ expediente de los negocios, que V.M. mãdase que se creciesen los dichos derechos, y q̄ lleuasen hasta vna cãtidad moderada los oficiales de los secretarios, por los asientos de los dichos despachos, y V.M. respondio q̄ cerca de lo contenido en este capitulo, los del consejo se informasen y platicasen en ello, y se lo cõfultasen, para proueer en ello lo que conuiniese. Y porque hasta agora no se ha hecho. A V.M. suplicamos mãde al Cõsejo tome en ello resoluciõ.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo se informen y platiquen sobre esto, y nos lo consulten como les esta mandado.

OTROSI dezimos, q̄ para euadirse algunos de seruir los officios publicos, que los concejos les encargan, ocurrẽ al consejo de camara, donde cõ liuiana color, y alguna negociaciõ, se les despachã, cedulas para q̄ los excusen de seruir los dichos officios, lo qual es causa que se nombren para ellos personas, no quales conuenẽ para el bien dellos. A V.M. suplicamos, mande q̄ no se dẽ cedulas semejantes, y si se dierẽ se suplique dellas, y las dadas se derogue.

112

A esto vos respondemos, que de lo que por esta peticion nos suplicays, se tiene el cuydado q̄ es razon, y el mismo se tendra de aqui adelante.

OTROSI dezimos, q̄ la experiencia ha bien mostrado quan pequeña es la vtilidad, y el aprouechamiento q̄ trae el vso de los coches, y carrozas nueuamente introduzido en estos reynos en razõ, y a cõsideraciõ de los incõuiniẽtes y gastos excessiuos, q̄ se sigue dellos, ansi por auer ydo creciẽdo en costa, la ostentaciõ y aparato dellos, lo q̄ se ha visto, como por el acõpañamiẽto de gẽte de acauallo, y otras circũstãcias, q̄ para respõder a esta autoridad es necesario. La soltura de lo qual ha venido ya a terminos, q̄ cõ muy peq̄ña y cõ ninguna haziẽda, muchos hõbres los tienẽ, por auer se puesto en honor, y por quitarse de las pesadũbres y descontentos, que no haziẽdo lo q̄ todos, aunque sean mas principales y mas ricos q̄ ellos

113



Cortes de Madrid.

ellos ternian, de mas de lo qual ha causado este nueuo uso, que no hallan los labradores vna mula para sus labores, por precio en que la puedan comprar, auiedo llegado los que las compran para coches, a poner les precio de trezientos ducados, que es el comū, y aun ha venido el buscar con ellos descāso y sosiego, a q̄ los mismos hombres, y aun los muy moços, andan en coches de rua por los lugares, cosa indecente y tan contraria al buen exercicio de la caualleria destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad, pues los inconuiniētes que aqui se representan son tātos, de mas de otros que se dexan entender, y tanto los años en que estos reynos se hallaron bien sin los dichos coches, y tā grande el exceso a que esto ha venido, sea seruido de mandar prohibir y vedar el uso dellos.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en vuestra peticion, se ha tratado y platicado, y mandaremos proueer lo que conuenga.

114 POR otro capitulo destas Cortes, representamos a vuestra Magestad, el daño que se causaua del exceso que auia en los trages y vestidos destos reynos, mayormente en las mugeres, y para algun remedio dello suplicamos a vuestra Magestad, mandase poner pena de verguença publica a los oficiales transgresores de las pragmaticas sobre esto hechas, y executarlas enellos, y en los de mas contenidos en las dichas pragmaticas, sin embargo de apelacion. Y como quiera que entonces nos parecio ser bastante para la deshorden que en esto ay, lo que de suso se refiere. Pero despues aca auiendo mas mirado en ello, hallamos que lo proueydo por las pragmaticas hechas hasta aqui, no es bastante remedio para que los hombres no se gasten ni consuman, ni por ello se impide ni puede estorbar, que los fastres y calceteros, y otros oficiales, que como gente interesada, nunca tratan, sino de dar entendimiento y nueuas traças a la contrauencion de las dichas pragmaticas, lo dexē de hazer, imbentando cada hora nuevos generos de guarniciones, a quiē no cōprehendā ni incluyan las dichas leyes y pragmaticas, y haziendo en sus casas encubiertamēte otras contra ellas, de lo qual de mas del gasto y costa general de las hechuras, se sigue tambien, q̄ ocupados en este oficio y genero de viuieda de cofer, q̄ auia de ser para las mugeres, muchos hōbres q̄ podriā seruir a vuestra Magestad en la guerra, dexā de yr a ella, y dexā de labrar los campos, y criar ganados, en los lugares donde nascie-

del año de setenta y tres.

52

nascierō, y se vengan a venir y ser oficiales en los lugares principales, teniedo lo por mas descāso y holgazan genero de vida q̄ esto tro, y que alli sean, como por la mayor parte son, los q̄ rebueluen los ruydos y quistiones, los oficiales delos dichos fastres, y calceteros. A vuestra Magestad suplicamos, mande para el remedio dello proueer, que lo contenido en las pragmaticas hasta aqui hechas, y lo que aqui se suplica, se execute sin embargo de apelacion, y q̄ para excusar de vna vez la inuenciō de trages y guarniciones, ningū hōbre ni muger, de mas de lo hasta aqui prohibido, pueda hechar en ningun vestido, ningun genero de guarnicion de seda, ni de paño, ni de otra cosa, so pena de perderlo, con el otro tanto aplicado en la forma que lo aplican las pragmaticas vltimamente hechas: y que ningun oficial lo haga, so pena de verguença publica, porq̄ con esto podran hazer los vestidos que quisieren de paño y seda, y aforrar los en ello, y la cria y labor, y trato de la seda, no solo no se disminuyra, pero verna en aumento, y solo se disminuyra la costa de las hechuras que se acrece, que tan poco necesaria es el dia de oy, y el numero delos fastres y oficiales, que tanto mas es menester para otros seruicios dela guerra, y de los cāpos, que vtil se faca deste. A vuestra Magestad suplicamos, ansi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que sobre lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, mandamos que los del nuestro Consejo vean y platicuen, y confieran, y auiendo nos consultado sobre ello, se prouea lo que conuenga.

115 OTROSI dezimos, que vna de las causas de donde procede estar los grandes señores y caualleros, y la gente principal destos reynos gastados y consumidos es, las muchas mohatras y deudas que hazen y contraen, y lo que toman a cambio, a lo qual da ocasion, que viendo los que con ellos contratan, que en cobrar dellos ha de auer dificultad, les piden fianças de hombres llanos que con solo poner los en la carcel, sea forçoso pagar les, de que resulta, o que los tales fiadores se destruyan, o mueran en las carceles perdidos, y pues qualquier freno que se pusiere al proceder en los gastos y perdiciones sin termino, es tan justo y tan necesario el dia de oy, y de mas desto, basta que qualquier hombre que hiziere fiança por su amigo, la pague con sus bienes y hazienda, sin que la pague con la persona, y a vezes con la vida, en la carcel



Cortes de Madrid.

carcel. A V.M. suplicamos, mande que de aqui adelante ninguno que saliere por fiador de otro, aunque fingidamente se ponga nombre de principal en la escritura, pueda obligar su persona ni valga la obligacion que hiziere della, aunque renuncie esta ley, si no solamente se cobre de la persona y bienes del verdadero principal, y de los bienes y hacienda de los fiadores, salvo sino fuese en contrato de censo, o arrendamiento, o en ventas de bienes rayzes, o en fiança de saneamiento, o en los que se obligarẽ como fiadores de los mayordomos, depositarios, receptores, o otros oficiales de los pueblos, o fueren fiadores de la cobrança o administracion de la hacienda, o rentas de particulares, que en qualquier de stos casos valga la obligaciõ que se hiziere de la persona y bienes del principal y fiadores.

A esto vos respondemos, q̄ se guarde lo que por derecho esta proueydo. **PORQUE** vos mandamos, a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̄ veays las respuestas q̄ por nos a las dichas peticiones fuerõ dadas, q̄ de sufo van incorporadas, y las guardeys, cúplays, y executeys, y las hagays guardar, cúplir y executar, en todo y por todo, segun y como de sufo se cõtiene, como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos fechas y promulgadas en cortes. Y cõtra el tenor y forma dellas, no vays ni paseys, ni cõsintays yr ni pasar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en q̄ caen e incurren los q̄ pasan y quebrantã cartas y mādamientos de sus Reyes y señores naturales. Y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Y porq̄ lo sufo dicho sea publico y notorio, mādamos q̄ este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, porq̄ venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda preteder ygnorãcia. Lo qual todo queremos y mādamos q̄ se guarde y cúpla y execute en esta nuestra Corte, pasados quinze dias, y fuera della, pasados quarẽta dias despues de la publicaciõ dellos. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en S. Lorenzo el Real, a dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Yo Iuã Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mādado.
D. Episcopus, El licenciado El doctor Francisco El licenciado Segobientis. Fuen Mayor. Hernández de Lieuana. Iuã Thomas.

Deo gratias.







